

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 7:00 a. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
CC: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Angie Nathalia Pulido Beltran
Asunto: RV: VERSIÓN PUBLICA| Resin Technology- Alegatos de Conclusión
Datos adjuntos: VERSIÓN PUBLICA_Resin Technology_ Alegatos de Conclusión(21482591.1).pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Buenos días estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: María Paula Sánchez <mariapaula.sanchez@phrlegal.com>
Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 9:22 p. m.
Para: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>
Cc: Sofia Otoya <Sofia.Otoya@Ravago.com>; natalia.monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>; Valentina Romero <valentina.romero@phrlegal.com>
Asunto: VERSIÓN PUBLICA| Resin Technology- Alegatos de Conclusión

VERSIÓN PÚBLICA

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Señores

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13^a – 15, Piso 16°

Ciudad

REFERENCIA

RESIN TECHNOLOGY INC

Exp. D-249-01/215-59-124

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y la República de China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Alegatos de Conclusión

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC** (en adelante "*ResinTech*" o "*la Compañía*"), tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los **alegatos de conclusión** en el marco de la investigación de la referencia adelantada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("*MinCIT*" o la "*Autoridad Investigadora*"), y a través de los cuales se resumen los aspectos más relevantes de la investigación y reiteran los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios, que demuestran que no es procedente la imposición de derechos antidumping contra las importaciones de la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos, por no cumplirse ninguno de los requisitos para la imposición de este tipo de medidas.

Cordialmente,

María Paula Sánchez

Directora / Director

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13ª - 15, Piso 16°
Ciudad

REFERENCIA

RESIN TECHNOLOGY INC

Exp. D-249-01/215-59-124

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y la República de China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Alegatos de Conclusión

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC** (en adelante "*ResinTech*" o "*la Compañía*"), tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los **alegatos de conclusión** en el marco de la investigación de la referencia adelantada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("*MinCIT*" o la "*Autoridad Investigadora*"), y a través de los cuales se resumen los aspectos más relevantes de la investigación y reiteran los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios, que demuestran que no es procedente la imposición de derechos antidumping contra las importaciones de la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos, por no cumplirse ninguno de los requisitos para la imposición de este tipo de medidas.

I. OPORTUNIDAD.

Los alegatos de conclusión se presentan dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas a solicitud de parte, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.14. del Decreto 1794 de 2020.

En este sentido, teniendo en cuenta que el término para la práctica de pruebas a solicitud de parte venció el 7 de diciembre de 2023, el término de los diez (10) días siguientes para la presentación de los alegatos de conclusión se extiende hasta el **22 de diciembre de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación, se demuestra que existen pruebas contundentes y suficientes que permiten concluir que no se configuran los requisitos necesarios para la imposición de un derecho antidumping.

En cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad de la justicia, los presentes alegatos de conclusión se presentan ante su Despacho de manera puntual y concisa, reiterando los motivos jurídicos, fácticos y probatorios expuestos en el expediente.

La investigación antidumping, iniciada mediante la Resolución 142 de 2022 debe ser adelantada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio y lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, conforme a los cuales, para la imposición de una medida antidumping es necesario acreditar:

- 1) La existencia de dumping en el periodo de análisis;
- 2) La existencia de un daño importante en la rama de producción nacional; y
- 3) La existencia de un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño importante.

En este caso, procederemos a demostrar, en primer lugar, que la información aportada por la Peticionaria no permite acreditar la existencia de un nexo causal entre las importaciones de Estados Unidos y el daño alegado por la rama de producción nacional.

En segundo lugar, procederemos a explicar los motivos por los que la información aportada por la Peticionaria para el cálculo del valor normal no puede ser considerada la mejor información disponible. Esto se debe a que la Peticionaria ha incurrido en reiteradas infracciones, lo que ha impedido que la autoridad investigadora pueda verificar la veracidad y fiabilidad de la información aportada. Además, en virtud del principio de igualdad y de legalidad, la información aportada por la Peticionaria no debe

ser tenida en consideración, ya que no cumple con los requisitos exigibles a todas las Partes.

En tercer lugar, analizaremos los argumentos de interés general que deben ser considerados al momento de determinar la conveniencia de la eventual imposición de una medida antidumping. La imposición de una medida antidumping, además de ser improcedente, le daría una ventaja injustificada a la Peticionaria permitiéndole adquirir el control del mercado, bloquearía el mercado para toda la industria aguas abajo que depende de las importaciones y permitiría a la Peticionaria protegerse de una supuesta práctica que ella misma realiza en sus propias exportaciones. Estas consecuencias negativas serían perjudiciales para la sana competencia, los consumidores y la economía en general.

Estos puntos permiten evidenciar que no se encuentran acreditados los factores necesarios para imponer un derecho antidumping.

En todo caso, si la Autoridad Investigadora considera lo contrario, deberá tener en cuenta la información aportada por ResinTech para efectos de calcular el margen general de dumping, toda vez que **(i)** corresponde a información de operaciones realizadas en el periodo de análisis, **(ii)** refleja la totalidad de operaciones realizadas por ResinTech en el mercado de Estados Unidos en lo que respecta al producto objeto de la investigación y **(ii)** es información que sí cumple con todos los requisitos formales y legales exigidos por la normativa aplicable a este caso.

A. NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS IMPORTACIONES DE ESTADOS UNIDOS Y EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO POR LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, POR LO QUE NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ANTIDUMPING

La Peticionaria afirma que el daño alegado de la rama de producción nacional es atribuible a las importaciones provenientes de Estados Unidos y China¹.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping, establece que, para la imposición de un derecho antidumping es necesario acreditar la existencia de un nexo de causalidad, entre las importaciones y el daño experimentado por la rama de producción nacional en los siguientes términos:

*“Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. **La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades.** Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan*

¹ Expediente Público. Tomo 1, folio 66.

*conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y **los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.** Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.” (Artículo 3.5. del Acuerdo Antidumping)*

La disposición citada en el párrafo anterior ha sido interpretada en múltiples paneles y pronunciamientos del Órgano de Apelación en los siguientes términos:

Caso	Apartado
Órgano de apelación EE UU - Medidas antidumping acero laminado en caliente	“Esta disposición obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de la relación causal, todos los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades encargadas de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping no se "atribuya] a las importaciones objeto de dumping" Párrafo 222
Grupo Especial China - Medidas antidumping aparatos de rayos x para inspecciones de seguridad	“una correlación general entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional puede servir de apoyo a una constatación de existencia de relación de causalidad. No obstante, ese análisis de la coincidencia no es concluyente por lo que respecta a la cuestión de la relación de causalidad. La relación de causalidad y la correlación son dos conceptos distintos. ” (7.247)
Grupo Especial China - Autos (EEUU)	“En circunstancias en que la productividad disminuye pronunciadamente al mismo tiempo que los costos de la mano de obra casi se duplican, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial tendría que haber indagado más sobre la medida en que la disminución de la productividad a lo largo del período objeto de investigación afectó a los indicadores financieros de la rama de producción. Por lo tanto, a nuestro juicio, el MOFCOM debería haber evaluado la repercusión de la disminución de la productividad de la mano de obra en el estado de la rama de producción nacional.” Párrafo 7.340 “ Anteriormente constatamos, en relación con la alegación relativa a los efectos en los precios planteada por los Estados Unidos, que los datos del expediente, en particular las comunicaciones de determinados declarantes estadounidenses y la determinación del producto similar formulada por el propio MOFCOM, indican la falta de superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar.521 Sobre esta base, consideramos que el MOFCOM debía haber sabido de la necesidad de abordar esta cuestión en su análisis de la relación causal. La constatación relativa al producto similar no basta por sí sola para cumplir la obligación de formular una determinación razonada de la existencia de una relación causal.” (Párrafo 7.343)
Grupo especial. Tailandia - Derechos Antidumping sobre	“El texto del párrafo 5 del artículo 3 se refiere a los factores "de que tengan conocimiento" las autoridades, distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo están causando daño a la rama

<p>los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T.</p>	<p><i>de producción nacional, pero no aclara de qué manera "tienen conocimiento" de esos factores o por qué las autoridades investigadoras pasan a tener conocimiento de ellos. Consideramos que otros factores "de que tengan conocimiento" las autoridades incluirían los factores causales que hayan señalado las partes interesadas a las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. (...)." Párrafo 7.273</i></p>
<p>Grupo especial. China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos.</p>	<p><i>"Además, no creemos que un declarante esté obligado a proporcionar pruebas relativas a "otros factores". El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC disponen que "[las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [objeto de investigación], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". Por consiguiente, cuando la autoridad investigadora "tenga conocimiento" del "otro factor", es a la autoridad investigadora a quien incumbe investigar." Párrafo 7.636</i></p>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente que, contrario a lo que afirma la Peticionaria, no se encuentra acreditada una relación causal entre las importaciones provenientes de Estados Unidos y el daño alegado. Por el contrario, se presentan "otros factores" que se han puesto en "conocimiento" de la Autoridad Investigadora, por lo que no es dable atribuir los daños de estos factores a las importaciones de Estados Unidos. Al respecto, se encuentran probados los siguientes hechos:

(i) Decrecimiento de las importaciones provenientes de Estados Unidos

Entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-I) y el periodo crítico (2022-II-2023-I), se evidencia que las importaciones provenientes desde Estados Unidos no aumentaron, sino que, por el contrario, decrecieron en un 15.31%, tal y como lo ha estimado la Autoridad Investigadora con base en la información de la base de datos DIAN², al pasar de un promedio semestral de 38.528.509,32 kilogramos en el periodo de referencia, a 32.629.424,24 kilogramos en el periodo crítico.

Variación del volumen promedio semestral de las importaciones de Cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países

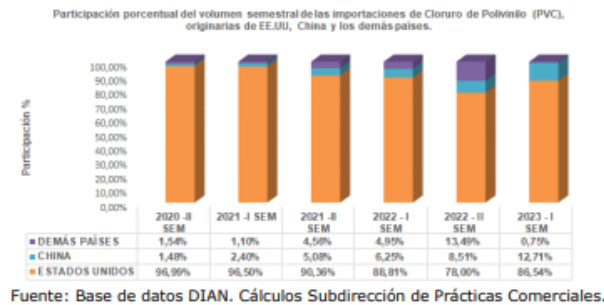
ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Crítico	VARIACIÓN	
	II SEM 2020 A I SEM 2022	II SEM 2022 A I SEM 2023	ABSOLUTA	RELATIVA
ESTADOS UNIDOS	38.528.509,32	32.629.424,24	-5.899.085,08	-15,31%
CHINA	1.551.174,39	4.117.126,00	2.565.951,61	165,42%
DEMÁS PAISES	1.214.650,00	3.216.591,10	2.001.941,10	164,82%

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

En términos relativos, la participación porcentual de las importaciones de Estados Unidos con respecto a las demás importaciones también se ha reducido en 10.90 puntos porcentuales entre el periodo de referencia y periodo crítico, pasando de una participación promedio de 93.16% sobre el total de importaciones a 82.27%³.

² Expediente Público. Tomo 16, folio 99. Informe Técnico Preliminar, pg. 74.

³ Expediente Público. Tomo 16, folio 101 Informe Técnico Preliminar, pg. 76.



La Autoridad Investigadora encontró, a su vez, en términos relativos, una caída de la participación de las importaciones originarias de Estados Unidos en su participación respecto del Consumo Nacional Aparente (“CNA”):

*“Se observa que el comportamiento semestral del segundo periodo de 2022, el cual indica que, la demanda nacional del producto objeto de investigación **cae 11,90%, equivale a una disminución de XX.XXX.XXX kilogramos resultantes de la caída en las importaciones de uno de los países investigados, Estados Unidos, las cuales caen un 10,56%**, en el segundo semestre del 2022 y la reducción de las ventas nacionales que presenta una reducción del 20,8% para este periodo. (...)*

*Para el primer semestre de 2023 se observa que el Consumo Nacional Aparente presentó una caída del 6,43% sin embargo, el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% **el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos**. A su vez las importaciones originarias de China presentaron un comportamiento al alza aumentando en 11,39% sus importaciones a Colombia, mientras que las importaciones de los demás países presentaron una disminución de 95,84% para el primer semestre de 2023.”⁴*

En este sentido, se encuentra probado en el marco del proceso que las importaciones de Estados Unidos decrecieron entre el periodo de referencia y el periodo crítico, lo que corrobora que estas no son las responsables del daño evidenciado por la rama de producción nacional durante el periodo crítico.

(ii) **Existió un aumento de las importaciones de China y demás orígenes.**

En términos relativos, las importaciones originarias de China aumentaron un 165.42% y las de los demás orígenes un 164.82% entre el periodo de referencia y el periodo crítico. En términos absolutos las importaciones de China aumentaron en 2.565.961,61 kg y las de los demás orígenes incrementaron en 2.001.941,10 kg⁵.

Variación del volumen promedio semestral de las importaciones de Cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de E.E.U.U., China y los Demás Países

ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Crítico	VARIACIÓN	
	II SEM 2020 A I SEM 2022	II SEM 2022 A I SEM 2023	ABSOLUTA	RELATIVA
ESTADOS UNIDOS	38.529.509,32	32.629.424,24	-5.899.085,08	-15,31%
CHINA	1.551.174,39	4.117.126,00	2.565.951,61	165,42%
DEMÁS PAÍSES	1.214.650,00	3.216.591,10	2.001.941,10	164,82%

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Mientras la participación de las importaciones de Estados Unidos sufrió una caída, las importaciones de China y las importaciones de los demás orígenes

⁴ Expediente Público. Tomo 16, folio 91. Informe Técnico Preliminar, pg. 66.

⁵ Expediente Público. Tomo 16, folio 99. Informe Técnico Preliminar, pg. 74

incrementaron su participación porcentual. En términos relativos, China pasó de representar el 3.8% a representar el 10.61% de las importaciones, y los demás países del 3.04% al 7.12%⁶.

Este comportamiento de las importaciones de China también tuvo impacto en la conformación del CNA:

“(…) Del mismo modo se observa que el volumen de importaciones investigadas originarias de China durante el segundo semestre del 2022 aumenta 1.086.462 kilogramos, como también lo hace el volumen de importaciones originarias de terceros países incrementando en 3.952.187 kilogramos equivalentes a un aumento de 177,71%. El comportamiento de China y demás países es contrario al registrado por las ventas del único productor nacional que solicita la investigación y las importaciones originarias de Estados Unidos que presentan una caída.

*Para el primer semestre de 2023 se observa que el Consumo Nacional Aparente presentó una caída del 6,43% sin embargo, el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos. **A su vez las importaciones originarias de China presentaron un comportamiento al alza aumentando en 11,39% sus importaciones a Colombia,** mientras que las importaciones de los demás países presentaron una disminución de 95,84% para el primer semestre de 2023.” (subraya fuera del texto).*

En este sentido, se encuentra plena y debidamente probado que las importaciones de Estados Unidos sí han decrecido entre el periodo de referencia y el periodo crítico, mientras que las importaciones originarias de China y demás orígenes han aumentado de forma significativa. Adicionalmente, la propia Peticionaria se contradice al argumentar que el daño es atribuible a las importaciones de Estados Unidos, pero de forma simultánea inició una investigación por salvaguardias contra las importaciones de Corea del Sur⁷.

(iii) Los precios de exportación del producto investigado originario de Estados Unidos corresponden a precios de mercado.

La Peticionaria argumentó que los precios de exportación han correspondido a una práctica para evitar el desplazamiento en el mercado ante el aumento de la participación de Corea del Sur y China⁸. Sin embargo, del material probatorio aportado por las Partes Interesadas, se desprende que los precios del producto de exportación responden a una dinámica del mercado.

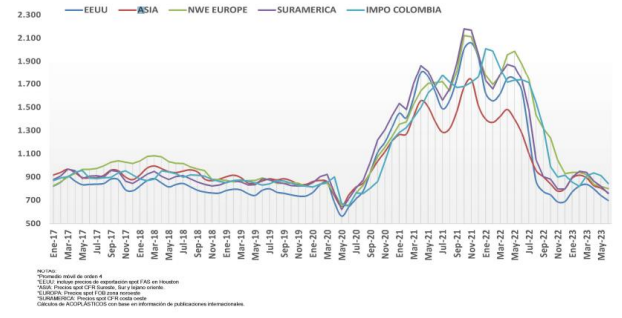
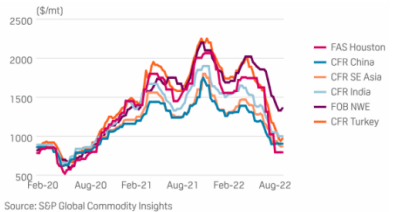
Al respecto, si se extiende el periodo de análisis de los precios hasta 2018, o incluso antes, es posible evidenciar que los precios de mercado de 2021 y 2022 fueron totalmente extraordinarios y fuera de lo normal. Asimismo, el material probatorio permite evidenciar que los precios de exportación de PVC retornaron a la normalidad durante el 2023.

⁶ Expediente Público. Tomo 16, folio 101 Informe Técnico Preliminar, pg. 76.

⁷ En el informe técnico preliminar, la Autoridad Investigadora reiteró que incorporó a esta investigación parte del expediente SB-190-01-80 de la investigación por salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión.

⁸ Expediente Público. Tomo 1, folio 32 Solicitud de Apertura de Investigación, pg. 32.

En el expediente, obra el siguiente material probatorio, en relación con las circunstancias extraordinarias que explican el comportamiento del precio de exportación:

Hecho	Prueba
<p>Comportamiento anormal de los precios de PVC</p>	<p>Información de Asoplásticos⁹</p> <p>PRECIOS INTERNACIONALES y DE IMPORTACIÓN DEL PVC SUSPENSIÓN Promedios móviles Fuente Acoplásticos</p>  <p>Información aportada por ResinTech ¹⁰:</p> <p>Gráfico 8. Precios Globales del PVC: enero 2020 a agosto 2022.</p>  <p>Fuente: Tomada de S&P Global, Nowhere to hide: Global polymer prices plunging after two years of growth. Publicado el 12 de septiembre de 2022. Disponible en https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/market-insights/blogs/petrochemicals/090922-global-polymer-prices-plunge</p>
<p>Resultados Extraordinarios de la Peticionaria</p>	<p>Estados Financieros aportada por la Peticionaria¹¹</p>
<p>Fuerza mayor experimentada por los proveedores de Estados Unidos</p>	<p>Comunicaciones de los proveedores de Estados Unidos en relación con las situaciones de fuerza mayor 2020, 2021 y 2022¹²</p>
<p>Comportamiento del precio de los insumos</p>	<p>Gráfico 1 y 2 de la Respuesta a Cuestionarios – ResinTech</p>
<p>En marzo 2020 con la pandemia causada por el COVID-19, que generó la sensación de pánico, los precios y la demanda se derrumbaron. El precio del PVC cayó de un precio pre-pandemia relativamente estable</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba;</p> <p>Gráfico 7de la Respuesta a Cuestionarios – ResinTech</p>

⁹ Información aportada por Durman Colombia S.A.S. Expediente Público. Tomo 5, folio 546.; MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S Expediente Público. Tomo 6, folio 201; Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa; Expediente Público. Tomo 10, folio 30

¹⁰ Expediente Público. Tomo 14, folio 265

¹¹ Expediente Público. Tomo 3, folio 65.

¹² Expediente Público. Tomo 10, folio 151.

<p>entorno a los \$850 CIF/ton a mínimos de \$600 CIF/ton</p>	
<p>En paralelo, ciertas industrias cierran sus puertas y les es más difícil retornar a niveles de demanda aceptable, entre ellas el papel y aluminio que demandan la soda que produce el proceso Chlor-Alkali. Por ello cae la producción de este proceso a 68% en abril de 2020 y sólo vuelve a niveles medianamente aceptables del 83% en noviembre del mismo año. Esto implica que entre abril y noviembre de 2020 hubo menos cloro y por ende, menos PVC disponible.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver ICIS, “INSIGHT: Pandemic hits global chlorine demand, but tightens caustic soda.” Disponible en: https://www.icis.com/explore/resources/news/2020/04/21/10498745/insight-pandemic-hitsglobal-chlorine-demand-but-tightens-caustic-soda/</p>
<p>El COVID empezó a afectar la logística, empezando por cerrar los puertos de Asia dando inicio a una escalada de precios sin precedentes en los fletes entre Asia y América. De precios usuales de \$2,500 USD/fcl prepandemia, se escaló, en 2021, a cifras como \$16,000 USD/fcl. Estos precios de los fletes cerraron las ventas desde Asia toda vez que generaban sobrecostos de cerca de \$600 USD/ton. Lo anterior sólo se empezó a normalizar hacia mayo de 2022 volviendo a precios normales a finales de 2022.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba;</p> <p>Para más información ver Revista Integración y Cooperación Internacional, nº32, enero – junio 2021 pp. 6-21, “Logística y transporte internacional: la disrupción ante el covid-19”. Disponible en: https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/20550/Art%C3%ADculo%201%20-%20Revista%20Nro.%2032.pdf?sequence=2&isAllowed=y; y</p> <p>Wall Street Journal, “Supply Chains Upended by Covid Are Back to Normal”. Disponible en: https://www.wsj.com/articles/supply-chains-upended-by-covid-are-back-tonormal-11671746729</p>
<p>En el segundo trimestre de 2020, Formosa Plastics (el tercer mayor fabricante de PVC y VCM de Estados Unidos), empezó un mantenimiento a su planta de Chlor-Alkali la cual produce 736 Kton/año el cual, por diversas razones, se complejizó más de lo esperado y, al final, el 14 de agosto de 2020, se declara el estado de fuerza mayor en relación con la producción de PVC el cual dura hasta diciembre de 2020.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba;</p> <p>Para más información ver: ICIS, “US Formosa Plastics declares force majeure on suspension grade PVC.” Disponible en: https://www.icis.com/explore/resources/news/2020/08/17/10541980/us-formosa-plastics-declares-force majeure-on-suspension-grade-pvc/</p>
<p>A finales de agosto de 2020 el huracán Laura devasta una parte de Louisiana, Estados Unidos, incluyendo Lake Charles donde queda un importante complejo Chlor-Alaki, VCM y PVC de Westlake, el segundo mayor productor de PVC y VCM de los Estados Unidos. Las plantas de Westlake en esa locación tienen una capacidad combinada de producción: 1270 Kton/año de Cloro (46% de la capacidad de Westlake), 952 Kton/año de VCM (38% la capacidad de Westlake en los Estados Unidos).</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: NPR, “Chemical Fire Burns Near Lake Charles, La., In Aftermath Of Hurricane Laura”. Disponible en: https://www.npr.org/sections/hurricane-laura-live-updates/2020/08/27/906704215/chemicalfire-burns-near-lake-charles-in-aftermath-of-hurricane-laura</p>
<p>En octubre de 2020 pasa el Huracán Delta. Nuevamente Lake Charles se ve afectada extendiendo así el estado de fuerza mayor decretado por Westlake hasta enero de 2021. Con Formosa y Westlake en</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: “Power outages from Hurricane Delta hit same region impacted by Laura.” Disponible en:</p>

<p>situaciones de fuerza mayor, se restringió dramáticamente la oferta de PVC en los Estados Unidos para el segundo semestre de 2020.</p>	<p>https://www.plasticsnews.com/news/power-outages-hurricane-delta-hit-same-region-impacted-laura</p>
<p>A principios de 2021, cuando la oferta de PVC empezó a incrementarse, llega la tormenta invernal Uri afectando el 83.5% de la capacidad instalada de PVC de Estados Unidos. Con la tormenta, se activan un importante número de estados de fuerza mayor como por Ejemplo, el de Westlake que duró desde el 18 de febrero hasta el 1 de junio de 2021. Para la época, las disponibilidades de producto eran mínimas y los precios spot seguían subiendo semana a semana.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: S&P Global, "Impact of Winter Storm Uri on Chemical Markets". Disponible en: https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/ci/topic/imp-act-of-winter-storm-uri-on-chemicalmarkets.html</p>
<p>El 2 de julio de 2021, rayos impactan los transformadores de la planta de Shintech en Plaquemine Louisiana iniciando un incendio. La planta retorna a producción a finales de julio de 2021</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: Powder & Bulk Solids, "Fire Reported at Shintech PVC Manufacturing Complex". Disponible en: https://www.powderbulksolids.com/chemical/fire-reported-shintech-pvc-manufacturing-complex</p>
<p>El 29 de agosto de 2021 en otra zona de Louisiana (Addis, Geismar, Plaquemine), impacta el Huracán Ida. Las plantas de Formosa, Shintec y Westlake en esa zona se ven afectadas; retornan a la normalidad unas semanas después</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver S&P Global, "Factbox: Louisiana petrochemical producers beginning restarts post-Ida". Disponible en: https://www.spglobal.com/commodityinsights/es/market-insights/latestnews/petrochemicals/090821-louisiana-petrochemical-producers-beginning-restarts-post-ida</p>
<p>A principios de septiembre la planta de Olin en Oyster Creek presenta una falla operacional en producción de VCM, afectando a la empresa de su compañía aliada Shintech en Freeport; Sin disponibilidad de resina en Estados Unidos. Para exportar, lo poco disponible llega a superar la barrera de los \$2,000 USD/Ton</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p>
<p>La logística desde Estados Unidos desde inicio de la pandemia ha sido afectada, pero para finales de 2021 e inicios de 2022 la pérdida de eficiencia por congestión hace que los costos logísticos se empiecen a incrementar y por ende el precio de la resina vuelva a incrementar en primer trimestre de 2022.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p>
<p>Para marzo de 2022, por el desbordado incremento de la inflación, la FED empieza a subir las tasas de interés. Mes a mes empiezan a sentirse los primeros síntomas que afectan al sector construcción. Para finales del 2do trimestre de 2022 empieza a sentirse sobreoferta de PVC por reducción de la demanda. China, envuelta en una crisis sin precedentes del sector construcción y bajas demandas, empieza a forzar la caída de precios de PVC en Asia; a la vez que caen</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver S&P Global, "Nowhere to hide: Global polymer prices plunging after two years of growth". Disponible en https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/market-insights/blogs/petrochemicals/090922-global-polymer-prices-plunge#:~:text=Nowhere%20to%20hide%3A%20Global%20polymer%20prices%20plunging%20after%20two%20years%20of%20growth,-Author%20Kristen%20Hays&text=It%20took%20a%20global%20pandemic's,time%20high%20since%20mid%2D2020</p>

<p>los fletes reactivando las ventas. Para finales del 2do trimestre de 2022 Asia empieza a ser mejor alternativa que Estados Unidos en la compra de PVC.</p>	<p>Para más información ver: Crecendo, "China: the slump in the Chinese construction sector has a broad impact on different https://credendo.com/en/knowledge-hub/china-slump-chinese-construction-sector-has-broad-impact-different-sectors-and</p>
<p>A principios del tercer trimestre de 2022, y ante los elevados precios de la soda resultado del elevadísimo costo de la energía eléctrica en Europa por la invasión a Ucrania, los productores de Estados Unidos deciden mantener en alta producción el proceso Chlor-Alkali, contribuyendo a que los precios del PVC volvieran a niveles pre-pandemia en el cuarto trimestre de 2022</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p>

Adicionalmente, en el expediente obra el "Análisis del mercado de la Resina de PVC" EC- Concept, que permite conocer las dinámicas propias de este mercado.¹³

Sobre el particular, la propia Peticionaria reconoció el carácter atípico del periodo de referencia en sus Estados Financieros, para el año 2020 en los siguientes términos:

*"Durante el año 2020, la pandemia declarada en 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ocasionada por el coronavirus (COVID-19) se ha propagado en el país, razón por la cual el Gobierno Nacional ha tomado medidas en ámbitos sanitarios, sociales y económicos para evitar la propagación del virus, que incluyeron restricciones en la movilidad de las personas, restricciones en los viajes, el cierre temporal de negocios y otras limitaciones en la operación. Como resultado, la operación de la Compañía fue afectada durante los meses de abril y mayo, produciendo un 35% y 65% aproximadamente, de su capacidad total en esos meses, repectivamente; este mismo impacto se presentó en sus ventas durante estos dos meses; sin embargo, **a partir del mes de junio se normalizaron las operaciones y al cierre del año se tuvo una recuperación completa incluso recuperando sus resultados por encima del presupuesto planteado para el año 2020 debido a incrementos extraordinarios en los precios de las resinas en los mercados internacionales. No se presentaron efectos negativos por el COVID-19 en los estados financieros.**"¹⁴(Subraya y negrilla fuera del texto)*

Asimismo, esto fue reflejado en los Estados Financieros de la Peticionaria para el año 2021:

*"Durante el año 2021, la pandemia declarada en 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ocasionada por el coronavirus (COVID-19) continuó afectando al país y al mundo, razón por la cual el Gobierno Nacional mantuvo las medidas en ámbitos sanitarios, sociales y económicos para evitar la propagación del virus, que incluyeron restricciones en la movilidad de las personas, restricciones en los viajes, el cierre temporal de negocios y otras limitaciones en la operación. **La operación de la Compañía no se vió afectada durante el año y al contrario fue un año extraordinario y sus resultados han cerrado un 66% por encima del presupuesto planteado para el año 2021 debido a incrementos elevados en los precios de las resinas en los mercados nacionales e internacionales. No se presentaron efectos negativos por el COVID-19 en los estados financieros**"¹⁵(Subraya y negrilla fuera del texto)*

¹³ Expediente Público, Tomo 13, folio 330.

¹⁴ Expediente Público. Tomo 3, folio 117.

¹⁵ Expediente Público. Tomo 3, folio 160.

Por su parte, el Grupo Orbia reconoció en su Reporte Anual 2022, que los precios mundiales del PVC, regidos por la oferta y la demanda, tuvieron comportamientos atípicos, al indicar que espera que, durante el año 2023, el precio del mercado del PVC se “recupere”:

“La Compañía espera que el mercado de PVC mejore a lo largo de 2023 a medida que China reabra y los mercados de construcción en todo el mundo se estabilizan. Los precios de PVC de propósito general parecen haberse recuperado desde el mínimo a principios de 2023, y en última instancia, la Emisora espera que los precios de PVC de propósito general se establezcan por encima de los niveles previos a la pandemia. Orbia cree que el equilibrio entre la oferta y la demanda en la industria del PVC seguirá siendo muy justo a largo plazo.”

En este sentido, cualquier análisis que se haga del periodo corrido 2020-II a 2023-I, o comparativo entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-I) y el periodo crítico (2022-II a 2023-I), necesita ponderar de manera adecuada todos y cada uno de los sucesos de carácter atípico que están ampliamente demostrados en el expediente, y de manera detallada por parte de ResinTech en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros. Estos sucesos no pueden ser considerados como un daño atribuible a las importaciones originarias de los Estados Unidos.

(iv) No hay evidencia de subvaloración de precios, tal y como lo ha indicado la Subdirección de Prácticas Comerciales.

En el Informe Técnico Preliminar, página 82, Subdirección de Prácticas Comerciales concluye que “no hay evidencia de subvaloración en el periodo analizado (2020-II a 2023-I)”.

(v) Los precios de venta por parte de la rama de producción nacional siguen la misma dinámica que sus precios de exportación, por lo que no existe una contención de precios ni un daño causado por las importaciones de Estados Unidos.

En la Respuesta al Requerimiento de Información No. 2-2023-033323¹⁶ y durante la Audiencia Pública, la Peticionaria argumentó que existía una contención de precios conforme a los cuales, si Mexichem Resinas hubiese aumentado el precio de venta interno, habría perdido competitividad a razón de la importación del Producto a precios de dumping. Sostuvo que, para continuar siendo competitivo en el mercado nacional, Mexichem Resinas se ha visto en la necesidad de mantener sus precios a niveles que le permitan competir con las importaciones a precios de dumping.

En cuanto a la contención de precios, la Peticionaria¹⁷ cita el Informe del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en relación con el Caso Vehículos Comerciales y China – CEGO en los siguientes términos:

¹⁶ Expediente Público, tomo 20 del expediente público folios 10 y siguientes.

¹⁷ Expediente Público- Tomo 20- Pg.14

En relación con la contención de precios, nos permitimos resaltar lo señalado por el Informe del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, en el caso Vehículos Comerciales:

“Además, la segunda frase del apartado 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a examinar si las importaciones objeto de dumping impiden de manera significativa la subida de los precios internos “que de otro modo se habría producido”.

Por lo tanto, una autoridad debe asegurarse de que su metodología evalúa los aumentos de precios “que de otro modo se habrían producido” en ausencia de importaciones objeto de dumping. Si una autoridad investigadora se basara en una metodología que tuviera en cuenta los aumentos de precios que no se habrían producido en ausencia de importaciones objeto de dumping, no podría considerar objetivamente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue la contención significativa de los precios internos.”¹⁴ (Sin negrillas en original).

La jurisprudencia del Órgano de Apelación ha sido consistente en señalar que la subvaloración, bajada de precios la contención de precios puede ser independientes entre sí a la hora de que una autoridad investigadora examine los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. En China - CEGO, el Órgano de Apelación confirmó que *“incluso si los precios de las importaciones objeto de investigación no subvaloran significativamente los de los productos nacionales similares, las importaciones objeto de investigación podrían tener un efecto de reducción o contención de los precios en los precios nacionales”*.¹⁵

Sin embargo, la Peticionaria omitió citar el apartado conforme al cual, el Órgano de Apelación ha determinado que la contención de precios requiere acreditar que las importaciones de dumping ejercen una “fuerza explicativa” y que la Autoridad Investigadora no puede desconocer las pruebas que pongan en duda la fuerza explicativa de las importaciones en lo que respecta a la contención de la subida de precios:

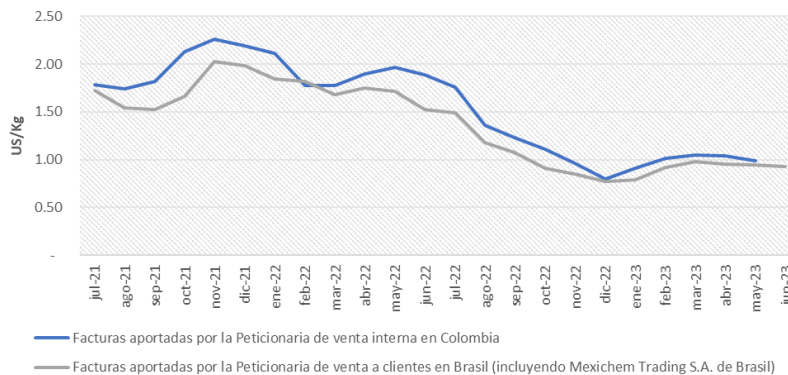
*“5.53. En cuanto al examen de si las importaciones han impedido en medida significativa la subida de los precios internos en el marco del párrafo 2 del artículo 3, no sería suficiente que los precios de los productos nacionales similares no hayan aumentado durante el período objeto de investigación, aunque normalmente cabría esperar que hubieran aumentado.¹⁵⁸ **Por el contrario, al preguntar “si el efecto de” las importaciones objeto de dumping es una contención significativa de la subida de los precios**, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 encomienda expresamente a la autoridad investigadora que tenga en cuenta si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de dumping.¹⁵⁹ El párrafo 2 del artículo 3 prevé por tanto una indagación de la relación entre las importaciones objeto de dumping y los precios internos. **De manera específica, en la diferencia China - GOES, el Órgano de Apelación declaró que las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping tienen “fuerza explicativa” por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios internos.**¹⁶⁰ A este respecto, **la autoridad investigadora no puede descartar pruebas relativas a elementos que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios internos. Cuando en el expediente de la autoridad investigadora haya pruebas relativas a elementos distintos de las importaciones objeto de dumping que puedan explicar la contención significativa de la subida de los precios internos, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes relacionadas con esos elementos con objeto de entender si las importaciones objeto de dumping realmente tienen un efecto de contención de la subida de los precios internos.**¹⁶¹ (...)”*

5.58. Como se ha indicado anteriormente, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping impiden una subida del precio del producto similar nacional. **Cuando la determinación de una autoridad investigadora se basa en hipótesis, estas hipótesis deben derivarse, como conclusiones razonables, de una base fáctica creíble y deben explicarse suficientemente para que pueda verificarse su objetividad y credibilidad.**¹⁷⁶ La autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si las **importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios internos.**¹⁷⁷ **A este respecto, una autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de pruebas que pongan en duda la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios.**¹⁷⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este caso, obra en el expediente material probatorio suficiente, de los distintos hechos que se explicarán a continuación, que desvirtúan la existencia de la “fuerza explicativa” de las importaciones de Estados Unidos con respecto a la supuesta contención de precios. La Autoridad Investigadora deberá tener en cuenta este material probatorio que permite afirmar que la determinación del precio de venta nacional no ha sido fijado “por efecto de” las importaciones de Estados Unidos y que no existe la alegada contención de precios.

Con base en los datos proporcionados por la Peticionaria en la respuesta al Radicado No. 2-2023-030424, de fecha 21 de noviembre de 2023¹⁹ se presenta el Gráfico 1 que presenta una comparación entre el precio promedio mensual de venta interno en Colombia de la Peticionaria, con respecto al precio de exportación a sus clientes en Brasil.

Gráfico 1. Comparación entre el precio promedio mensual de venta interno en Colombia de la Peticionaria con respecto al precio de exportación a sus clientes en Brasil



Fuente: Elaboración propia con base en los datos proporcionados por la Peticionaria en la respuesta al Radicado No. 2-2023-030424, de fecha 21 de noviembre de 2023 (ver tomo 17 del expediente público, páginas 172 a 186). Las facturas de venta interna en Colombia se convirtieron a dólares americanos con base en la tasa de cambio de la fecha de emisión de la factura reportada por el Banco de la República de Colombia

¹⁸ WT/DS479/AB/R- RUSIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS VEHÍCULOS COMERCIALES LIGEROS PROCEDENTES DE ALEMANIA E ITALIA

¹⁹ Expediente Público, tomo 17 del expediente público folios 172 a 186.

A partir del análisis de los datos presentados, se concluye lo siguiente:

1. Los precios de exportación de la Peticionaria han seguido exactamente la misma dinámica de los precios de venta interna en Colombia. Con esto queda demostrado que no son las importaciones del producto investigado originarias de Estados Unidos las que están causando que los precios en el mercado doméstico disminuyan o se contengan a niveles más bajos de lo que serían en ausencia de dichas importaciones, como se menciona en el Informe Técnico Preliminar²⁰. En este sentido, como se ha probado de manera reiterativa en el expediente, la dinámica de precios del producto investigado en Colombia obedece a precios normales de mercado (precios internacionales).
2. El daño que generan las exportaciones de la Peticionaria a sus variables económicas y financieras no puede ser atribuido a las ventas domésticas. De acuerdo con la información que reposa en el expediente, más del 70% del total de las ventas de la Peticionaria del producto investigado se realizan al exterior²¹.

Si, como demuestra el Gráfico 1, los precios de exportación de la Peticionaria son inferiores a los precios de venta interna en Colombia, queda probado que cualquier daño en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional proviene de sus exportaciones y no de las ventas en el mercado doméstico. Después de todo, los costos de producción son en esencia los mismos, y en este sentido las ventas domésticas contribuirían en mayor proporción a un mejor desempeño de las variables económicas y financieras de la Peticionaria de lo que lo hace el producto destinado al mercado de exportación. Por el contrario, las ventas en Colombia, al hacerse a precios superiores a los de exportación, son las que realmente están contribuyendo a que el presunto daño en las variables económicas y financieras de la compañía Peticionaria sea menor al indicado.

Ahora bien, de acuerdo con la información pública que reposa en las bases de datos de la DIAN²², las exportaciones que realiza Mexichem Resinas de Colombia a Brasil se encuentran dentro de las más costosas que efectúa la Peticionaria a todos los destinos. Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico del presente caso), la Peticionaria exportó un total de 176,080,075 kilogramos a Brasil con un precio promedio ponderado de FOB US\$1.24/kg. A los demás destinos, por su parte, exportó un total de 95,952,743 kilogramos a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.98/kg²³.

²⁰ Expediente Público Tomo 16, Informe Técnico Preliminar, pg. 82, 83, 112 y 113.

²¹ Expediente Público Tomo 16, Informe Técnico Preliminar, pg., 107 y 108.

²² Consultada a través del portal LegisComex.

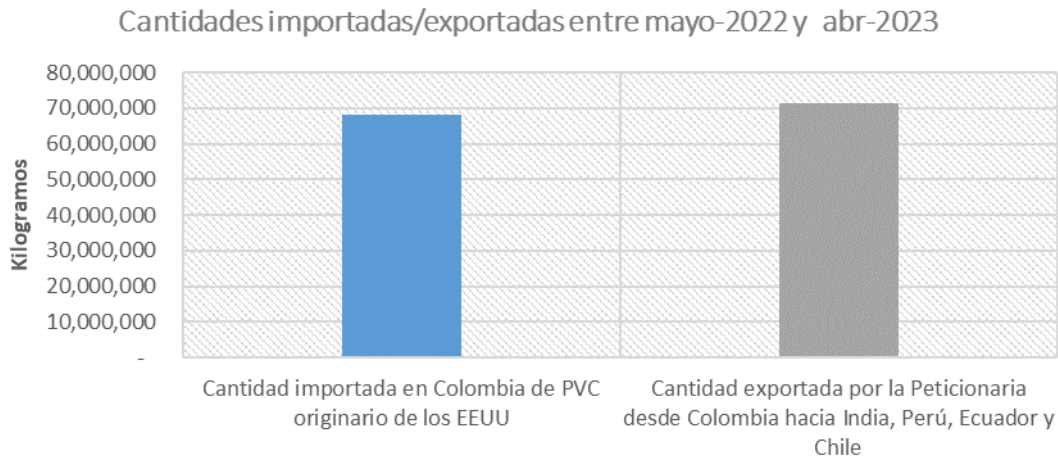
²³ Cálculos propios con base en información de LegisComex (DIAN)

Así las cosas, no es posible argumentar que el hecho de que la rama de producción nacional exporte 95,952,743 kilogramos a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.98/kg no genere daño, pero que la importación de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de Estados Unidos a Colombia, a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg, sí lo genere.

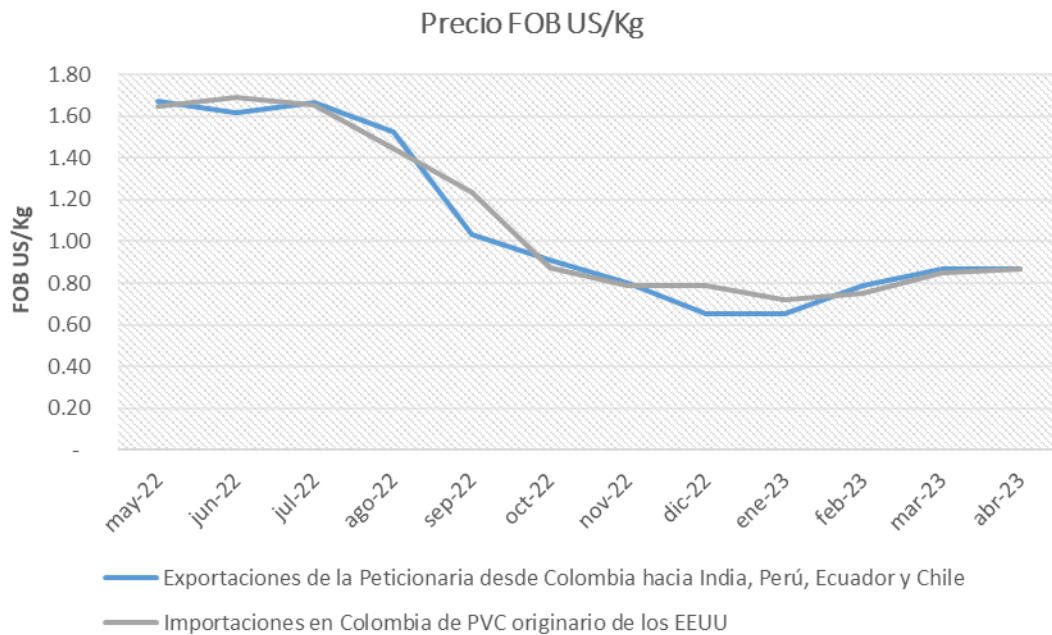
Por lo anterior es necesario preguntarse, ¿Por qué alega la Peticionaria entonces que los precios de venta interna en Colombia del producto investigado son los que generan daño a sus indicadores económicos y financieros, si es que sus exportaciones a Brasil y a los demás destinos, que equivalen a más del 70% de sus ventas totales del producto investigado²⁴, se están realizando a precios muy inferiores?

El Gráfico 2, muestra una comparación entre el precio FOB promedio ponderado mensual de importación desde los Estados Unidos hacia Colombia, con el precio FOB promedio ponderado mensual de Exportación de la Peticionaria a India, Perú, Ecuador y Chile.

Gráfico 2. Comparación entre el precio FOB promedio ponderado mensual de importación desde Estados Unidos hacia Colombia, con el precio FOB promedio ponderado mensual de Exportación de la Peticionaria a India, Perú, Ecuador y Chile.



²⁴ De acuerdo con el Informe Técnico Preliminar, páginas 107 y 108.



Fuente: Elaboración propia con base en Legiscomex (DIAN).

Esta gráfica complementa lo anteriormente indicado, y permite concluir lo siguiente:

1. No puede existir daño en la rama de producción nacional que provenga de las importaciones del producto investigado originarias de los Estados Unidos, cuando la rama de producción nacional exporta, por lo menos, una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior.

Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico), ingresaron a Colombia un total de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de los Estados Unidos a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg. Simultáneamente, en el mismo periodo, la Peticionaria exportó 71,431,993 kilogramos a India, Perú, Ecuador y Chile, a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.89/kg. Esto demuestra inequívocamente que i) o el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos no genera daño alguno sobre la rama de producción nacional, dado que está demostrado que la rama de producción nacional es perfectamente capaz de producir y vender cantidades comparables a las que ingresan a Colombia desde los Estados Unidos a un precio 23% inferior; o ii) que las exportaciones, a los precios a los que se vienen realizando, son realmente las que están generando daño sobre la rama de producción nacional. Máxime, cuando está probado que los precios de venta interna en Colombia son mayores a los de exportación, y que en el mercado doméstico no existe subvaloración ni contención de precios

que pueda ser atribuible al ingreso de producto importado desde los Estados Unidos.

2. Demuestra que los precios a los cuales ingresa el producto importado desde Estados Unidos obedecen a precios totalmente normales de mercado (precios internacionales). Después de todo, los precios de exportación de la Peticionaria han seguido exactamente la misma dinámica que han seguido los precios de importación del producto originario de los Estados Unidos en Colombia.

En este sentido, los precios de exportación y los precios de venta interna en Colombia de la Peticionaria siguen exactamente la misma dinámica (ver Gráfico 1 del presente escrito). Así mismo, los precios de exportación de la Peticionaria siguen exactamente la misma tendencia de los precios de importación del producto investigado originario de los Estados Unidos en Colombia (ver Gráfico 2 del presente escrito). Como los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos a Colombia no tienen capacidad alguna de influir sobre los precios de exportación de la Peticionaria, queda demostrado que **tampoco existe contención de precios**, y que la política de precios de la Peticionaria en Colombia obedece exclusivamente, y como es natural, a la dinámica propia de los precios internacionales del producto.

Así mismo, es evidente que no puede existir daño en la rama de producción nacional que provenga de las importaciones de producto investigado originarias de Estados Unidos, cuando la rama de producción nacional exporta – por lo menos – una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior. Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico), ingresaron a Colombia un total de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de Estados Unidos a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg. Simultáneamente, en el mismo periodo, la Peticionaria exportó 71,431,993 kilogramos a India, Perú, Ecuador y Chile, a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.89/kg. Esto demuestra inequívocamente que i) o el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos no genera daño alguno sobre la rama de producción nacional, dado que está demostrado que la rama de producción nacional es perfectamente capaz de producir y vender cantidades comparables a las que ingresan a Colombia desde Estados Unidos a un precio 23% inferior; o ii) que las exportaciones, a los precios a los que se vienen realizando, son realmente las que están generando daño sobre la rama de producción nacional.

(vi) Existen otros factores ajenos a las importaciones de Estados Unidos que estarían generando el supuesto daño a la rama de producción nacional.

Entre los factores ajenos a las importaciones de Estados Unidos, que están generando daño a la rama de producción nacional, se encuentran los siguientes:

1. La volatilidad y atipicidad en los precios internacionales del producto investigado, durante el periodo analizado. De manera amplia y reiterada por parte de prácticamente todos los representantes de los exportadores e importadores del producto investigado en el presente caso, se han allegado pruebas suficientes que demuestran la existencia de condiciones atípicas en el mercado que afectaron el comportamiento de los precios internacionales del producto investigado, especialmente durante 2021 y 2022. Dicha dinámica de precios, que estuvo acompañada de una volatilidad inusitada, inevitablemente generó un impacto importante sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras de la Peticionaria, que nada tiene que ver con el ingreso de producto originario de Estados Unidos a Colombia a supuestos precios de dumping.

2. Existe una caída muy importante en el CNA, que nada tiene que ver con el ingreso de producto importado investigado originario de Estados Unidos según relata el Informe Técnico Preliminar en la página 65: *“Para el periodo crítico (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023), se registra una caída de 17,45%, al comparar con el periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2022).”* Con una caída de esta magnitud, es apenas normal que algunas de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional presenten daño. En particular, las siguientes:
 - a) La caída en el volumen de producción guarda relación directa con la caída del CNA. Según obra en el Informe Técnico Preliminar, página 84, este cayó 21.82% en el periodo crítico con respecto al de referencia. Ahora, se debe tener en cuenta que existe una caída más pronunciada en esta variable que en el CNA, por efecto base: en el periodo de referencia están los datos de producción de 2021-II y 2022-II, que fueron históricamente altos (ver Informe Técnico Preliminar, pág. 84), y que, según se puede comprobar, no se tradujeron en mayores ventas sino en mayores niveles de inventario final de producto terminado (ver el Informe Técnico Preliminar, pág. 88). Según se explicó en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros de ResinTech, esta sobre-producción se debió al buen momento que evidenciaban los precios internacionales de venta a finales de 2021-II y comienzos de 2022-I, los cuales generaban fuertes incentivos para aumentar la producción y prolongar los buenos resultados en términos de utilidades, pero donde rápidamente hubo una inflexión en los precios que cambió por completo la tendencia y se tradujo en una baja de ventas y consecuente acumulación de inventarios.

 - b) La caída en las ventas domésticas guarda relación directa con la caída del CNA. Cabe resaltar que las ventas nacionales cayeron un 16.2% en periodo crítico con respecto al periodo de referencia (Informe Técnico Preliminar, pág. 84), en un contexto en el que el CNA cayó un 17,45% (Informe Técnico Preliminar, pág. 65.)

3. El mercado de exportación de Mexichem ha caído tanto en volumen como en precio unitario promedio, y esto no se puede atribuir a las importaciones de PVC de Estados Unidos a Colombia. De acuerdo con lo que se puede analizar a partir de los datos contenidos en las bases de datos públicas de la DIAN, la Peticionaria exportó 24,335,616 kilogramos en 2022-II, y para 2023-I cayó un 8.8% para ubicarse en 22,205,056.67. Así mismo, los precios de las exportaciones, siguiendo la dinámica internacional de precios que rigen el mercado, evidenciaron caídas²⁵ que inevitablemente tuvieron repercusiones sobre el desempeño de las variables económicas y financieras. En particular:
 - a) De acuerdo con la Autoridad Investigadora, *“el porcentaje de utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación para el periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia reducción en 14,14 p.p.”* (ver Informe Técnico Preliminar, pág. 90)
 - b) Así mismo, *“La productividad promedio de la línea objeto de investigación en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, registra un descenso de 24,75%”*(ver Informe Técnico Preliminar, pág. 91)

Sin embargo, considerando que: i) el producto de venta doméstica es el mismo que se destina a las ventas en el extranjero, ii) que las exportaciones representan más del 70% de las ventas del producto investigado, y iii) que no existe criterio objetivo que permita asignar o distribuir de manera objetiva la capacidad de producción de la planta de la Peticionaria y los empleados directos de cada línea de producción (venta doméstica y exportación), resulta imposible concluir que el daño en estas variables es causado por las ventas domésticas y no por las exportaciones.

4. El análisis del daño en las variables financieras debe considerar la atipicidad de los resultados obtenidos en 2021, y, hasta cierto punto, en 2022. De nuevo, está probado que los precios de mercado de 2021 y 2022 fueron totalmente extraordinarios y salidos de lo normal. Por ende, cualquier análisis que se haga del periodo corrido 2020-II a 2023-I, o comparativo entre el periodo referente (2020-II a 2022-I) y el periodo referente (2022-II a 2023-I), necesita ponderar de manera adecuada todos y cada uno de los sucesos de carácter atípico que están ampliamente demostrados en el expediente, y de manera detallada por parte de ResinTech en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros. De lo contrario, induciría a errores graves en el análisis del caso. En particular, se aportó en la mencionada respuesta al cuestionario de ResinTech el *Gráfico 13. Utilidad bruta de Mexichem Resinas Colombia S.A.S., 2015 a 2022, en millones de pesos corrientes*, el cual demuestra cómo la atipicidad de precios de estos dos periodos con respecto a los demás años anteriores se tradujo en utilidades extraordinarias para la Peticionaria.

²⁵ Ver Gráficas 1 y 2 del presente escrito.

5. En adición a las fuentes alternativas del supuesto daño que se acaban de enunciar, las cuales no guardan relación alguna con el ingreso de producto investigado de Estados Unidos a supuesto precios de dumping, y tienen un claro nexo causal con el daño alegado por la rama de producción nacional, cabe considerar que la Peticionaria tiene actualmente abiertos 2 casos de defensa comercial contra las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00: i) una investigación de carácter administrativo de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea; y ii) una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Como expuso de manera clara el apoderado especial de Durman Colombia S.A.S. durante la Audiencia Pública celebrada el viernes 1 de diciembre de 2023, no se cumplen los requisitos para evaluar de manera acumulativa el supuesto daño de las importaciones originarias de China y Estados Unidos (procedimiento antidumping), ni tampoco las de Corea del Sur (procedimiento de salvaguardias). El artículo 3.3 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo vi del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994*, establece que: *“Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.”* Los volúmenes y los precios de importación de los productos investigados originarios de Estados Unidos, China y Corea del Sur, presentan diferencias sustanciales en su comportamiento a lo largo de los respectivos periodos críticos y de referencia establecidos para cada investigación. Esto demuestra que existen condiciones de competencia diferentes entre los productos importados que impedirían evaluar acumulativamente los efectos que generan dichas importaciones sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional.

En este sentido, el material probatorio que obra en el expediente permite acreditar que no existe una relación de causalidad entre las importaciones provenientes de Estados Unidos y el supuesto daño experimentado por la rama de producción nacional. Al respecto, se encuentra ampliamente probado que el volumen de las importaciones de Estados Unidos se redujo durante el periodo crítico y perdieron

participación respecto de otras importaciones y el CNA, por lo que no es dable inferir que estas ocasionaron el daño. Asimismo, se tiene que no existe una subvaloración de precios. Adicionalmente, se demostró que existen una serie de factores distintos a las importaciones que han generado el supuesto daño en la rama de producción nacional por lo que este daño no puede ser atribuible a las importaciones desde Estados Unidos. Entre estos factores se encuentran las importaciones desde China y otros orígenes, el comportamiento y dinámicas propias del mercado, la tendencia que se tienen los precios de venta por parte de la rama de producción nacional de seguir la dinámica de precios de exportación a los que exporta la rama de producción nacional, entre otros.

Adicionalmente, los precios de exportación de la Peticionaria son inferiores a los precios de venta interna en Colombia por lo que queda probado que cualquier daño en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional proviene de sus propias exportaciones y no de las ventas en el mercado doméstico. Más aún, no es posible argumentar que el hecho de que la rama de producción nacional exporte 95,952,743 kilogramos a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.98/kg no genere daño, pero que la importación de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de Estados Unidos a Colombia, a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg, sí lo genere.

Así las cosas, en la medida en que el material probatorio es claro en probar que no existe un nexo causal entre el supuesto daño y las importaciones proveniente de los Estados Unidos, no sería viable aplicar un derecho antidumping. En este sentido, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020 resulta procedente terminar la investigación sin imposición de derechos.

B. CONTRARIO A LO QUE RESPONDE LA PETICIONARIA EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON RADICADO 2-2023-033323, LOS INCOTERM NEGOCIADOS NO EXPLICAN LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS PRECIOS DE EXPORTACIÓN A BRASIL Y LOS DE VENTA NACIONAL DEL PRODUCTO COMERCIALIZADO POR LA PETICIONARIA.

En la respuesta al radicado 2-2023-033323 de la Peticionaria con fecha 7 de diciembre de 2023²⁶, la Peticionaria pretendía contestar el siguiente requerimiento:

"Teniendo en cuenta las facturas enviadas en respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-030424, se evidencia que los precios a los que Mexichem Resinas Colombia S.A.S. vende a Brasil se encuentran en promedio entre un 10%-15% por debajo del precio de venta nacional. En este sentido se requiere explicar las razones por las cuales venden a

²⁶ Expediente Público Tomo 20, Informe Técnico Preliminar, pg., 4.

precios inferiores en el mercado de exportación (Brasil), el cual representa más del 60% de sus ventas totales."

La Peticionaria argumentó que la diferencia de entre un 10%-15%, entre el precio de venta nacional y el precio de venta a Brasil corresponde a una diferencia entre los términos de negociación (INCOTERM) establecidos para cada una de estas ventas, costos de transporte asumidos para cada una de las negociaciones y la forma en que se discriminan los valores en las facturas.

Según menciona en su respuesta, las facturas de Brasil se negociaron principalmente en términos CIF o CFR, mientras que las de ventas nacionales se negociaron en DDP

Sobre el particular, resulta confuso que la Peticionaria concluya su respuesta al requerimiento con el siguiente párrafo:

"De acuerdo con todo lo anterior, no es que las ventas al mercado de exportación (Brasil) se vendan a precios inferiores que en el mercado nacional, sino más bien, se trata de negociaciones en términos diferentes y costos de transporte diferentes, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de calcular la variación entre estos precios. En particular, cuando el costo del transporte interno en Colombia es superior al transporte internacional. Puesto que, tal como se ha demostrado con la información aportada en la gráfica, el costo del transporte en términos DDP (venta nacional) es en promedio 3% superior al costo del transporte en términos FOB (venta mercado de exportación)"²⁷

Es de notar que la Peticionaria concluye sobre la diferencia entre los precios DDP y FOB, cuando lo que trataba de probar era la diferencia entre DDP y CIF/CFR.

Ahora, utilizando la base de datos de la DIAN, en efecto es posible estimar cuánto representan el flete y el seguro de las exportaciones de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. a Brasil, para así compararlo con la estimación del valor de flete nacional y tratar de hacer comparable las facturas en términos DDP de venta nacional, con las facturas CIF y CFR de exportación a Brasil.

Tabla 1. Estimación del peso del flete y el valor del seguro, sobre el precio FOB²⁸ de las exportaciones de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. a Brasil

Periodo	Valor FOB (USD)	Valor Flete	Valor seguro	Valor CIF (USD)	% del seguro y el transporte sobre el valor FOB
ene-22	33,847,596	406,159	-	34,253,755	1.2%
feb-22	31,604,184	439,333	-	32,043,518	1.4%
mar-22	39,730,556	648,146	-	40,378,702	1.6%
abr-22	15,147,352	341,669	-	15,489,020	2.3%

²⁷ Respuesta al radicado 2-2023-033323 de la Peticionaria con fecha 7 de diciembre de 2023, página 9.

²⁸ Se calcula sobre el valor FOB y no sobre el valor CIF para poderlo hacer comparable con los costos de transporte interno estimados por la Peticionaria, los cuales están formulados en términos del costo del producto y no del costo total de la factura.

may-22	25,448,676	537,224	-	25,985,900	2.1%
jun-22	13,145,305	232,035	-	13,377,340	1.8%
jul-22	46,168,060	988,700	-	47,156,760	2.1%
ago-22	37,937,216	982,863	3,016	38,923,096	2.6%
sep-22	18,916,896	705,673	680	19,623,248	3.7%
oct-22	13,643,911	537,070	1,059	14,182,040	3.9%
nov-22	7,626,761	285,215	681	7,912,656	3.7%
dic-22	12,077,571	507,706	843	12,586,120	4.2%
ene-23	8,138,934	328,560	266	8,467,760	4.0%
feb-23	7,034,860	260,510	152	7,295,522	3.7%
mar-23	10,925,455	314,304	730	11,240,488	2.9%
abr-23	17,934,515	491,223	812	18,426,550	2.7%
may-23	12,408,508	301,688	803	12,710,999	2.4%
jun-23	16,034,891	428,223	1,931	16,465,045	2.7%
jul-23	9,162,739	221,951	1,160	9,385,850	2.4%
ago-23	14,867,446	344,443	1,570	15,213,459	2.3%
sep-23	14,435,988	331,662	930	14,768,580	2.3%
Total	406,237,421	9,634,357	14,630	415,886,408	2.4%

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex). Para los cálculos, CIF=FOB + flete + seguro.

Como muestra la Tabla 1, entre enero de 2022 y septiembre de 2023, el flete y el seguro representaron en promedio un 2.4% del valor FOB del periodo. Sí, en gracia de discusión, el costo del transporte interno en Colombia de Mexichem fuera en efecto el 3.8% del costo del bien, como estima la Peticionaria en la respuesta al radicado 2-2023-033323²⁹, y el costo del seguro y el flete de las ventas a Brasil fuera del 2.4% del valor FOB, como se muestra en la Tabla 1, seguiría existiendo una gran porción de la diferencia del 10%-15% que existe entre los precios de venta nacional y los precios a los que Mexichem Resinas Colombia S.A.S. vende a Brasil, que no estaría siendo satisfactoriamente probada a partir de la diferencia en los INCOTERMS.

De esta manera, con las pruebas que reposan en el expediente, es dable concluir de manera razonable que en efecto Mexichem vende a un menor precio a Brasil, del que vende a nivel local en Colombia.

Ahora bien, de manera paralela a lo anteriormente expuesto, ResinTech aportó en el memorial de oposición y solicitud de terminación anticipada un análisis en el cual comparó los precios de exportación a otros destinos diferentes a Brasil, en términos FOB, con los precios de importación del producto proveniente de los

²⁹ Ver página 4.

Estados Unidos a Colombia, en términos FOB también. Las conclusiones apuntan hacia el mismo lugar de las diferencias encontradas entre los precios de venta a Brasil y a Colombia: La Peticionaria exporta a un precio inferior del que maneja a nivel local en Colombia.

Así las cosas, la explicación aportada por la Peticionaria no resulta suficiente para justificar la diferencia entre los precios y, en consecuencia, la Autoridad Investigadora debe evaluar el efecto de esta diferencia en los supuestos daños alegados por la rama de producción nacional. En cualquier caso, los daños causados por esta diferencia de precios no podrán ser atribuida a las importaciones de Estados Unidos.

C. LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA PETICIONARIA PARA ACREDITAR EL VALOR NORMAL DE LAS OPERACIONES DEL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS NO PUEDE SER TOMADA COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL EXPEDIENTE Y SE ENCUENTRA PRESUNTAMENTE VICIADA POR INCUMPLIR REQUISITOS FORMALES

En el escrito de resumen de argumentos de la Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2023 la Peticionaria argumentó que el valor normal corresponde a **1,73 FOB USD/KG** con fundamento en un promedio semestral, calculado a partir de un promedio mensual con base en las facturas aportadas por la Peticionaria³⁰ y solicitó que, de forma subsidiaria, la Autoridad Investigadora estimara el valor normal a partir del Reporte Independent Commodity Intelligence Services (“ICIS”).

Al respecto, procedemos a exponer los motivos por los cuales, esta información aportada por la Peticionaria NO podría ser tenida en cuenta en esta investigación y mucho menos podría ser considerada como la mejor información disponible para establecer el valor normal:

(i) Cuestionamiento sobre el nuevo análisis aportado el 7 de diciembre de 2023:

En el mismo escrito de la Audiencia Pública de Intervinientes de fecha 6 de diciembre de 2023 aportado por la Peticionaria, sin haberlo realmente presentado en la Audiencia, esta realiza un nuevo análisis del precio de exportación, valor normal, y cálculo de los derechos antidumping.

En este análisis, pretende la Peticionaria cambiar el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping. Todos los análisis que hizo para recalcular el precio de exportación, valor normal, y cálculo de los derechos antidumping, los hizo para un periodo diferente al establecido por

³⁰ Expediente Público Tomo 18, Informe Técnico Preliminar, pg.,131.

la Autoridad Investigadora para el análisis para la determinación de la existencia del dumping.

La Peticionaria desconoce así que la fecha definida por la Autoridad Investigadora para el análisis del dumping fue el periodo comprendido entre el **10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023**, y, por el contrario, la Peticionaria realizó los cálculos para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2023.

La Peticionaria argumenta haber aportado cincuenta y ocho (58) facturas emitidas entre enero 2022 y junio 2023. Al respecto, es preciso tener en cuenta que dieciséis (16) facturas se encuentran fuera del periodo establecido por la Autoridad (**10 de mayo de 2022 a 9 de mayo de 2023**).

Una investigación antidumping se rige por el principio de legalidad y debido proceso. Por lo tanto, la Peticionaria no puede infringir las normas de procedimiento a su antojo. En particular, no puede aportar información que no corresponda al periodo investigado y plenamente establecido.

Todas las partes en esta investigación han cumplido categóricamente las reglas del procedimiento, incluyendo los periodos de análisis establecidos por la Autoridad Investigadora. Sin embargo, la Peticionaria ha hecho lo contrario. Ha realizado análisis por fuera de los periodos establecidos, aportado facturas por fuera del periodo y presentado argumentos en su escrito resumen de la audiencia que NO presentó en la audiencia y que no son procedentes para la investigación. Este tipo de comportamiento es grave y podría inducir a error a la Autoridad Investigadora.

En una decisión final, tomar los mencionados argumentos de la Peticionaria, que están en completa oposición a las reglas de procedimiento, conduciría a la nulidad absoluta del proceso. De esta manera, el análisis realizado por la Peticionaria no resulta procedente para el caso, y por ende no puede ser tomado en consideración para la estimación del margen de dumping.

(ii) Cuestionamientos sobre la cantidad, representatividad y traducción oficial de las facturas.

La Autoridad Investigadora deberá validar **(i)** si las facturas allegadas corresponden a operaciones normales o si por el contrario se trata de operaciones entre vinculados; **(ii)** si las facturas cumplen con la totalidad de requisitos formales para ser tenidas en cuenta, entre estas las traducciones oficiales con presentación ante notaría y **(iii)** si la cantidad de producto al

que corresponde las facturas evidencia a una muestra representativa que pueda reflejar la realidad del mercado.

En primer lugar, en línea con lo indicado por las Partes importadoras durante la Audiencia Pública del 1 de diciembre de 2023, así como nuestro escrito de oposición aportado con el cuestionario y el memorial de oposición, se hace necesario que la Subdirección de Prácticas Comerciales verifique si las facturas aportadas por la Peticionaria corresponden a operaciones normales o si por el contrario se trata de operaciones entre vinculados, en la medida en que el artículo 2.2.3.7.2.4. del Decreto 1794 de 2020 dispone lo siguiente:

“(...) Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida en los términos del presente Decreto, así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes (...)”

La vinculación de la que trata este artículo es aquella existente entre el vendedor y comprador de la mercancía para consumo en el país de origen, por lo que, para su aplicación, no resulta relevante que la Peticionaria tenga una relación de vinculación con el emisor de la factura. Si se encuentra que, las transacciones se han adelantado entre partes vinculadas, estas facturas no podrán ser tenidas en cuenta al momento de acreditar el valor normal de la operación.

En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1794 de 2020, exige que los documentos en inglés sean aportados con la correspondiente traducción oficial. Sobre el particular, el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, dispone expresamente para el envío y recepción de cuestionarios lo siguiente:

*“(...) Las respuestas que envíen las partes interesadas, deberán presentarse integralmente en idioma español o en su defecto, deberán allegarse acompañadas de la **traducción oficial**. Las respuestas deberán acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. **Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende demostrar lo afirmado por cada interesado en la investigación**, so pena de no tenerse en cuenta. Las comunicaciones, documentos o pruebas, recibidas en idioma distinto al español **sin traducción oficial, se tendrán por no allegadas.**”*

La exigencia de la traducción oficial, tal y como lo indica el artículo citado, aplica para todos los documentos y pruebas allegadas por los interesados. Esta disposición, reitera la regla general prevista en el Código General del Proceso, conforme a la cual los documentos expedidos en idioma extranjero deben contar con traducción oficial para ser considerados como pruebas:

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...)”

En el marco de este proceso, la Peticionaria ha aportado documentos en idioma extranjero sin la correspondiente traducción oficial, tal y como ocurrió con las Fichas Técnicas aportadas por la Peticionaria³¹, por lo que, se hace necesario validar si las facturas fueron aportadas de forma adecuada con la correspondiente traducción oficial. Es importante destacar que todas las demás Partes en esta investigación han cumplido con los requisitos legales para aportar documentos y pruebas, incluyendo las facturas aportadas por ResinTech. Por lo tanto, solicitamos a la Autoridad que, en virtud del principio de igualdad y debido proceso, exija a la Peticionaria que cumpla con los mismos requisitos.

Por último, reiteramos que la información sobre el valor normal que obre en el expediente debe corresponder a una cantidad representativa de las ventas en el país de origen, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1794 de 2020:

*“PARÁGRAFO. Normalmente se considera una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, **si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas a Colombia del producto considerado.***

***Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda demostrar que las ventas en el mercado interno del país exportador, cuando sean de menor proporción, son de magnitud suficiente que permiten una comparación adecuada.”**
(parágrafo del artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1794 de 2020)*

En este sentido, las facturas aportadas para estimar el valor normal deben representar el 5% de las ventas a Colombia del producto considerado, salvo que se demuestre que sean de magnitud suficiente para una comparación adecuada, sobre lo cual no obra prueba alguna en el expediente.

En este sentido, las facturas aportadas por la peticionaria, excluyendo las facturas que no correspondían al periodo de análisis, deben reflejar la información de las ventas de una manera representativa. En su defecto, la Peticionaria tenía la carga de la prueba de demostrar que las facturas eran de

³¹ Expediente Público Tomo 2, Informe Técnico Preliminar, pg.,138.

una magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada, lo cual no se evidencia en ninguno de los escritos aportados por la peticionaria.

Teniendo en cuenta la confidencialidad de la información, corresponde a la Autoridad Investigadora proceder a validar si las facturas aportadas por la peticionaria, correspondientes al periodo **10 de mayo de 2022 a 9 de mayo de 2023** representaban información equivalente a más del 5% de las ventas a Colombia del producto considerado.

Si la Autoridad Investigadora evidencia que las facturas no corresponden a la cantidad mencionada, **(i)** deberá abstenerse de aplicar un derecho antidumping y **(ii)** proceder a archivar la investigación,

Por otra parte, en caso de que se verifique que existe una vinculación; que no se haya acreditado una cantidad suficiente de operaciones para el cálculo del valor normal o se encuentre que las facturas no fueron aportadas en debida forma, será necesario proceder con la terminación de la investigación de oficio, al no existir mérito para la apertura, por no contar con indicios sobre la práctica de dumping, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020.

(iii) Cuestionamientos sobre la solicitud de estimar el Valor Normal conforme a los Reportes ICIS.

La Peticionaria solicita estimar, de forma subsidiaria, el valor normal de conformidad con el reporte ICIS. Sin embargo, este reporte no ha sido allegado en debida forma al expediente en la medida en que, a la fecha, no consta dentro de este una Traducción Oficial del mismo. Por ende, de acuerdo con lo explicado líneas atrás, la Autoridad Investigadora debería tener esta información como no allegada dentro del periodo probatorio.

Incluso, si a pesar de la falta de formalidad, la Autoridad Investigadora optara por tener en cuenta este reporte, este no podría ser considerado mejor información disponible, toda vez que **(i)** no demuestra el comportamiento de la totalidad del periodo crítico, en la medida en que solo tiene información desde octubre 2022 a septiembre 2023 y **(ii)** dada la imposibilidad de validar la metodología, esta no podría ser tenida como una mejor información.

Al respecto, destacamos que existe una la imposibilidad de validar si la metodología utilizada para el cálculo del valor unitario es compatible con aquella utilizada en el caso. Entre otras, y de acuerdo con el escrito de la

Audiencia Pública de Intervinientes de fecha 6 de diciembre de 2023 aportado por la Peticionaria en el tomo 18 del expediente³²:

- 1) Con la información aportada, no resultaría claro para la Autoridad Investigadora cuál es el INCOTERM aplicable a cada factura
- 2) De la misma manera, para la Autoridad Investigadora no resultaría posible identificar si las transacciones se realizan, por ejemplo, entre partes relacionadas.
- 3) Según se menciona en la metodología general presentada en la página web de ICIS³³:

“ICIS desarrolla, revisa y modifica continuamente sus metodologías en consulta con los participantes de la industria.”

De esta manera, para la Autoridad Investigadora no resultaría claro ni verificable si la metodología utilizada a lo largo del periodo analizado es la misma, o si a partir de algún momento cambia. Tampoco resultaría claro cuál es la metodología de cálculo del precio para cada factura, máxime cuando se menciona que:

“ICIS publica precios de mercado basados en información recopilada continuamente de los participantes del mercado sobre: transacciones al contado, niveles de oferta y demanda al contado, precios de contratos, precios de productos básicos relacionados y costos de flete relevantes.”

Con la información aportada, no resulta claro cuál es la fuente ni las condiciones particulares de venta de cada factura, de tal manera que puedan en efecto ser comparables con la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora para el cálculo del precio de exportación, y posterior cálculo de los derechos antidumping.

Otros ajustes metodológicos, como los que a continuación se enuncian, resultarían siendo incompatibles con la metodología

“ICIS no realiza ajustes ni cambios retrospectivos a las cotizaciones de precios en función de la información recibida posteriormente.”

“ICIS considera que todas las transacciones independientes que cumplen con sus criterios de especificación tienen el mismo peso.”

“ICIS utiliza modelos propios cuando es necesario para normalizar los datos a las especificaciones típicas de tamaño de carga y rango de fechas dados para cada producto.”

³² Ver Tabla 2 presentada en la página 5 y el escrito que lo antecede.

³³ Disponible en: <https://www.icis.com/explore/about/general-methodology/>

A diferencia de los reportes ICIS, las facturas de venta aportadas por ResinTech cuentan con trazabilidad suficiente y es posible, para todos los casos, validar la metodología utilizada para el cálculo del valor unitario. Por esta razón debe ser considerada como mejor información disponible.

Así las cosas, los informes ICIS (i) no fueron presentados en debida forma de conformidad con lo que exige la ley (ii) no es posible validar la trazabilidad de las operaciones ni la metodología utilizada y (iii) la información no refleja el comportamiento de la totalidad del periodo crítico investigado. En este sentido, esa es una prueba que no es idónea, pertinente, necesaria ni conducente.

D. EN EL EVENTO EN QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA POR ALGUNA RAZÓN CONSIDERE QUE SE DEBEN IMPONER DERECHOS ANTIDUMPING SE SOLICITA ACTUALIZAR EL VALOR NORMAL Y CÁLCULO DEL MARGEN DEL DUMPING PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ESTADOS UNIDOS CON BASE EN LA INFORMACIÓN DE LAS VENTAS DOMÉSTICAS EN LOS ESTADOS UNIDOS APORTADA POR RESIN TECHNOLOGY, PUES SE TRATA DE MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL CASO

ResinTech presentó un resumen de todas las operaciones de venta interna de PVC tipo resina de tipo suspensión en Estados Unidos para el periodo de dumping propuesto por la Autoridad Investigadora, mediante la Respuesta Cuestionarios Exportador.

Al respecto la resaltamos que en los casos antidumping la Autoridad está facultada para tomar la decisión con fundamento en la “*Mejor Información Disponible*”. Se entiende por mejor información disponible aquella oportuna y adecuadamente allegada a la investigación, de oficio o por parte interesada, susceptible de ser verificada³⁴. Adicionalmente, la Autoridad deberá ponderar la información que reposa en el expediente, con el fin de tomar la determinación con fundamento en la información que considera más relevante para la resolución del caso.

En este caso, la información aportada por ResinTech corresponde a la mejor información disponible de las ventas al mercado de Estados Unidos para consumo en Estados Unidos del Producto Investigado en la medida en que (i) corresponde a información de operaciones realizadas en el periodo del dumping establecido por la Autoridad (10 de mayo del 2022 a 9 de mayo del 2023) y (ii) refleja la totalidad de operaciones realizadas por ResinTech en el mercado de Estados Unidos en lo que respecta al Producto Investigado; esto es [

]. Dichas operaciones se encuentran respaldadas con [] copias de las facturas originales, las cuales corresponden al [

³⁴Artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020

]. Así las cosas, la información aportada por ResinTech de mejor forma el valor normal de las operaciones en comparación con la información aportada por la Peticionaria, ya que esta correspondió solo a 58 facturas, de las cuales algunas no corresponden al Periodo de Dumping y las facturas que si pertenecen a este periodo no resultan representativas.

El total de operaciones de venta interna de ResinTech en los Estados Unidos, aportadas, permiten soportar que durante el periodo del dumping se realizaron ventas por []

Eliminando aquellas operaciones que se realizaron en términos EXW, las cuales no serían comparables con el término FOB utilizado para calcular el precio de las exportaciones hacia Colombia por no incluir los costos del transporte de la mercancía, se tendría como valor normal un valor FOB de []

Con base en el valor normal encontrado de [] y el precio de exportación calculado por la Autoridad Investigadora para los Estados Unidos de [] se obtiene un margen absoluto de dumping equivalente a FOB US\$0.029/kg, y un margen relativo del 2.5% para los Estados Unidos de América.

En este sentido, la solicitud de ResinTech es la siguiente: Aclaremos que la Compañía no está solicitando la imposición de márgenes individuales, exclusivamente si por alguna razón la Autoridad Investigadora considera que es procedente la imposición de los derechos antidumping, solicitamos que se tome la información aportada por la Compañía como mejor información disponible para efectos de calcular el margen de dumping a las importaciones provenientes de Estados Unidos.

E. LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING EN LAS CUANTÍAS QUE LA PETICIONARIA SOLICITÓ, GENERARÍA GRAVES REPERCUSIONES PARA LA INDUSTRIA Y LOS CONSUMIDORES NACIONALES:

Tal y como lo ha advertido mi poderdante desde los cuestionarios y como lo manifestaron los importadores en la Audiencia Pública, teniendo en cuenta que valor del derecho antidumping solicitado por la peticionaria para las importaciones de Estados Unidos (40.63%) se encuentra calculado en violación del debido proceso y que las pruebas en esta investigación demuestran que no se encuentran acreditados los presupuestos para la imposición de derechos antidumping, si se accede a la solicitud injustificada de la Peticionaria se generarían distorsiones en el mercado no deseadas, contrarias al interés nacional. En particular, esto afectaría de forma importante a los consumidores nacionales y a la industria de productos derivados de PVC.

a) Uno de los sectores más afectados con una imposición de medidas antidumping en esta cuantía sería la cadena productiva del calzado. Se estima que el 70% de

las suelas que se utilizan en el país son de PVC. El aumentar el costo de la resina de PVC y por ende del compuesto flexible generaría varios impactos:

- i. Pérdida de la competitividad del sector colombiano que según cifras de ACICAM afecta a 5,800 empresas formales y da el sustento a 328,000 familias colombianas.
 - ii. Dada la pérdida de competitividad, se crearían los incentivos para un incremento en la llegada de calzado de otros orígenes, con la subsecuente pérdida del empleo en el sector.
 - iii. Productos altamente sensibles como las botas de PVC usadas por el sector agrícola campesino y como dotación en la industria de alimentos, entre otros si el precio de la resina de PVC se aumenta el precio por un arancel antidumping del 40% como es la pretensión de MRCAS, se estima que el costo de ellas se incrementará en un 20 a 25%, con el grave daño que esto implica que este insumo para el sector agrícola y en general para el país.
- b) La imposición de un derecho antidumping (solicitado por la Peticionaria en la solicitud inicial por un valor de 40.63%) a las importaciones de PVC originario desde Estados Unidos generaría una ventaja competitiva injustificada para la industria de productos terminados, que usan como materia prima el PVC, ubicados en Perú, Chile y Ecuador. Lo anterior, teniendo en cuenta que los precios de venta del PVC de Estados Unidos a países como Perú, Ecuador y Chile son prácticamente idénticos a los de exportación de PVC de Estados Unidos Colombia. Así las cosas, en caso de que se implemente una medida de antidumping de la resina de PVC suspensión para Colombia en la cuantía solicitada por la Peticionaria, la industria de transformación de PVC de Colombia quedará seriamente en desventaja con respecto a sus competidores de países andinos, porque a esos países seguirá llegando resina desde Estados Unidos a precios no afectados injustificadamente con derechos antidumping. Los productores de bienes terminados podrían aprovechar esta ventaja competitiva para exportar productos terminados con un menor costo en el insumo y podrían terminar exportándolos hacia Colombia y afectando así a la rama de producción nacional de los productos finales.
- c) El PVC es a su vez un insumo fundamental para la construcción, por lo que la imposición de una medida antidumping en la cuantía solicitada por la peticionaria podría generar externalidades negativas al desincentivar el ingreso del PVC de Estados Unidos, limitando el acceso a producto importado a precios razonables a compañías diferentes a aquellas relacionadas Wavin-Pavco del grupo Orbia. Lo cual resulta relevante teniendo en cuenta que el grupo Orbia está integrado verticalmente hacia abajo en Colombia. La limitación de la competitividad permitirá que países vecinos puedan tomar el abastecimiento en este insumo de la construcción en importantes zonas del

país, como por ejemplo el sur, donde se podría encontrar la alternativa de tubosistemas más económicos desde el Ecuador o desde el Perú.

- d) La integración vertical de Mexichem Resinas Colomba S.A.S. con CI Mexichem Compuestos de Colombia SAS, limitaría también las posibilidades de competencia de un grupo importante de compañías manufactureras de compuestos de PVC como Novaplas, Pelletco, Quimiplast, Polyvalle, Copelcol, Plastimix, etc.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los fabricantes colombianos podrían perder la competitividad por sobre costos en la resina de PVC, derivados de un derecho antidumping en una cuantía superior al margen de dumping, e inmediatamente se abrirán oportunidades para que compañías manufactureras de compuestos de PVC de países vecinos como Ecuador y Perú, que tienen acceso a plastificante y resinas de PVC cualquier parte del mundo. Los productores de bienes terminados podrían aprovechar esta ventaja competitiva para exportar productos terminados con un menor costo en el insumo y podrían terminar exportándolos hacia Colombia y dañando así a la rama de producción nacional de los productos finales.

III. SOLICITUD

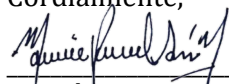
En mérito de lo expuesto solicito de forma respetuosa lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL: ABSTENERSE de imponer derechos antidumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América, al no estar acreditada la existencia de dumping ni un nexo de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el supuesto daño experimentado por la rama de producción nacional. En consecuencia, finalizar la investigación administrativa sin la imposición de derechos antidumping.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: si la Autoridad Investigadora insiste en imponer derechos antidumping, solicito de manera respetuosa, proceder a calcular el margen de dumping general para las importaciones de Estados Unidos, tomando como información para el cálculo del valor normal la información aportada por ResinTech.

Para todos los efectos, por medio del presente informo que la dirección electrónica para las notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia corresponderá Sofia.Otoya@Ravago.com y mariapaula.sanchez@phrlegal.com. Igualmente recibire notificaciones en la dirección física Cra 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 706, Bogotá, Colombia.

Cordialmente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 del C. S. de la J.

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 11:56 a. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: Durman Alegatos de Conclusión Investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) Publico y Confidencial
Datos adjuntos: Durman Alegatos de Conclusion Publico Firmado.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Legal B SAS BIC <juan.barbosa@legalb.co>
Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:09 a. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>
Cc: Mauricio Diaz Benach <mdiaz@alixis-la.com>
Asunto: Durman Alegatos de Conclusión Investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) Publico y Confidencial

Respetados Doctores:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder otorgado y que se adjuntó en la respuesta al cuestionario, obrando en nombre y representación de **Durman Colombia S. A. S.** sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de Colombia, domiciliada en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, identificada con el NIT No. 800.033.159-6; mediante el presente documento que se adjunta en la forma y oportunidad establecida me dirijo al Despacho a su digno cargo para presentar los correspondientes Alegatos de Conclusión en la Investigación de la Referencia. Este documento es versión Publico como Confidencial.

Un cordial saludo y un feliz año,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

Subdirector de Prácticas Comerciales
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13a – 15 Ciudad

Referencia. Alegatos de Conclusión. Investigación de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificado por la subpartida 3904.10.20.00

Público y Confidencial

Respetados Doctores:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder otorgado y que se adjuntó en la respuesta al cuestionario, obrando en nombre y representación de **Durman Colombia S. A. S.** sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de Colombia, domiciliada en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, identificada con el NIT No. 800.033.159-6; mediante el presente documento en la forma y oportunidad establecida me dirijo al Despacho a su digno cargo para presentar los correspondientes Alegatos de Conclusión.

Es importante señalar que la producción de DURMAN COLOMBIA S.A.S. en el país depende en un altísimo grado de la compra de la resina de PVC. Tal y como se indicó en el cuestionario, DURMAN COLOMBIA S.A.S. en el desarrollo usual de sus actividades no comercializa la resina de PVC, sino que sólo la utiliza para la fabricación de tubería y accesorios en su planta en Mosquera.

Es importante enfatizar, tal y como se señaló en la Audiencia, que la compañía compra a precios de mercado, no estando probado en ninguna parte del Expediente que la misma compra a precios de dumping como aparentemente quiso indicarlo el apoderado del peticionario en la Audiencia. Las oscilaciones que tienen los precios de este producto a nivel global dependen es de una interacción de múltiples factores que impactan los precios y la dinámica del mercado global del PVC, lo que refleja la naturaleza compleja e interconectada de la industria. Esto ha quedado evidenciado a lo largo del Expediente

a partir de los cuestionarios de las distintas Partes Interesadas y lo aportado por estas en el periodo probatorio.

De hecho, expresamente a raíz de lo señalado en la Audiencia, en el marco de las preguntas subsecuentes realizadas a mi representada, se indicó por parte de DURMAN como “tenemos contratos de suministros con otros proveedores, de hecho, queremos firmar uno con Mexichem regional que ya está en revisión, pero en ninguno de ellos hay exclusividad, lo que se busca es disponibilidad y precios de mercado.”

Frente al anterior contexto, durante el periodo probatorio posterior al Informe Técnico Preliminar (Tomo 16, Págs., 26 y sig.) ha quedado probado que **NO existe mérito para imponer un derecho antidumping a las exportaciones provenientes de Estados Unidos**, por las razones que a continuación se presentan:

1. La Autoridad ya ha podido establecer que “no hay evidencia de subvaloración en el periodo analizado (2020-II a 2023-I)”, y frente a lo señalado de que “*las estadísticas de precios muestran una presión constante a la baja de los precios del productor nacional en consecuencia de los decrecimientos de los precios de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2022*” (Pág. 107, Tomo 16), es importante poner en consideraciones precisamente lo solicitado por nosotros y por otras Partes Interesadas de que se tenga en consideraciones el comportamiento de los precios más allá del periodo 2020, incluso desde el año 2017. Para esto la Autoridad ya cuenta con esta información aportada por Mexichem en el Expediente que evidencia los precios desde 2017 por semestre (Pág. 8, Tomo 20).
2. En virtud de lo indicado en la Audiencia, y lo señalado por la Autoridad en el Informe de “que se ahondará en los argumentos expuestos en los escritos de objeciones allegados por las empresas a través de sus apoderados en el transcurso de la investigación. “(Pág. 94 Tomo 16), es esencial que la Autoridad considere el comportamiento de los precios anteriores al periodo de referencia inicial para efectos de su análisis sobre si realmente se está ante una presión constante a la baja.
3. Es esencial que la Autoridad en los Hechos Esenciales pueda analizar periodos anteriores al 2020 para que puedan terminar de evidenciar que NO es que exista una presión constante a la baja de los precios sino una normalización del mercado, que está llevando el mercado a los precios anteriores a la Pandemia, por lo que la información aportada por el apoderado de Mexichem desde el año

2017 es relevante para ser considerada en los Hechos Esenciales (Pág. 8, Tomo 20)

4. La propia Autoridad reconoce como entre el periodo de referencia y el periodo crítico hubo incrementos de *“62,19% respecto al semestre anterior al pasar a USD 1,43/KG.”*(Pág. 104, Tomo 16), esto en si mismo obliga a revisar que pasaba antes del 2020, ya que ilustra que NO hay tal presión de parte de Estados Unidos y que en este momento no es que exista una presión a la baja sino que el año 2021 fue atípico para este commodity.
5. De igual forma, es importante que la Autoridad considere el comportamiento de los precios de exportación del propio productor nacional a vinculados y no vinculados (págs. 181 y 182, Tomo 17) con el fin de poder corroborar efectivamente como NO es que se este dando una presión a la baja en Colombia por las importaciones, sino que es precisamente la dinámica del mercado global del PVC, y no como erróneamente busca indicar el Peticionario que *“el precio de venta de exportación sufre el mismo efecto de contención”*. (Pág. 185, Tomo 17)
6. Esto es además esencial frente a las consideraciones respecto a las cifras de Daño que ha presentado la rama de producción nacional. Distintas Partes Interesadas han indicado como *“Los efectos de la atipicidad de los períodos son claros, si se toma un período inflado el 2022 es malo, pero si se mira la realidad del comportamiento de MRC en el mercado se ve que el 2022 es absolutamente positivo y extraordinario.”* (Pág55, Tomo 19), para señalar que efectivamente es necesario revisar las variables económicas y financieras aportadas por el Peticionario en el contexto antes planteado, incluso con un periodo de referencia más amplio al planteado inicialmente.
7. Lo anterior es indispensable ya que tal y como se indicó en la Audiencia, por otros importadores *“No existe relación causal entre el supuesto daño (que no existe) y el supuesto dumping. En el caso que nos ocupa es evidentemente que el precio cae porque el 2022 es un año de regreso a la normalidad, es el año en que las circunstancias extraordinarias empiezan a ceder y el precio internacional empieza a regresar a la normalidad”*. (Pág. 185, Tomo 17)
8. De igual forma, la Autoridad cuenta ya con información en el Expediente para profundizar en el análisis de elementos para NO ATRIBUIR a las importaciones de EE.UU. el daño, como lo son:
 - i) volumen y precios de las importaciones no investigadas incluyendo los análisis que ha realizado para efectos de la investigación en materia de salvaguardia que está realizando contra las importaciones de Corea del Sur

- y considerando que ya reconoció al vincular el informe de visita de esta otra investigación – que ambas investigaciones tienen puntos de contacto;
- ii) la posición de control del mercado que llegaría a tener Mexichem dada la integración que tiene como productor y comercializador de productos terminados en Colombia, en la que ya de por sí hoy tiene un liderazgo fuerte, y que precisamente también debe ser considerado como un factor para analizar en la NO ATRIBUCIÓN, dado el supuesto indicado por el propio Grupo Orbia de que:

“Nuestros planes incluyen una importante inversión en capacidad integrada de PVC, donde aprovecharemos nuestro acceso a las materias primas para ganar posición en el mercado en un momento en que la oferta es extremadamente escasa y las expansiones anunciadas no satisfacen la demanda a mediano plazo. “(...) “La integración vertical brinda seguridad de suministro y eficiencia de costos a todos nuestros grupos de negocio, especialmente a los que forman parte de la cadena del PVC. Así, vemos oportunidades para innovar y desarrollar productos idóneos.” Orbia Informe de Impacto 2022 - ¹

- iii) que como ya ha sido solicitado por distintas Partes Interesadas en el Expediente, la Autoridad analice con mayor detalle en los Hechos Esenciales el resultado de las exportaciones de Mexichem a Brasil y la capacidad de satisfacción del mercado interno. En esto último, afirmaciones como las que ha indicado el propio peticionario, que como *“en aras que la compañía tenga capacidad productiva ociosa o inventario sin venta, Mexichem realiza ventas del producto al mercado de exportación”* (Pág. 663, Tomo 17), obligan a que la Autoridad en su análisis de NO Atribución precisamente en los Hechos Esenciales analice con mayor detalle el efecto que tiene las exportaciones en las variables económicas y financieras de la compañía. De igual forma, el hecho que el propio peticionario hubiera indicado que *“planea su producción mes a mes dando prioridad al mercado nacional”* (Pág. 664, Tomo 17) debe ser contrastado con lo indicado por varios productores e importadores en la Audiencia frente a la capacidad de satisfacción del mercado.

¹ Ver ://www.orbia.com/4990d4/siteassets/6.- sustainability/2022-impact-report/orbia_impact_report_2022_es.pdf

- iv) Finalmente es importante que dentro de este análisis de NO ATRIBUCIÓN NO se considere la reciente investigación que inició el pasado 15 de noviembre de este año la Comisión Europea², ya que no solo la misma está en curso, sino que es posterior al periodo crítico, como erróneamente pareciera lo indicó el apoderado del peticionario en la Audiencia (Pag 132, Tomo 18).
9. Un tema procesal y que NO ha quedado agotado pese a las respuestas del apoderado del Peticionario, es la presentación de la prueba de dumping de manera **confidencial** por parte de MEXICHEM RESINAS y su correspondiente idoneidad frente al Acuerdo Antidumping. En el Expediente reposan múltiples argumentos de las distintas Partes interesadas de cómo la confidencialidad ha dificultado la obtención de toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento del artículo 6º del Acuerdo Antidumping y el debido proceso y que incluso al pasar a 58 facturas de dos proveedores (Pag 133, Tomo 18) simplemente indicando que no hay vinculación entre vendedor y comprador, pero no diciendo si el proveedor es vinculado con Mexichem (Pág. 165, Tomo 18) o las cantidades y condiciones indicadas en las facturas, por lo que no es claro que esta prueba pueda o no ser considerada por la Autoridad conforme a lo que establece el Acuerdo Antidumping.
10. **Por lo anterior, es claro que el peticionario le ha trasladado toda la carga a la Autoridad para que esté se pronuncie en los Hechos Esenciales sobre las distintas consideraciones que se han hecho por las distintas Partes Interesadas alrededor de la prueba de dumping que motivo la apertura de la investigación,** incluso indicando el peticionario que *“en lo que respecta a la veracidad de la información, esto puede ser objeto de revisión por parte de la Autoridad Investigadora la cual tiene acceso a la información confidencial correspondiente.”* (Tomo 15, pág. 160). Dentro del expediente se han dado afirmaciones tales como “existe una alianza estratégica 50%-50% con OxyChem” (Pag. 249, Tomo 14), que deberán ser consideradas por la Autoridad al momento de valorar la prueba de dumping inicial e incluso las facturas posteriores.
11. **Precisamente en el marco de la Audiencia y siguiendo lo que ha establecido como Información Técnica la propia página de la OMC se ha buscado poder dar herramientas a la Autoridad para que realice esa evaluación, pero para ambas respuestas, el apoderado del peticionario NO dio respuesta a lo preguntado, incluso desconociendo que en materia de los estudios de**

² Ver https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202301033

precios de transferencia ya la OMC ha reconocido que los mismos son una herramienta, dado que “En ese caso el precio de transacción puede no ser un precio de mercado en condiciones de plena competencia, sino que puede estar manipulado, por ejemplo con fines fiscales.”³

12. Frente a la Nueva Información aportada con relación a la base de datos del Independent Commodity Intelligence Service - ICIS por sus siglas en inglés (Pág. 135, Tomo 18) al consultar la misma no se evidencia el Incoterm, sin perjuicio de la importancia que el propio peticionario indica respecto de estos en otra de sus respuestas (Pág. 5, Tomo 20). Tampoco se menciona para esta prueba la metodología que utiliza ICIS. De una revisión en la página web la misma indica que:

“El mercado interno de PVC de EE. UU. funciona con un precio de contrato mensual mecanismo para grados de tubería y de uso general. Los precios del contrato son evaluados en función de los precios de entrega a cuentas medianas, compras 50-100 millones de libras de resina de PVC al año. Estos precios no incluyen descuentos.” (Ver, <https://cjp-rbi-icis-compliance.s3.eu-west-1.amazonaws.com/wp-content/uploads/2023/11/22104834/Polyvinyl-Chloride-PVC-Methodology-22-November-2023.pdf>)

13. Por lo anterior, que la Autoridad se pronuncie en los Hechos Esenciales sobre la confidencialidad e idoneidad de la prueba de dumping es esencial, ya que el margen dumping solicitado por el productor nacional durante la investigación ha venido en aumento (ahora 82.61%, Pág. 147, Tomo 18), mientras que se han aportado por parte de otras Partes Interesadas información que indica márgenes cercanos al de minimis (2.5%, Pág. 45 Tomo19). Esta distorsión, como el propio Peticionario lo reconoce (Pág. 164, Tomo 18) en la prueba del valor normal debe en virtud de la mejor información disponible ser resuelta a favor del margen del menor derecho y la mejor información disponible, sin perjuicio que la Autoridad pueda requerir más información. Más aún en la medida que el Peticionario quiere establecer ese “valor normal” como el precio de venta en Colombia lo que debe ser considerado en el marco del Interés General que exigen estas investigaciones, y en virtud que tal y como lo reconoció a una de las preguntas “Lo que puede hacer Mexichem Resinas es vender el producto a un precio normal en el mercado nacional.” (Pág. 166, Tomo 18)

³ Ver, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm

Finalmente, contrario a lo que se indica en el Informe (Tomo 16, Pág. 16), donde se afirma “Durman Colombia S.A.S. solicita acumular importaciones de Estados Unidos y China en una investigación antidumping.”, tal como se mencionó en la Audiencia, nuestra solicitud es que precisamente **NO** se realice un análisis acumulativo, como pareciera correctamente la Autoridad así lo está haciendo, ya que precisamente en virtud del Artículo 3.3. del Acuerdo Antidumping NO se cumple con las condiciones para que proceda tal acumulación. Un ejemplo, de las exigencias de la metodología de acumular (cumulative) se encuentra en la doctrina precisamente en el texto de Jorge Miranda, Johann Human y Judith Czako que en otras investigaciones la Autoridad ya ha citado y considerado, y que acertadamente la Autoridad no ha implementado en este Informe Preliminar de esta investigación. Es importante señalar que el propio peticionario ha reconocido que *“la fuerte contracción de las importaciones de Estados Unidos (...) se debe al vertiginoso incremento de las importaciones de China y de los demás países.”* (Tomo 16, Pág. 6), lo que en sí mismo es ya un problema al momento de realizar la acumulación.

En este contexto, se entiende que la Autoridad en los Hechos Esenciales NO procederá a incluir un análisis de los volúmenes de las importaciones de cada país de forma conjunta y tampoco procederá a promediar los precios de las importaciones de cada país al realizar el análisis del daño, por lo que afirmaciones como *“ las importaciones investigadas ganan 1,19 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países obtienen 2,11 puntos porcentuales adicionales, en tanto que, las ventas del único productor nacional disminuyen en 3,29 puntos porcentuales.”* (Pág. 137, Tomo 16), deben ser revisadas por la Autoridad de forma que se analice el comportamiento de forma individual de cada país investigado al realizar el análisis del daño.

De hecho, este análisis individual se puede ya apreciar en el mismo Informe Técnico donde la Autoridad ha indicado que para el primer semestre de 2023 “el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos. A su vez las importaciones originarias de China presentaron un comportamiento al alza aumentando en 11,39% sus importaciones a Colombia, mientras que las importaciones de los demás países presentaron una disminución de 95,84% para el primer semestre de 2023.” (Pág. 91, Tomo 16, Informe Preliminar).

Por todo lo anterior, en virtud de estos alegatos de conclusión se reitera que ha quedado probado que **NO existe mérito para imponer un derecho antidumping a las exportaciones provenientes de Estados Unidos.**

Cordialmente,

JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Socio

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:53 p. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: Alegatos de Conclusión - MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. - Investigación antidumping
Datos adjuntos: 231222 - Alegatos de Conclusion - Dumping PVC_PUBLICA 4877-0462-4792 v. 1.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Gerardo Rafael Chadid Santamaria <gchadid@bu.com.co>
Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 9:00 p. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>
Cc: Rodrigo Correa Minuzzo <rcorrea@bu.com.co>; José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>
Asunto: Alegatos de Conclusión - MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. - Investigación antidumping

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 114.3333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad

de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas") tal como consta en el expediente me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia en versión pública.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

GERARDO CHADID SANTAMARÍA

C.C. No. 1.143.333.174

T.P. No. 217.857 del C.S.J.

Apoderado MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Gerardo Rafael Chadid Santamaria

Asociado | Associate

**Brigard
Urrutia**

gchadid@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2023

Doctor
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

Referencia: D-249-01/215-59-124

Asunto: Alegatos de conclusión – Investigación por Dumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China.

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 114.3333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** (“Mexichem Resinas”) tal como consta en el expediente me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Término

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.14. del Decreto 1794 de 2020, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas se puede presentar escrito alegatos de conclusión. Para el caso en concreto, el término de práctica de pruebas venció el día 7 de diciembre de 2022, por lo que, el presente escrito se presenta dentro del término de 10 días siguientes a este.

1.2. Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de este documento.

II. ALEGATOS

2.1. Se ha probado la existencia de dumping

En marco de la investigación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales (la “Autoridad Investigadora”) se ha probado la existencia de dumping para las importaciones de resina de Cloruro de Polivinilo (“PVC”) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China (el “Producto”).

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, se considerará que un producto es objeto de dumping, cuando se introduce en el mercado de otro país a un **precio inferior a su valor**

normal. Para el caso en concreto, se ha probado aportando la mejor información disponible que el valor normal del Producto es superior al valor bajo el cual está siendo objeto de importación.

Para el cálculo del valor normal, se aportaron facturas de dos proveedores diferentes para un total de cincuenta y ocho (58) facturas, las cuales dan cuenta del valor de venta del Producto realizadas en el mercado interno de los Estados Unidos, en el curso de operaciones normales. En adición a las facturas, se aportaron dentro del periodo probatorio, reportes del precio de venta interno de los Estados Unidos del Producto del *Independent Commodity Intelligence Service* (“**ICIS**”)¹. Estos informes mensuales, reflejan el precio interno del Producto de los Estados Unidos en las categorías: i) *PVC Pipe* (PVC uso en tuberías); y ii) *PVC General Purpose* (PVC uso general). Esta es la mejor información disponible, puesto se trata de información real, verídica y exacta del precio de venta del Producto en el mercado interno de los Estados Unidos.

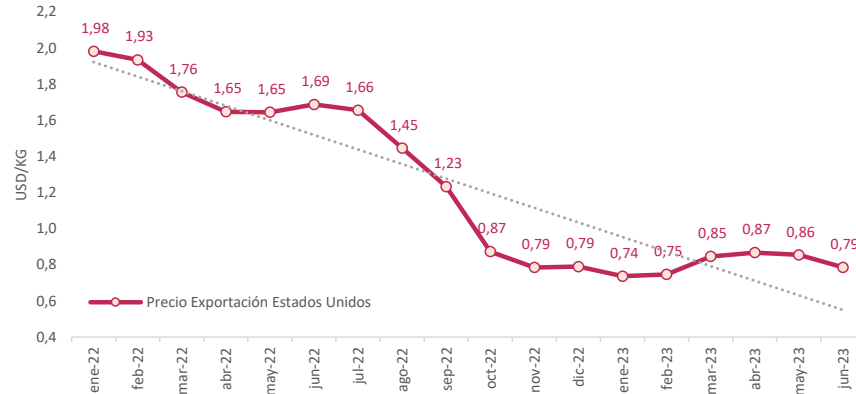
Con base en esta información se determinó el valor normal para las importaciones originarias tanto de Estados Unidos como de China. Encontrándose como valor normal, basado en la totalidad de las facturas aportadas, para los Estados Unidos **1.73 USD/KG**; por su parte, el cálculo de valor normal realizado con los reportes de ICIS, se determinó como **1,77 USD/KG**.

En marco de la investigación, algunos partes de esta han cuestionado la validez de las facturas aportadas afirmando **sin prueba alguna** que no son facturas que se han dado en condiciones normales de mercado. Puesto que, afirman, sin que sea cierto, que existe vinculación entre el comprador y el vendedor registrado en estas. Sin embargo, tal como se ha probado en marco de la investigación, no existe vinculación alguna entre el comprador y el vendedor de las facturas entregadas. Tanto así que, se aportaron como prueba en marco de la investigación facturas por parte de 2 proveedores diferentes, con compradores diferentes. Adicionalmente, para reforzar el cálculo del valor normal, se entregaron los informes de ICIS que dan cuenta del valor de venta del Producto en el mercado interno de los Estados Unidos.

Como segundo elemento para determinar la existencia de dumping, se calculó el precio de Exportación de Estados Unidos a Colombia, encontrándose como precio de exportación durante el periodo crítico de **0.99 USD/KG**. Esto se evidencia en la súbita y pronunciada bajada en el precio de exportación del Producto, que se presentó desde enero del 2022 hasta junio del 2023 y continua a la fecha:

¹ ICIS forma parte de LexisNexis Risk Solutions, una cartera de marcas que abarca múltiples sectores y ofrece a los clientes tecnologías innovadoras, análisis y servicios de datos que proporcionan soluciones específicas para cada mercado.

Precio promedio mensual, semestral y anual FOB (USD/KG) de las importaciones de la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Portal Legiscomex).

En relación con las exportaciones originarias de China, se determinó para el periodo crítico un valor de exportación de **1.00 USD/KG**.

De acuerdo con lo anterior, al comparar el valor normal calculado y el precio de exportación de ha probado que existe dumping para las importaciones del Producto originarias de los Estados Unidos y China, tal como lo evidencian las siguientes tablas:

Margen de dumping: País de origen de las importaciones de Resinas de PVC tipo suspensión: Estados Unidos

	2022-II Sem a 2023-I Sem	2022-II Sem	2023-I Sem
Valor normal (FOB USD /Kilogramo)	1,73	1,87	1,59
Precio de Exportación (FOB USD/Kilogramo)	0,99	1,14	0,81
Margen de dumping absoluto (USD/Kilogramo)	0,74	0,73	0,77
Margen de dumping relativo	74,59%	64,01%	94,85%

Fuente: Cálculos a partir de las Facturas relacionadas y las declaraciones de importación de la DIAN (Portal Legiscomex).

Margen de dumping: País de origen de las importaciones de Resinas de PVC tipo suspensión: China

	2022-II Sem a 2023-I Sem	2022-II Sem	2023-I Sem
Valor normal (FOB USD /Kilogramo)	1,73	1,87	1,59
Precio de Exportación (FOB USD/Kilogramo)	1,00	1,15	0,87
Margen de dumping absoluto (USD/Kilogramo)	0,72	0,72	0,72
Margen de dumping relativo	72,22%	62,10%	82,61%

Fuente: Cálculos a partir de las Facturas relacionadas y las declaraciones de importación de la DIAN (Portal Legiscomex).

En ese sentido, en marco de la investigación se ha demostrado la existencia de una práctica de dumping para las importaciones originarias de China y de Estados Unidos.

2.2. Se ha probado la existencia de un daño

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el daño se evalúa teniendo en consideración, por un lado, los factores o índices económicos de Mexichem Resinas y, por el otro, analizando el volumen de las importaciones a precio de dumping y el efecto que tienen sobre los precios de venta.

En marco de la investigación se ha probado la existencia de daño en la rama de producción nacional.

Verificando los indicadores económicos de Mexichem Resinas con la información más reciente disponible se evidencia que, considerando todos los indicadores económicos objeto de análisis, únicamente en los casos de empleo directo y volumen de inventario final de producto terminado (KG) no se presenta daño. En todos los demás indicadores, la industria nacional sufre un daño considerable causado por las importaciones a precio de dumping.

Frente a este punto, se demuestra que **todos los indicadores financieros de Mexichem Resinas demuestran un daño considerable**. El margen de utilidad bruta nacional está reduciéndose en un valor cercano a veintidós (22) puntos porcentuales; los ingresos por ventas están reduciéndose debido a la reducción del volumen de ventas, como del precio de ventas nacionales, asociado a un costo creciente en términos reales. Asimismo, y de manera relevante, se presenta un decrecimiento de la utilidad bruta en términos reales y de la utilidad operacional, ambos indicadores están cayendo en promedio en un setenta por ciento (70%), entre el periodo crítico y el periodo de referencia que se está considerando.

En materia de participación de este volumen de importaciones, se destaca que China empieza a tener una relevancia creciente. Especialmente, a partir del primer semestre de 2022 que, como se señaló arriba, coincide con el momento en que Estados Unidos comienza a vender a precio de dumping, acentuándose la brecha cada vez más.

Teniendo en cuenta el aumento de las importaciones provenientes de los Estados Unidos y China, son estas importaciones las que desplazan a Mexichem Resinas en el mercado nacional e internacional de PVC tipo suspensión, lo que da cuenta de la contención de precios que se presenta a razón de la práctica de dumping por parte de los Estados Unidos y China.

Con ello, **se evidencia una supresión o contención de precios**. Si bien en el orden corriente de los negocios Mexichem Resinas debería aumentar sus precios a razón de factores macroeconómicos del mercado (*i.e.* IPC, inflación, entre otros), debido al dumping proveniente de Estados Unidos y China, se ha visto forzado a no aumentar los precios a razón de la distorsión en el mercado causada por las exportaciones a precio de dumping. De no hacerlo así, perdería participación en el mercado, afectando aún más el daño que están causando las importaciones de productos a precios de dumping.

La contención de precios se refiere a una situación en la que las importaciones objeto de dumping han evitado subidas de precios que de otro modo se habrían producido. Por ejemplo, normalmente se espera que los productores nacionales intenten subir los precios en respuesta a un aumento de los costes de producción, aumento en la tasa de cambio, entre otros factores, pero no pueden compensar ese aumento en el costo con un aumento en el precio porque se ven obligados a competir

con importaciones objeto de dumping a precios más bajos. Esta contención de precios es un indicador importante de la existencia de un daño en la rama de producción nacional².

Teniendo en cuenta el aumento de las importaciones provenientes de los Estados Unidos y China, son estas importaciones las que desplazan a Mexichem Resinas en el mercado nacional e internacional de PVC tipo suspensión, lo que da cuenta de la contención de precios que se presenta a razón de la práctica de dumping por parte de los Estados Unidos y China. Razón por la cual, Mexichem Resinas se ve en la necesidad de reducir el precio de venta nacional e internacional, para mantenerse competitivo en el mercado, caso contrario, el consumidor prefiriera comprar el producto importado en mayor proporción lo que incrementaría el daño al que se vería expuesto Mexichem Resinas.

Dicho de otra manera, ante la práctica de dumping, Mexichem Resinas se vio en la necesidad de reducir el precio de venta nacional e internacional del Producto para evitar un mayor daño a razón de la práctica de dumping.

Ante la práctica de dumping que está afectando el mercado de la Resina de PVC tipo Suspensión el mercado nacional e internacional se encuentran distorsionados. En efecto, la medida antidumping busca eliminar la distorsión causada por la práctica de dumping.

Ante la distorsión causada en el mercado, a razón de la práctica de dumping, Mexichem Resina se ve obligado a vender el Producto a un precio similar al precio de dumping, caso contrario, como fue descrito anteriormente, Mexichem Resinas perdería aun mayor competitividad y espacio en el mercado nacional. Es decir, en aras de que Mexichem Resinas no pierda competitividad en el mercado y evite un mayor desplazamiento en la participación del Consumo Nacional Aparente, se ha visto forzado a vender en el mercado local a un precio similar al de exportación de los Estados Unidos.

En ese sentido, impuesta la medida antidumping y desaparecida la distorsión causada por la práctica de dumping, Mexichem Resinas podrá ajustar su precio de venta a las condiciones de mercado normales.

El artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping, señala que, cuando no se presenta una subvaloración sobre los precios de dumping, la Autoridad Investigadora deberá evaluar si el efecto de tales importaciones es bajar el precio del Producto en el mercado interno o **impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido**:

*“En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, **la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido**” (Sin negrillas en original)*

² A handbook on Anti-dumping Investigations. 2003. p. 344.

Es decir, ante la ausencia de subvaloración, la Autoridad Investigadora, deberá examinar si existe evidencia de bajada de precios o contención (supresión) de precios. En el presente caso, se presentan tanto bajada de precios, a razón del dumping, como una contención de precios a razón de la práctica de dumpin.

Como se puede observar en la información, a partir de 2022-II se presenta una reducción significativa en el precio de venta en el mercado nacional, a razón del ingreso de importaciones a precios de dumping. Es decir, la importación a precios de dumping ha causado una bajada de los precios en la rama de producción nacional³.

Al respecto, valga señalar que, el Grupo Especial en el caso de Ropa de cama, señaló que la bajada o contención de los precios puede producirse incluso si no hay un aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping:

"Observamos que el argumento de la India sugiere que si el nivel o el aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping es relativamente pequeño, esas importaciones no pueden considerarse una causa de perjuicio. Esta sugerencia es incorrecta. No encontramos nada en el texto del artículo 3 que apoye tal sugerencia y, de hecho, la India no ha argumentado específicamente lo contrario. Observamos que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras consideren no sólo el volumen de las importaciones, sino también el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Evidentemente, la existencia de una bajada y una contención de los precios puede respaldar una conclusión de perjuicio, pero ninguna de ellas requeriría necesariamente un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping o de la cuota de mercado al mismo tiempo. De hecho, podría haber una bajada o contención de los precios en una situación en la que no se produjera un aumento, o incluso en algunas circunstancias una disminución, del volumen o de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping."⁴ (Sin negrillas en original)

La contención de precios se refiere a una situación en la que las importaciones objeto de dumping han evitado subidas de precios que de otro modo se habrían producido. Por ejemplo, normalmente se espera que los productores nacionales intenten subir los precios en respuesta a un aumento de los costes de producción, aumento en la tasa de cambio, entre otros factores, pero no pueden compensar ese aumento en el costo con un aumento en el precio porque se ven obligados a competir con importaciones objeto de dumping a precios más bajos. Esta contención de precios es un indicador importante de la existencia de un daño en la rama de producción nacional⁵.

En relación con la contención de precios, nos permitimos resaltar lo señalado por el Informe del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, en el caso Vehículos Comerciales:

"Además, la segunda frase del apartado 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a examinar si las importaciones objeto de dumping impiden de manera significativa la subida de los precios internos "que de otro modo se habría producido".

³ Artículo 3.2. Acuerdo Antidumping.

⁴ Informe del Grupo Especial, CE - Ropa de cama (Artículo 21.5 - India), párr. 6.230. Véase también el Informe del Grupo Especial, China - Pasta de celulosa, párr. 7.96.

⁵ A handbook on Anti-dumping Investigations. 2003. p. 344.

Por lo tanto, una autoridad debe asegurarse de que su metodología evalúa los aumentos de precios "que de otro modo se habrían producido" en ausencia de importaciones objeto de dumping. Si una autoridad investigadora se basara en una metodología que tuviera en cuenta los aumentos de precios que no se habrían producido en ausencia de importaciones objeto de dumping, no podría considerar objetivamente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue la contención significativa de los precios internos."⁶ (Sin negrillas en original)

La jurisprudencia del Órgano de Apelación ha señalado de manera consistente que, la subvaloración, la bajada de precios y la contención de precios, pueden ser evaluados de manera independientes al momento en el que la autoridad investigadora examine los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del mercado local. En China - CEGO, el Órgano de Apelación confirmó que "*incluso si los precios de las importaciones objeto de investigación no subvaloran significativamente los de los productos nacionales similares, las importaciones objeto de investigación podrían tener un efecto de reducción o contención de los precios en los precios nacionales*".⁷

En cuanto a la razón por la cual el precio de producción nacional está por debajo del importado en el periodo de análisis, tenemos que, se ha venido presentado una reducción del precio del VCM, materia prima utilizada en la producción de la Resina de PVC tipo suspensión⁸. Lo anterior le ha permitido a Mexichem Resinas, reducir el costo de producción manteniéndose competitivo en el mercado al ofrecer a sus clientes un precio comparable con el producto importado. Sin embargo, esta reducción en el precio, a razón de la práctica de dumping, ha generado un daño a Mexichem Resinas tal como se evidencia en la solicitud inicial puesto que, no es una práctica sostenible a largo plazo. En cuanto que, hay factores adicionales como la inflación, la tasa de cambio, y el salario mínimo mensual, que ejercen presión para que Mexichem Resinas incremente el precio de venta del Producto.

2.3. Se ha probado que el daño es atribuible a las importaciones de dumping

En marco de la investigación, con base en la mejor información disponible se se evidencia la **existencia de un desplazamiento de la rama de producción nacional en el Consumo Nacional Aparente, en favor de las importaciones de Estados Unidos y China.**

Adicionalmente, **existe supresión o contención de precios de la rama de producción nacional a razón de las importaciones a precios de dumping,** a pesar de la inflación y las variaciones existentes en la tasa de cambio.

Con ello, es dable concluir la **atribución a las importaciones provenientes de Estados Unidos y China a precios de dumping la disminución en las ventas de la rama de producción nacional.** De esta manera, presentándose un daño nominal en los siguientes indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (Mexichem Resinas):

- **Indicadores económicos que presentan daño grave:**
 - i) Volumen de producción para el mercado interno;
 - ii) Relación de las importaciones originarias de Estados Unidos respecto al volumen de producción para el mercado interno;

⁶ Informe del Órgano de Apelación, Rusia - Vehículos comerciales, párrs. 5.94-5.95

⁷ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párr. 137.

⁸ Ver: <https://www.chemanalyst.com/Pricing-data/vinyl-chloride-monomer-69>

- iii) Relación de las importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno;
 - iv) Volumen de ventas netas nacionales;
 - v) Participación de las ventas nacionales en el Consumo Nacional Aparente;
 - vi) Participación de las importaciones originarias de Estados Unidos en el Consumo Nacional Aparente;
 - vii) Participación de las importaciones originarias de China en el Consumo Nacional Aparente;
 - viii) Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno;
 - ix) Productividad;
 - x) Salario real mensual por trabajador más prestaciones;
 - xi) Volumen de inventario final de producto terminado y,
 - xii) Volumen de producción para el mercado interno.
- **Indicadores financieros que presentan daño grave:**
 - i) Margen de utilidad bruta;
 - ii) Margen de utilidad operacional;
 - iii) Ingresos reales por ventas netas;
 - iv) Costo neto real de ventas;
 - v) Utilidad bruta real;
 - vi) Utilidad operacional real y,
 - vii) Inventario final de producto terminado real.

La medida antidumping busca es corregir la distorsión en el mercado generada por las importaciones objeto de dumping, de manera que, se garantice la continuidad de la rama de producción nacional. Lo anterior, resulta de particular importancia, puesto en marco del programa de reindustrialización del Gobierno Nacional se busca fortalecer al sector de producción, de manera que se proteja el abastecimiento de productos de importancia nacional como lo es la resina de PVC.

2.4. En desarrollo de la investigación se ha intentado distraer y confundir a la Autoridad Investigadora

En marco de la investigación se han hecho afirmaciones falsas por parte de algunos de los intervinientes en esta, que buscan es confundir a la Autoridad Investigadora. Nos permitimos resaltar dos de estas afirmaciones:

- Que las facturas del mercado interno aportadas por Mexichem Resinas son entre partes vinculadas. Tal como ha podido evidenciar la Autoridad Investigadora, no es cierto que se trate de partes vinculadas, incluso, Mexichem Resinas aportó facturas de un segundo proveedor que dan cuenta del mismo precio de venta interno. Adicionalmente, en aras de disipar cualquier duda, Mexichem Resinas aportó al expediente los reportes de precios realizados por ICIS que dan cuenta del precio de venta interno del mercado d ellos Estados Unidos del Producto.
- En marco de la investigación algunos importadores han afirmado que, Mexichem Resinas no tiene la capacidad y/o voluntad de suministrar el producto a estos. Esta afirmación es demostrablemente falsa, puesto que, se ha aportado a la Autoridad Investigadora evidencia que da cuenta como los importadores rechazan la oferta de Mexichem Resinas prefiriendo el Producto importado, porque, tal como lo señalo por lo menos un importador en su respuesta al cuestionario el Producto extranjero es de menor precio.

Lo afirmado por los importadores, busca es distraer la investigación puesto que, sus señalamientos se enmarcan es en una investigación de competencia desleal y no de la presente investigación.

En ese sentido, resulta importante que la Autoridad Investigadora reencause la investigación a lo que resulta realmente importante, a saber, la existencia de dumping, si la rama de producción nacional ha sufrido daño, y si ese daño es a razón de la práctica de dumping.

La imposición de una medida de dumping, como medida legítima de defensa comercial, contrariaría la práctica anticompetitiva que está desarrollando Estados Unidos. Permitiéndose, a través de esta medida, que otros países (incluidos China y Estados Unidos) entren al mercado nacional a vender su producto.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por algunos importadores, no es cierto que la medida antidumping busque cerrar el mercado, sino que, busca es eliminar una práctica anticompetitiva que ha generado distorsión en el mercado; de manera que, al imponer la medida antidumping se garantice un libre mercado libre de distorsiones.

- De acuerdo con el Índice de Costos de la Construcción de Edificaciones (“**ICOCED**”)⁹ publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (“**DANE**”)¹⁰, las variaciones en el precio del PVC y por ende de los bienes fabricados a partir de PVC utilizados en la construcción representaron en octubre del 2023 un **0,14%** del índice total del ICOCED. Por su parte, otros materiales como el concreto y el acero corrugado representaron el **10.05%** y **7.81%** del índice total.

Es decir, contrario a lo afirmado por algunos de los importadores, las variaciones en el precio del PVC (utilizado en la fabricación de tubería de PVC), no debería de afectar de manera significativa el costo de producción en el país. Por lo que, de ser impuesta la medida antidumping el costo de construcción en el país no se vería afectado de manera significativa.

III. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co, gchadid@bu.com.co o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

Del señor subdirector,



GERARDO CHADID SANTAMARIA
C.C. No. 1143.333.174
T.P. No. 217.857 del C.S.J.

⁹ El ICOCED permite medir la variación promedio mensual de los precios de una canasta representativa de los costos de la construcción de edificaciones (residencial y no residencial) en el país, incluyendo los servicios especializados de la construcción.

¹⁰ Ver: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-costos-de-la-construccion-de-edificaciones-icoced>

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:55 p. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: Escrito de información Audiencia Pública Virtual de Intervinientes : MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
Datos adjuntos: 231222 - MEXICHEM Alcance a Requerimiento_PUBLICO.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Gerardo Rafael Chadid Santamaria <gchadid@bu.com.co>
Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 7:30 p. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
Cc: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>; Rodrigo Correa Minuzzo <rcorrea@bu.com.co>
Asunto: RE: Escrito de información Audiencia Pública Virtual de Intervinientes : MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J.,

actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas"), tal como consta en el expediente, me permito por el presente respetuosamente **DAR ALCANCE AL ESCRITO DE INFORMACIÓN** presentado durante la Audiencia Pública de Intervinientes, en el marco de la evaluación del mérito para iniciar una investigación por dumping a las importaciones de Policloruro de Vinilo (PVC) sin mezclar con otras sustancias por polimerización en suspensión, clasificada en la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y China.

Remitimos el escrito en versión pública. Debido al peso de los archivos anexos, a continuación encontrarán el enlace en donde podrán ver los anexos correspondientes en versiones pública y confidencial: [Público](#) y [Confidencial](#).

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

GERARDO CHADID SANTAMARÍA

C.C. No. 1.143.333.174

T.P. No. 217.857 del C.S.J.

Apoderado MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Gerardo Rafael Chadid Santamaria

Asociado | Associate

**Brigard
Urrutia**

gchadid@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 6:01 p. m.

Para: ccamacho@mincit.gov.co

CC: Gerardo Rafael Chadid Santamaria <gchadid@bu.com.co>; Rodrigo Correa Minuzzo <rcorrea@bu.com.co>; efernandez@mincit.gov.co; info@mincit.gov.co

Asunto: Escrito de información Audiencia Pública Virtual de Intervinientes : MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

ccamacho@mincit.gov.co

info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co

Bogotá

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas") tal como consta en el expediente, me permito por el presente respetuosamente aportar a la Subdirección de Prácticas Comerciales el **ESCRITO DE INFORMACIÓN PRESENTADA DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE INTERVINIENTES**, celebrada en fecha 1 de diciembre de 2023, en el marco de la evaluación del mérito para iniciar una investigación por dumping a las importaciones de Policloruro de Vinilo (PVC) sin mezclar con otras sustancias por polimerización en suspensión, clasificada en la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y China.

Remitimos el escrito en versiones pública y confidencial. Debido al peso de los archivos anexos, a continuación, encontrarán el enlace en donde podrán ver los anexos correspondientes a ambas versiones: [PÚBLICO](#) y [CONFIDENCIAL](#)

Agradezco de antemano su colaboración. Quedamos pendientes si presentan cualquier inconveniente accediendo a los anexos.

Cordialmente,

JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ

C.C. No. 79.948.242

T.P. No. 111.478 del C.S.J.

Apoderado MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Rodrigo Correa Minuzzo

Asociado | Associate

**Brigard
Urrutia**

rcorrea@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2023

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

Referencia: D-249-01/215-59-124

Asunto: Alcance al escrito presentado durante la Audiencia Pública de Intervinientes – Solicitud de aplicación de medida antidumping a las importaciones de cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y la República Popular China.

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** (“Mexichem Resinas”), tal como consta en el expediente, me permito dar alcance al escrito de información presentado durante la Audiencia Pública de Intervinientes enviado el 6 de diciembre de 2023 a la Subdirección de Prácticas Comerciales.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Competencia

La Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de esta respuesta al haber sido quien conoció del escrito de información presentado durante la Audiencia Pública de Intervinientes en el proceso de referencia.

II. ALCANCE AL ESCRITO DE INFORMACIÓN

Por la presente se procede a dar alcance al escrito de información del 6 de diciembre de 2023, por el cual me permito remitir la traducción oficial del siguiente documento:

- Reportes mensuales del precio de venta interno de los Estados Unidos del Producto del *Independent Commodity Intelligence Service* (ICIS) (**Anexo 1**).

Teniendo en cuenta que dichos reportes se remitieron a la Subdirección como parte del escrito de información durante el periodo probatorio, radicado el 6 de diciembre de 2023, y que, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), los documentos en idioma distinto del castellano deben enviarse con su correspondiente traducción, se da alcance al envío de estos.

III. CONFIDENCIALIDAD

Se presenta resumen de la información. Información que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de

2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. ANEXOS

Se remiten los siguientes documentos como anexos al presente:

Anexo 1 Informes mensuales *Independent Commodity Intelligence Service*.

Del señor Subdirector,



JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

PÚBLICO

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:56 p. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: D-249-01/215-59-124 - Alegatos de conclusión - PVC GERFOR
Datos adjuntos: Alegatos de conclusión 22.12.2023_publico.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Notificaciones Judiciales1 <notificaciones1@ibarrarimon.com>
Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 6:45 p. m.
Para: info <info@mincit.gov.co>; Eloisa Fernandez <fernandez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
Asunto: D-249-01/215-59-124 - Alegatos de conclusión - PVC GERFOR

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Referencia: Alegatos de conclusión – investigación de carácter administrativo de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta

profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR S.A.S.** (en adelante "GERFOR") como consta en el expediente, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 y en consecuencia, procedo a radicar alegatos de conclusión.

Por favor remitirse al documento adjunto.

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Alegatos de conclusión – investigación de carácter administrativo de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR S.A.S.** (en adelante “GERFOR”) como consta en el expediente, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 y en consecuencia, procedo a presentar los alegatos de conclusión que se consignan en las siguientes líneas.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, y teniendo en cuenta que el término de práctica de pruebas a solicitud de parte, de acuerdo con la Resolución 252 de 2023, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2023, venció el 7 de diciembre del año en curso, la oportunidad para para presentar alegatos de conclusión inició el lunes 11 y finaliza el 22 de diciembre de 2023. Por consiguiente es claro que los presentes alegatos se presentan en la debida oportunidad.

II. LO QUE SE PROBÓ EN EL PROCEDIMIENTO

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, es menester señalar que, para imponer un derecho antidumping a EE. UU., se debe probar en el presente procedimiento la existencia de dumping, daño y relación causal.



En esta actuación administrativa ha quedado claro que el solicitante no cumplió con ninguna de estas cargas y que los elementos de juicio aportados por mi poderdante al presente procedimiento permiten concluir que:

1. No existe prueba en el expediente público de que las facturas con las que MEXICHEM pretende probar el valor normal correspondan a operaciones comerciales normales, así como tampoco consta que a esos valores se les hayan realizado los ajustes relativos a los descuentos propios del precio "*contract*" que caracterizan al mercado de los Estados Unidos.
2. Lejos de tener, como propósito, la solicitud de imposición del derecho antidumping, conjurar daño alguno a la producción nacional, lo que busca el peticionario es cerrar y encarecer las fuentes de suministro de la resina de PVC en Colombia, en ostensible incumplimiento de los condicionamientos impuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de aprobar la operación de integración vertical presentada por los grupos económicos de MEXICHEM y PAVCO.
3. Si se analiza el comportamiento del mercado del producto investigado desde 2017 puede concluirse, con certeza, que no existe ningún deterioro de las variables financieras del solicitante que pueda atribuirse a las importaciones originarias de Estados Unidos, por cuanto lo que MEXICHEM pretende presentar como detrimento de sus indicadores financieros, no es otra cosa que el regreso a la normalidad, después de un periodo de aguda escases de resina de PVC en el mercado internacional, que se produjo como consecuencia de diferentes coyunturas dentro de las cuales se encuentra la pandemia del Covid – 19.
4. El mismo Grupo Orbia, controlante de MEXICHEM, ha reconocido que el periodo que esa compañía sugiere para efectos de analizar el supuesto daño es atípico y corresponde a una época de desabastecimiento global de la resina de PVC.
5. Como se dejó en claro, en la audiencia y en el curso de la investigación, esa etapa desabastecimiento llevó a que MEXICHEM obtuviera unas utilidades supra

normales que ahora pretende mantener, de manera artificial, valiéndose del Derecho antidumping solicitado.

6. El Grupo Orbia, del cual hace parte MEXICHEM, ha fijado como uno de sus objetivos esenciales abastecer de preferencia a sus vinculadas aguas abajo en Colombia y en el exterior, así como atender los mercados externos, lo que ha llevado a que la mayor parte de su capacidad se destine a esos propósitos. Lo anterior implica que el solicitante ha dejado desabastecido una parte importante del mercado nacional, a costa de sacrificar un margen importante. No puede esa compañía atribuir esa pérdida de rentabilidad a las importaciones originarias de Estados Unidos.

Los factores anteriores descartan de entrada y con contundencia que las importaciones referidas hubieran podido causar el supuesto daño alegado por la industria nacional.

7. Para corroborar aún más lo anterior, Estados Unidos ha perdido participación en el Consumo Nacional Aparente y en el total de importaciones y su precio ha sido históricamente más alto que el de otros orígenes como China.
8. Es claro que no hay de donde concluir, ni existe evidencia alguna en el expediente que permita inferir que hacia el futuro Estados Unidos cuente con excedentes de producción o que se avizoren incrementos significativos de su capacidad instalada mientras que China incrementará notablemente esa variable.

Los argumentos y pruebas que soportan las anteriores conclusiones fueron expuestos de manera prolija en el escrito de oposición, en la audiencia pública de intervinientes y en su resumen escrito a los cuales se solicita remitirse al despacho en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, seguidamente se concluirá sobre los elementos de juicio que evidencian que el solicitante no cumplió con la carga de probar el dumping y que EE. UU. no es el causante de ningún daño a la industria nacional:

- (i) No consta en el expediente público que los documentos aportados por MEXICHEM, que, según esa compañía, acreditan el valor de mercado en Estados Unidos, correspondan a operaciones comerciales normales.

El artículo 2.1. del Acuerdo Antidumping establece que:

A los efectos del presente Acuerdo, **se considerará que un producto es objeto de dumping**, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, **cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales**, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1794 de 2020 define la noción de operaciones comerciales normales así: «(...) Son operaciones que reflejan condiciones de mercado en el país de origen **que se hayan realizado habitualmente** o dentro de un período representativo **entre compradores y vendedores independientes**» (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.2.4. del Decreto 1794 de 2020 señala:

Exclusión de ventas para el cálculo del valor normal. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la determinación del valor normal podrán excluirse todas aquellas ventas en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país que no constituyan operaciones comerciales normales** y específicamente aquellas que reflejen pérdidas sostenidas.

Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida en los términos del presente Decreto, así como las **realizadas entre partes vinculadas o asociadas** que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por consiguiente, las normas anteriores son perentorias en establecer que las transacciones entre partes asociadas o vinculadas no pueden considerarse para calcular el valor de mercado, a no ser que se acredite que ella refleja precios y costos comparables con operaciones entre partes independientes, carga que no aparece evidenciada en el expediente público.

Por el contrario, allí consta, que la literatura que acompañó MEXICHEM para acreditar la ficha técnica del producto investigado corresponde a la compañía OXYCHEM. También consta que ORBIA, grupo que controla a MEXICHEM, es socia en un 50% de esa empresa en un *joint venture* de una planta de etileno que fabrica el monómero que luego utiliza la peticionaria para producir la resina de PVC¹.

Lo anterior se evidencia en el informe público de OXYCHEM que se aportó oportunamente al expediente, así:

OxyChem opera un fraccionador de etileno de 1.2 mil millones de libras al año (más de 544 millones de kilogramos) en su planta en Ingleside en Gregory, Texas, junto con una tubería e instalaciones de almacenamiento en Markham, TX. **El fraccionador es una sociedad conjunta (joint venture) 50/50 con Orbia.** OxyChem utiliza el etileno para fabricar VCM (monómero de cloruro de vinilo), que es utilizado por Vestolit, una subsidiaria de Orbia, para producir PVC y sistemas de tubería de PVC. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, si las facturas que acompañó MEXICHEM son de OXYCHEM no se cumpliría el requisito exigido por la ley.

Sobre el particular, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso «Estados Unidos – Acero laminado en caliente, 2001» señaló:

El párrafo 1 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras excluyan del cálculo del valor normal las ventas que no se realicen en “el curso de operaciones comerciales normales”, precisamente para garantizar que el valor normal sea, efectivamente, el precio “normal” del producto similar en el mercado interno del exportador.²

Es inexcusable e inadmisibles que MEXICHEM hubiera ocultado el nombre y los datos de quien expidió las facturas, tratándose de un elemento esencial para calcular el valor de mercado, sobre todo considerando que no se trata de información que pueda generarle daño, ni corresponde a datos comercialmente sensibles o de secretos industriales.

¹ Para más información, véase:

<https://www.businesswire.com/news/home/20170227006515/en/OxyChem-and-Mexichem-Announce-Startup-of-their-Joint-Venture-Ethylene-Cracker-in-Ingleside-Texas>

<https://www.icis.com/explore/resources/news/2017/02/27/10082947/oxychem-mexichem-start-up-jv-cracker-in-texas/>

<https://www.argusmedia.com/en/news/1127166-oxymexichem-cracker-on-schedule>

² Órgano de Apelación, Estados Unidos – Acero laminado en caliente (2001), p. 140.

Es claro entonces que el único propósito de MEXICHEM, al ocultar el nombre de quien expide las facturas, no fue otro que afectar la transparencia y el ejercicio del derecho de defensa de las partes interesadas, lo que además atenta contra el principio de lealtad procesal.

- (ii) **No consta en el expediente público prueba alguna de que al precio de las facturas, aportadas de forma oculta por MEXICHEM, se le hayan efectuado los ajustes necesarios para realizar comparaciones equitativas.**

MEXICHEM no acredita en su demanda, que los términos contractuales en los que se vende la resina en EE. UU. sean similares a los que se vende ese mismo producto para la exportación.

De entrada, se tiene noticia de que, en Estados Unidos, debido al tamaño del mercado y a los volúmenes que se venden, rige la modalidad del *contract Price*, que es *delivered* y que tiene unos descuentos significativos que deben considerarse para compararlo con el precio de exportación hacia Colombia, que es un precio *spot* que no contiene esos descuentos por tratarse de pedidos puntuales y sin condiciones fijas.

Ante la mencionada omisión, el Ministerio bien puede, de oficio, requerir a MEXICHEM para que dé y aporte la información necesaria tendiente a acreditar que los datos que ha aportado corresponden a los precios *contract* que caracterizan el mercado de Estados Unidos. De lo contrario, la comparación realizada por el peticionario está viciada, toda vez que no es equiparable el precio doméstico *contract* con el de exportación *spot*.

De hecho, esta diferencia aparece claramente reflejada en el informe rendido por Orbia en 2021, que se aportó como prueba en el presente procedimiento, según el cual:

Para la venta de los productos de vinilo y compuestos, Orbia mantiene contratos de largo plazo con sus principales clientes y esquemas de venta que promueven la lealtad a través de descuentos por volumen adquirido en periodos específicos de tiempo. Los contratos de largo plazo son de renovación continua y prevén el uso de fórmulas de precios basadas en referencias internacionales. Algunas de estas referencias influyen en el costo del VCM, lo que permite a Orbia mantener diferenciales entre el costo de VCM y el precio de PVC a lo

largo de los ciclos. Por otra parte, estos contratos les brindan a sus clientes condiciones de mercado adecuadas y precios competitivos.

De conformidad con lo anterior, los contratos de suministro implican también descuentos muy significativos por volumen que deben ser tenidos en cuenta, en aras de realizar la comparación entre un precio y otro, en condiciones de igualdad.

A diferencia de lo anterior, y aún sin perjuicio de que las facturas aportadas por MEXICHEM no correspondieran a operaciones comerciales normales, no existe ninguna constancia, en el expediente público, de que, en la presente investigación, el peticionario hubiera tenido en cuenta estos descuentos y realizado los ajustes correspondientes, omisión que de entrada impide realizar una comparación, en igualdad de condiciones, entre el valor normal del mercado estadounidense (*precio contract*) y el precio de exportación hacia Colombia (*precio spot*).

En suma, la información presentada por MEXICHEM no puede tenerse en cuenta por cuanto:

1. No existe evidencia de que las facturas aportadas correspondan a operaciones comerciales normales.
2. Al margen de lo anterior, no existe tampoco evidencia de que en la comparación se hubieran tenido en cuenta los ajustes entre el *contract* y el *spot price*.
3. Independientemente de las consideraciones que preceden, MEXICHEM, ocultó la identidad de quien expidió las facturas sin cumplir con los requisitos contemplados en la ley para solicitar la reserva de la información y con el único propósito de impedir el derecho de defensa, lo que implica que esas facturas deben desestimarse.

Lo anterior, toda vez que no existe constancia de que la información que se ocultó pudiera generar perjuicio alguno para MEXICHEM. Tampoco acompañó el solicitante ningún resumen sobre la información consignada en esos documentos, que permitiera a los interesados determinar si se hicieron los ajustes de descuentos así como la procedencia de las facturas, y de ser el caso pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior constituye una clara violación de lo que dispone la ley en torno de la información que puede presentarse como reservada

Todo ello impide que esa información pueda ser idónea y considerada para calcular el supuesto margen de dumping.

(iii) **MEXICHEM pretende inducir a error al Ministerio mediante argumentos y metodologías que distorsionan sus propias cifras**

A través del requerimiento 2-2023-033323 el Ministerio solicitó a la peticionaria lo siguiente:

Teniendo en cuenta las facturas enviadas en respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-030424, se evidencia que los precios a los que Mexichem Resinas Colombia S.A.S. vende a Brasil se encuentran en promedio entre un 10% - 15% por debajo del precio de venta nacional. En ese sentido se requiere explicar las razones por las cuales venden a precios inferiores en el mercado de exportación (Brasil), el cual representa más del 60% de sus ventas totales. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

A pesar de que la respuesta de MEXICHEM a esta sencilla pregunta refleja una serie de malabares argumentales tendientes a inducir a error y confusión al despacho, termina, sin embargo, aceptando que el precio de exportación, al que vende la resina de PVC a sus vinculadas y otras compañías en Brasil, es bastante inferior al precio al cual podría vender la resina de PVC en Colombia.

En efecto, pretende MEXICHEM, después de una artificiosa disquisición convencer al despacho de que la comparación entre el precio al que vende el PVC, en el mercado colombiano y el de exportación, debe hacerse comparando peras con manzanas, es decir, equiparando el precio FOB de exportación con el EXW del precio nacional.

De seguirse la metodología indicada por MEXICHEM se estarían comparando precios en condiciones diferentes y con elementos extraños, lo que llevaría por supuesto a resultados distorsionados.

Sin embargo, el tema es de una gran sencillez, puesto que lo que procede, de manera llana y simple, es comparar el precio EXW, o puesto en su planta, al que MEXICHEM vende a la

Resina de PVC con destino a Brasil con el precio EXW con destino a GERFOR y demás clientes del mercado nacional.

En este sentido, la peticionaria ha debido abrir su contabilidad al ministerio para que esa autoridad pudiera confirmar y constatar el costo exacto de sus fletes internos y de entrega del producto a sus clientes en Colombia, versus los costos de transporte, seguros y demás gastos pertinentes en los que incurre para exportar la misma resina a Brasil.

Sobre el particular, el ministerio podría de oficio solicitar toda la información contable y realizar las visitas de verificación que considerara pertinentes para revisar los libros de la compañía.

No se entiende cómo el solicitante, en vez de acompañar la información fidedigna correspondiente a sus libros y a su contabilidad, en aras de responder la pregunta realizada por el despacho, decidió realizar un análisis con una metodología que conlleva a una comparación distorsionada que no permite determinar y hacer el cotejo de ambos extremos de manera objetiva y sustentada.

En efecto, la metodología que utilizó la solicitante para tratar de confundir al despacho adolece de los siguientes vicios:

- Los cálculos de precio unitario se realizan con promedios simples. Lo anterior es inadmisiblesi se tiene en cuenta que las ventas de resina de PVC al mercado brasileño corresponden a más del 60% del total de sus ventas. Al utilizar un promedio simple y no uno ponderado se está manipulando el cálculo del precio promedio.
- Tampoco se entiende por qué MEXICHEM decidió convenientemente aportar las cifras de una encuesta, realizada por el DNP, que no obedece específicamente al mercado del producto investigado³, en vez de allegar las cifras de sus libros contables que reflejan los costos reales que ha debido asumir en relación con los fletes internos en las ventas nacionales así como sus precios. Lo anterior sólo se explica por el ánimo de desviar la atención del despacho.

³ La encuesta corresponde al promedio nacional de todos los sectores y no a los fletes específicos atinentes al mercado del PVC que es el que ocupa la atención del despacho.

- Argumenta además, la peticionaria, una verdad de perogrullo, como es el que sus ventas para la exportación no pagan IVA, al paso que las ventas para el mercado colombiano sí deben hacerlo. Ignora el solicitante que en ningún momento, para hacer la comparación entre el precio interno de MEXICHEM y el que vende sus productos en el mercado brasileño se ha incluido el IVA que debe pagar mi poderdante.

El solicitante termina comparando, en un ejercicio que contraría la razón, el valor FOB de exportación de su resina de PVC a Brasil con el precio EXW de Colombia y aún después de todos esos artificios dialécticos, admite finalmente que el precio al que vende en Colombia es significativamente más alto que el que exporta a Brasil.

Otra respuesta de MEXICHEM al requerimiento del Ministerio que amerita comentario, es la relativa a la supuesta depresión o supresión de precios, derivada de las importaciones de Estados Unidos.

En este sentido, el despacho le preguntó a la peticionaria en el mismo oficio, lo siguiente:

¿Por qué Mexichem Resinas de Colombia S.A.S. afirma que perdería competitividad en el mercado Nacional si hubiese aumentado el precio de resina de PVC tipo suspensión?

Dado que en el análisis de efectos sobre los precios realizados por la Autoridad Investigadora no hay evidencia para afirmar una subvaloración de precios.

¿Cuáles son las explicaciones (económicas, financieras y de mercado) para que el precio del producto nacional esté por debajo del importado en el periodo de análisis, no ajustando el precio a las condiciones de mercado establecidas por el diferencial entre las importaciones y el producto nacional? (Subraya y negrilla fuera de texto original).

A lo anterior, MEXICHEM respondió que:

En cuanto a la razón por la cual el precio de producción nacional está por debajo del importado en el periodo de análisis, tenemos que, se ha venido presentando una reducción en el precio del VCM, materia prima utilizada para la producción de resina de PVC tipo suspensión.

Esta respuesta descarta, de entrada, que las importaciones de Estados Unidos pudieran haber causado cualquier supresión o depresión en los precios, toda vez que ella prueba con contundencia que la alegada reducción no se debe a las importaciones originarias de

Estados Unidos sino, en palabras del mismo peticionario, «a la reducción del precio del VCM».

Es decir, que, según MEXICHEM, la reducción de sus precios no tiene nada que ver con los precios de las importaciones originarias de USA sino que es el efecto de un factor diferente (reducción del costo de monómero) y, por consiguiente, el Derecho antidumping no tendría ningún sentido ni cumpliría ningún papel.

Al margen de lo anterior, es evidente que si los precios de MEXICHEM al mercado doméstico están por debajo del precio al que se realizan las importaciones de resina originarias de Estados Unidos, ellas no pueden estar causando ninguna supresión ni depresión de precios.

De otro lado, llama la atención que MEXICHEM haya decidido, al reducir sus precios, en razón del decrecimiento del costo del monómero, sacrificar sus márgenes y ello tampoco puede el peticionario atribuírselo a las importaciones originarias de Estados Unidos, porque violaría el principio elemental de no atribución.

Sin embargo, hay aquí un fenómeno que llama la atención, que debe estudiarse a fondo y que consiste en que los precios a los cuales MEXICHEM vende a mi poderdante en Colombia, son más altos y no coinciden con la información sobre precios promedio proporcionada por el solicitante como respuesta al requerimiento al que se ha hecho referencia.

Esa disparidad lleva a cuestionar o preguntarse si MEXICHEM está entonces vendiéndole la resina a sus compañías vinculadas a un precio discriminatorio y mucho más bajo del que vende al resto de los clientes domésticos.

De ser así, esa menor rentabilidad que MEXICHEM obtiene de las ventas a precios discriminatoriamente bajos a sus vinculadas, no podría considerarse como un daño atribuible a las importaciones originarias de Estados Unidos, lo que constituye una razón adicional para descartar cualquier nexo causal.

Mal puede pretender el peticionario recuperar los márgenes que sacrifica en razón de esas ventas, valiéndose del derecho antidumping solicitado. Así que lo que el solicitante debería hacer, para mejorar sus indicadores financieros, en vez de acudir al mecanismo antidumping, es simplemente dedicar una mayor parte de su producción a atender por

completo las necesidades que requiere la industria colombiana y vender al mismo precio a compañías vinculadas y no vinculadas en el país.

Queda entonces claro, una vez más, que la solicitud de MEXICHEM carece de todo sustento y lo único que está buscando es encarecer de manera injustificada las importaciones de la resina que MEXICHEM ha decidido no suministrar a la industria nacional. Lo anterior puede llevar a excluir del mercado a los competidores de las compañías vinculadas a MEXICHEM aguas abajo.

Todas las consideraciones anteriores indican que la solicitud constituye un abuso del mecanismo que va en contra de su naturaleza y finalidad.

(iv) Ausencia de Nexo Causal: Las importaciones originarias de los Estados Unidos no ocasionaron el supuesto daño a la rama de producción nacional.

Las importaciones originarias de Estados Unidos no han causado ningún daño a MEXICHEM, ni tienen tampoco el potencial para hacerlo.

Lo anterior, dado que:

a) estas importaciones, lejos de incrementar su participación en el mercado colombiano y en el total de importaciones, han venido decreciendo consistentemente en ambos escenarios;

Un análisis semestral desde el 2017 permite observar con claridad y precisión que las importaciones de Estados Unidos cada vez tienen menos participación, en contraste con las originarias de otros países como China y Corea que han disparado su porcentaje, tal como se expone a continuación:

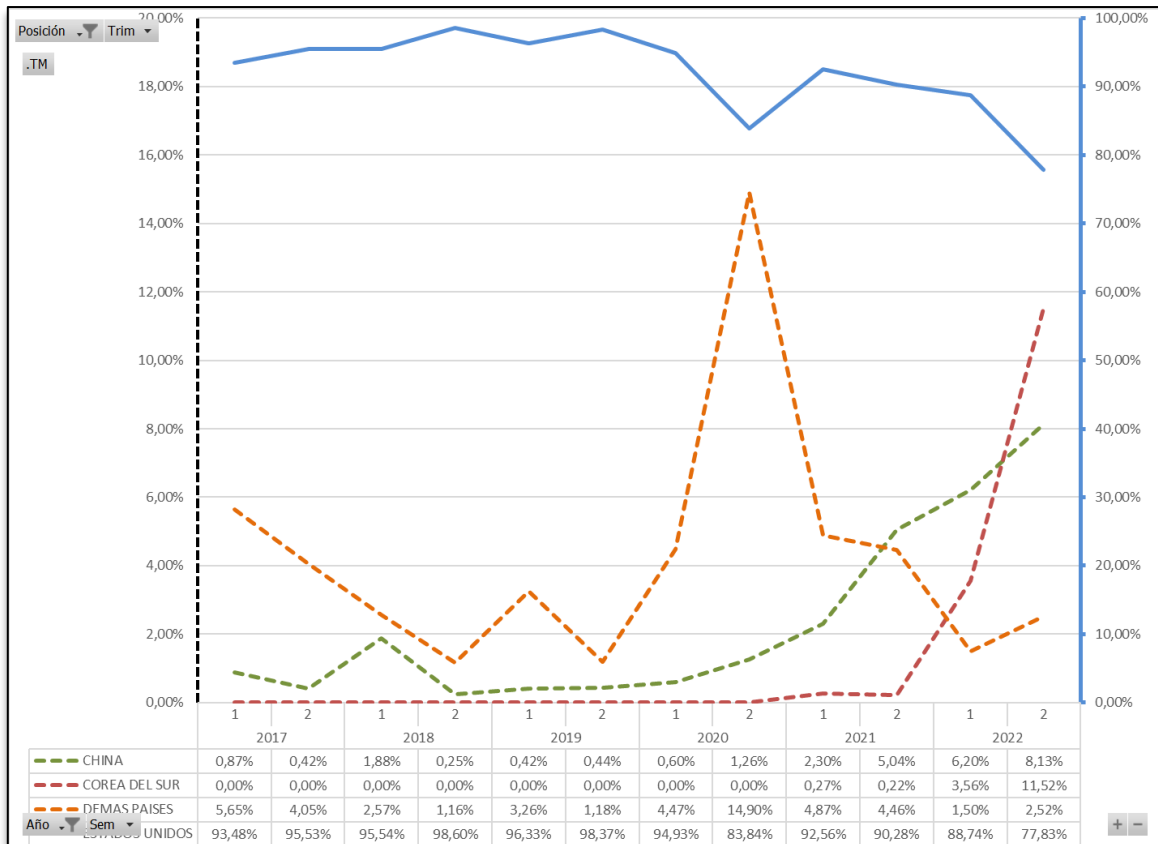


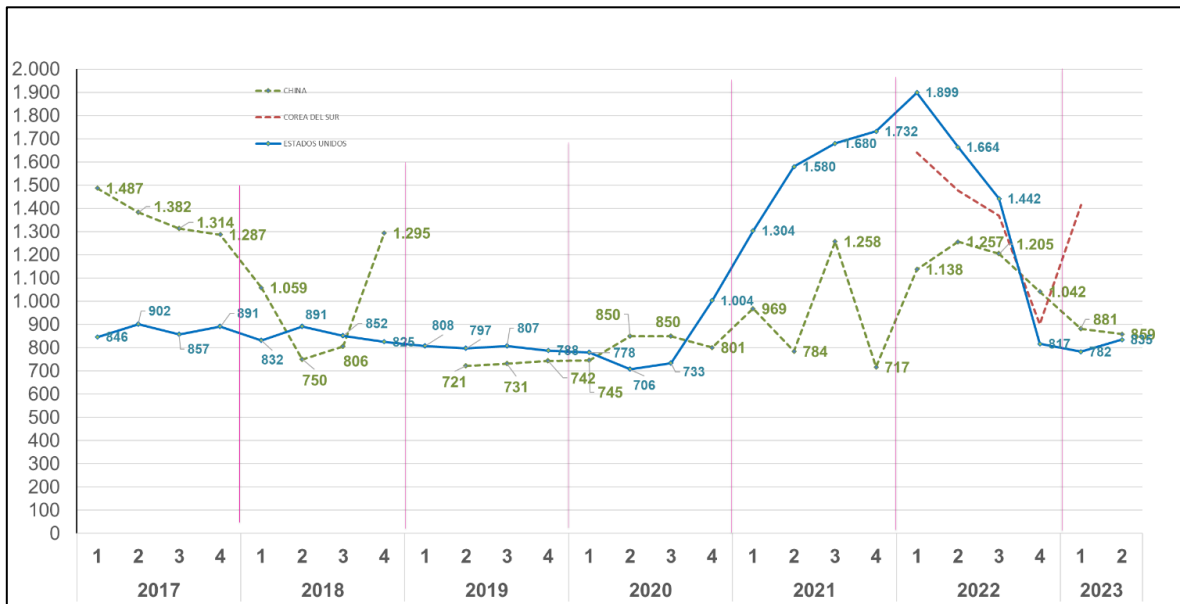
Imagen 1. Fuente: Legiscomex - Base DIAN - Elaboración propia

Específicamente, de la base de datos de la DIAN se puede concluir que Estados Unidos representaba casi el 94% del total de importaciones en el primer semestre de 2017 y para el segundo semestre de 2022 tan sólo tenía el 77.8% del total. Lo anterior cobra especial relevancia si se examina con detenimiento que para el año 2017 China y Corea tenían menos del 1% de participación y para 2022-2 China representa más del 8% y Corea más del 11%.

Esa es otra razón que impide endilgar el supuesto daño alegado por MEXICHEM a las importaciones originarias de los Estados Unidos.

- b) No existe ninguna prueba en el expediente de que los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos hubieran deprimido los de la Peticionaria en el mercado colombiano, toda vez que han sido históricamente más altos que las importaciones de otros orígenes como la China

Como se evidencia en el siguiente gráfico, los precios de importaciones originarias de Estados Unidos (línea azul) han sido usualmente más altos que los de otros orígenes como China y Corea, así:



En efecto, mientras que el comportamiento de los precios de Estados Unidos sigue la tendencia internacional que se ha explicado de forma prolija en el procedimiento administrativo, China no sigue esa tendencia y, por el contrario, representa un comportamiento errático y unos valores claramente inferiores a los de Estados Unidos, razón más que suficiente para desestimar por completo que sean las importaciones originarias de EE. UU. las causantes del supuesto daño alegado por MEXICHEM.

Es tan evidente que las importaciones originarias de EE. UU. no han deprimido el precio de la peticionaria, que en sus mercados de exportación vende más barato que a sus clientes colombianos, lo cual de entrada descarta cualquier daño, contención o depresión de precios.

De manera que si existe algún deterioro en las variables del solicitante este se deriva de sus propias decisiones consistentes en atender de preferencia a sus vinculadas y a otras empresas en el exterior, en vez de vender a un mucho mejor precio en Colombia. No se ve entonces que esas importaciones hayan generado daño alguno al solicitante.

Tampoco se observa cómo las exportaciones de USA a Colombia, puedan causar daño alguno a MEXICHEM, toda vez que Colombia representa un mercado marginal para el peticionario quien lo utiliza para colocar la resina que le sobra.

Lo anterior a pesar de que el precio, en Colombia, es significativamente más alto que el de los mercados externos a los cuales MEXICHEM destina la mayor parte de su producción.

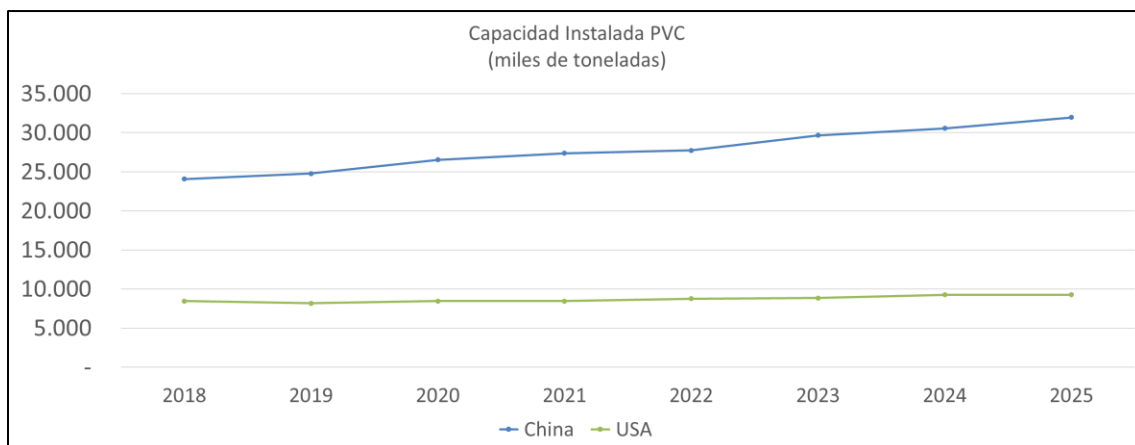
Es incoherente que bajo este contexto MEXICHEM le atribuya a las importaciones una depresión de sus precios y el deterioro de sus márgenes de rentabilidad.

Si MEXICHEM ha decidido atender con prioridad otros mercados, a pesar de tener en ellos un precio más bajo, quiere decir que no es el precio lo que motiva al solicitante a vender la resina en Colombia, sino el ánimo de colocar aquí lo que le sobra, lo que de entrada desvirtúa cualquier relación causal entre las importaciones originarias de Estados Unidos y el supuesto daño que alega.

- c) **A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, en China, que es el mayor productor de resina de PVC en el mundo, y cuyos precios han sido significativamente inferiores a los de Estados Unidos, se prevén importantes aumentos de la capacidad instalada de este producto.**

Es menester recordar que un elemento a considerar de cara al análisis del supuesto dumping es la capacidad excedentaria con la que pueda contar el país exportador.

En esa medida, es preciso y pertinente destacar que, contrario a Estados Unidos, en China, de acuerdo con Chemical Market Analytics, reputada publicación internacional, se prevén importantes incrementos en su capacidad instalada.



En resumen, es claro que las importaciones originarias de Estados Unidos no tienen relación alguna con el supuesto daño argumentado por MEXICHEM.

Así, queda claro que en la presente investigación no se ha acreditado el dumping como tampoco ningún daño ni relación causal entre las importaciones originarias de Estados Unidos y los deterioros financieros que alega MEXICHEM haber sufrido, razón por la cual se debe archivar la investigación sin imponer derecho alguno a las referidas importaciones.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:59 p. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: Alegatos de Conclusión Caso Resina de PVC
Datos adjuntos: Alegatos de Conclusión Caso Resina PVC final 231222.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Maria Clara Lozano O. <mclozano@lozanoabogados.net>
Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 5:03 p. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
Cc: Elkin Javier Cañavera Oñate <ecanavera@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; 'Maria Clara Lozano O.' <mclozano@lozanoabogados.net>
Asunto: Alegatos de Conclusión Caso Resina de PVC

Apreciado Subdirector (E),

[Alegatos de Conclusión Caso Resina PVC final 231222.pdf](#)

Adjunto me permito remitir, dentro de la oportunidad procesal para ello, los alegatos de conclusión de la investigación para determinar la necesidad de imponer o no un derecho antidumping contra las importaciones de resinas de PVC Tipo Suspensión contra las importaciones originarias de Estados Unidos.

Dicho documento se entrega en versión pública, la única versión que tiene.

Quedo atenta a cualquier interrogante que pudiera presentarse.

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

**LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN**

Teléfonos: (571) 2567185; 3160902.

Fax: (571) 2567185

E.mail: mclozano@lozanoabogados.net

Bogotá D.C. - Colombia

Confidencialidad. *El presente mensaje es de uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato por teléfono a los números arriba indicados o vía e.mail. Atentamente le solicitamos eliminar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.*

Antes de imprimir este e-mail piense si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Bogotá D.C.,

Doctor

CARLOS CAMACHO NIETO

SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Asunto: Alegatos de Conclusión. Antidumping Resinas de PVC originaria de Estados Unidos. Requerimiento de Información enviado el 30 de octubre por correo electrónico.

Apreciado doctor,

Dentro del término dispuesto por el decreto 1794 de 2020 procedemos a presentar ante ese Despacho los alegatos de conclusión.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 dispone que *“las partes interesadas en la investigación, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas a solicitud de parte, tendrán la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.”*

El término probatorio venció el pasado 11 de diciembre, razón por la cual, la radicación del presente documento, hoy 22 de diciembre se encuentra dentro del término correspondiente.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación procedemos a alegar de Conclusión en el presente caso, en relación con los elementos técnicos del presente caso.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Como es de conocimiento de esa Autoridad, a fin de que sea posible imponer un derecho antidumping de conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC y el decreto 1794 de 2020, la rama de la producción nacional debe probar la existencia de i) dumping; ii) daño importante; y iii) relación causal.

Es evidente que en el presente caso, no se demostró la existencia real de estos elementos técnicos, con lo cual NO HABRÍA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING.

Adicionalmente, debemos destacar que, aún si se hubiera demostrado la existencia de estos 3 elementos técnicos (cosa que no sucedió), por razones de la clara inconveniencia que en el presente caso tendría la imposición de un derecho antidumping y en virtud de la cláusula de conveniencia nacional dispuesta en nuestro sistema legal, NO HABRÍA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING dada su evidente inconveniencia para el interés general.

1. EL DUMPING

En relación con la práctica de dumping, se han presentado diferentes objeciones a las evidencias presentadas por Mexichem. Dichas objeciones son las siguientes:

- a. Las facturas aportadas por Mexichem deben ser rechazadas por esa Autoridad en virtud de la situación existente entre el Grupo Orbia (al que pertenece Mexichem) y Oxychem.***

Lo anterior en virtud de que entre ellos existe una joint venture en Ingleside para la producción de Etileno, materia prima del VCM, que es a su vez materia prima de la resina de PVC Tipo Suspensión.

Sobre el particular es importante llamar su atención sobre lo que indica el artículo 450 del Estatuto Tributario, sobre los casos de vinculación económica.

“Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos: (...) 9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.”

Así mismo, en el mismo sentido de eventual vinculación, llamamos la atención de ese Despacho en relación con las nuevas facturas aportadas. Es muy llamativa la capacidad de consecución de facturas históricas por parte de Mexichem.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Esa Autoridad debe proceder a verificar que las facturas presentadas no estén afectadas por situaciones que afecten su neutralidad e imparcialidad, que sean representativas y que reflejen operaciones comerciales normales.

En consecuencia, las facturas aportadas por Mexichem deben ser rechazadas por parte de la Autoridad y proceder a tomar la mejor información disponible, de la cual hablaremos a continuación.

b. Resin Tech hizo entrega de la información del Valor Normal

Resin Tech también hizo entrega de información sobre el valor normal, y lo hizo no con el objetivo de obtener un Margen Individual de Dumping sino pretendiendo el cálculo de un margen de dumping general para el caso.

c. Mexichem indica un período de dumping distinto al técnicamente definido por la Autoridad y la metodología de cálculo aplicada por ellos no se entiende, con lo que el derecho de defensa de las demás partes interesadas se encuentra en entredicho.

El nuevo margen de dumping argumentado por Mexichem ha sido calculado con una metodología que no se entiende claramente y con un período diferente al determinado por la Autoridad. Su metodología no se entiende lo cual afecta el derecho de defensa de las demás partes interesadas. Los nuevos y exorbitantes márgenes de dumping que se encuentran en dicho cálculo no hacen más que evidenciar la imperiosa intención de Mexichem de eliminar las fuentes de competencia en el mercado colombiano.

d. Mexichem anuncia la entrega de la publicación ICIS pero no entrega nada para que las otras partes interesadas puedan ejercer su derecho de defensa.

Se observa que los precios presentados por Mexichem, con supuesta base en ICIS, **son superiores a los de cualquier otra publicación que se ocupe de la materia en el mercado.** Situación ésta que es por demás llamativa, y que conlleva que tal publicación no deba tenerse en cuenta.

2. EL DAÑO IMPORTANTE

2.1. Observaciones Previas

En relación con el daño importante es importante indicar lo siguiente:

2.1.1. Prácticamente todas las partes interesadas, distintas del peticionario, han solicitado que se analice un período más amplio que resuelva la atipicidad de los períodos presentados por Mexichem. A fin de llevar a cabo un análisis que incluya años y semestres de comportamientos normales y no justamente los años atípicos que ha determinado la rama de la producción nacional.

- La Autoridad Investigadora indica en el Informe de Determinación Preliminar que analizará esta solicitud, pero nos encontramos en etapa de alegatos de conclusión y aún no es claro cómo va a proceder para obtener información de períodos normales y típicos, es decir desde el año 2017.
- La propia Autoridad reconoce que se encuentra en capacidad de variar el período, tal y como lo dispone el artículo 2.2.3.7.4.5 del Decreto 1794 de 2020 que establece: *“2.2.3.7.4.5. Periodo de análisis del daño. Salvo que la Autoridad Investigadora determine otra cosa, el análisis de los factores señalados en el artículo 2.2.3.7.4.1. del presente Decreto se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud.”*
- La Autoridad debe llevar a cabo su análisis con información que comprenda datos de los períodos de comportamiento normal del mercado y de Mexichem. El período 2020 a 2021 (tomado como referente en el presente caso) es un período artificialmente inflado por las extraordinarias circunstancias que se presentaron en esos años. Dicho período es atípico y NO PERMITE UN ANÁLISIS OBJETIVO DEL CASO. No se pueden tomar decisiones de aplicación de un derecho antidumping sobre la base de un período atípico para aplicarlo en un período en el cual se ha regresado a la normalidad del mercado.
- La Atipicidad de los años 2020 a 2022, tomados por Mexichem, salta a la vista con los estados financieros de esta compañía. Estados Financieros que claramente reflejan el comportamiento de la resina de PVC Tipo Suspensión que evidentemente ocupa el mayor porcentaje de ventas de Mexichem adicionado por el hecho que las exportaciones guardan cierta estabilidad. Estos estados financieros, que figuran en el expediente aportados por nosotros, permiten observar cómo los años 2020, 2021 y 2022 son completamente atípicos en relación con los estados financieros del 2017 al 2019, período en que el precio internacional (y por tanto el nacional) presentan un comportamiento estable y normal. Comportamiento que, dicho sea de paso, es al que se ha regresado en el 2023 y cuyo proceso de regreso a la normalidad se surtió en el 2022.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

- Nótese que Mexichem se rehúsa a contestar las preguntas de precios planteadas durante la audiencia sobre los incrementos de precios presentados en el período 2020 a 2022, frente a los años anteriores.
- Adicionalmente, Mexichem indica que las circunstancias extraordinarias de los años 2020 a 2022 no produjeron efectos sustanciales en Mexichem. Nos gustaría entonces saber qué explica el superlativo comportamiento de los estados financieros de dicho período, así como el comportamiento del precio nominal y real implícito de Mexichem graficado por la Autoridad Investigadora y que fuere además presentado por Mexichem a página 8 del tomo 20 en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora.

2.1.2. La Autoridad debe analizar un período que incluya comportamientos normales para efectos de poder cumplir con su obligación legal: llevar a cabo el análisis OBJETIVO exigido por el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 2.2.3.7.4.1. del decreto 1794 de 2020, así como la Jurisprudencia OMC.

- El artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige un examen OBJETIVO e imparcial de las evidencias: *“3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”*
- Así mismo, debe atender a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio, por citar dos de los casos, que hablan de la necesidad de que la Autoridad Investigadora lleve a cabo un análisis objetivo y de contexto encontramos que:
 - ✓ En el caso *US – Hot-Rolled Steel*, el Órgano de Apelación de la OMC explicó que *“un aspecto importante del “examen objetivo” requerido por el artículo 3.1. se encuentra elaborado en el artículo 3.4. como una obligación de examinar el impacto de las importaciones a precios de dumping en la industria doméstica a través de la “evaluación de todos los factores económicos relevantes y los índices que influyen en el estado de la industria”*
 - ✓ Así mismo, en el caso del Panel *EC – Tube or Pipe Fittings*, *“ De acuerdo con el panel “una investigación adecuada debe tomar en cuenta las tendencias actuales que intervienen en cada uno de los factores e índices de daño – más que una comparación entre “puntos finales”. Debe haber una imagen con un hilo conductor genuino y no distorsionado determinada por los hechos presentados ante la autoridad investigadora. Solo sobre la base de*

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

una evaluación de los datos profunda, cuidadosa y dinámica que capture el estado actual de la industria en la determinación del daño, será posible a un panel de revisión determinar si las conclusiones arrojadas por la evaluación califican como ejecutadas por una Autoridad imparcial y objetiva.”¹

2.2. La Atipicidad del Período escogido por Mexichem salta a la vista con la misma información que Mexichem entregó a página 8 del Tomo 20 del expediente (respuesta a radicado 2-2023-033323).

En la respuesta brindada por Mexichem a la Autoridad Investigadora se adjunta un cuadro de comparación de sus precios de venta nacional y sus precios de exportación a Brasil, **en el período 2017 a 2022.**

Con la misma información aportada por Mexichem se confirma el EXTRAORDINARIO INCREMENTO EN PRECIOS presentado especialmente en el imbatible año 2021! Igualmente se observa que el 2022 es un año de reducción frente al 2021, pero sigue siendo un año mucho mejor en precios que los años 2017, 2018 y 2019; años todos ellos de comportamiento usual y normal del mercado.

El peticionario reconoce, con sus propias cifras históricas anuales de precios que el período 2020 a 2022 no es un período normal, sino atípico. Que el 2021 casi duplica los precios históricos del 2017 al 2019; y que el 2022 sigue siendo un año mejor de precios que el presentado en el período 2017 a 2019.

La información presentada por Mexichem es absolutamente coherente con lo argumentado por nosotros, el año 2022 es claramente mejor que los años 2017, 2018 y 2019. Solo se puede ver como período crítico de daño por su comparación con un período inflado (2020-2021), pero si se compara con períodos normales, claramente es un muy buen año.

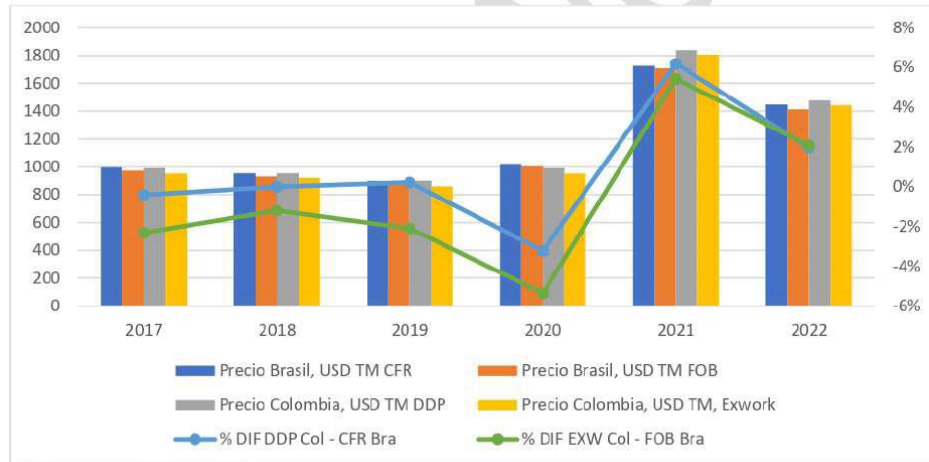
Basados en lo anterior, reiteramos nuestra petición de que se analice un período más amplio; o que se de por terminada la investigación ya que la información aportada no permite llevar a cabo el análisis objetivo que exige la normatividad multilateral y nacional y la jurisprudencia OMC.

¹ Panel Report, EC – Tube or Pipe Fittings, para. 7.316.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Gráfica 1. Precio promedio anual de ventas realizadas a mercado nacional y mercado de exportación.



Gráfica aportada por Mexichem, tomada del expediente, Tomo 20 pagina 8.

Se solicita por tanto, que esa Autoridad Investigadora reconozca esta información como la aceptación de la atipicidad del período que todas las demás partes interesadas hemos argumentado ante la SPC.

Se observa claramente que con dificultad pueden calificarse los incrementos de precios que se observan en el 2021 como *de impacto menor*, tal y como lo afirma Mexichem a página 165 del tomo 18. Indicó Mexichem en respuesta a nuestras preguntas que “ *En el 2020 y 2021 se presentaron algunas circunstancias que afectaron la disponibilidad de resina de PVC tipo suspensión en el mercado nacional e internacional. No obstante, se trató de situaciones particulares, de relativa baja duración cuyo impacto en los precios de mercado nacional fue menor.*”

Reiteramos por tanto la solicitud de terminar la investigación toda vez que la información aportada por Mexichem no permite a la Autoridad llevar a cabo el análisis objetivo que exige la normatividad nacional, multilateral y la jurisprudencia OMC.

2.3. Análisis de Daño

2.3.1. El Comportamiento del Volumen de las Importaciones de Estados Unidos

De conformidad con el (Informe de Determinación Preliminar - IDP), las importaciones las importaciones totales cayeron 3,22% usando la metodología período referente – período crítico. (Página 97, Tomo 16 expediente)

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Son justamente las importaciones de Estados Unidos las que caen de manera radical aplicando la metodología de la Autoridad Investigadora período referente – período crítico: disminuyeron 15,31%.²

Variación del volumen promedio semestral de las importaciones de Cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países

ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Critico	VARIACIÓN	
	II SEM 2020 A I SEM 2022	II SEM 2022 A I SEM 2023	ABSOLUTA	RELATIVA
ESTADOS UNIDOS	38.528.509,32	32.629.424,24	-5.899.085,08	-15,31%
CHINA	1.551.174,39	4.117.126,00	2.565.951,61	165,42%
DEMÁS PAÍSES	1.214.650,00	3.216.591,10	2.001.941,10	164,82%

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

En consecuencia no se presenta en forma alguna el aumento significativo de las importaciones que solicita la normatividad aplicable, tanto de orden nacional como multilateral en OMC.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping, el artículo 3.2. de Acuerdo Antidumping (Artículo 2.2.3.7.4.1 Dto 1794 de 2020), “ *En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. (...).*”

Adicionalmente, en términos relativos se observa que los cálculos de la SPC indican que la relación importaciones investigadas/POMI cae, el equivalente a - 2.9%, con lo cual no puede decirse que existe aumento alguno en términos relativos.

Igual cosa sucede en la correlación entre las importaciones de Estados Unidos y el CNA, donde – tal y como lo indica la propia SPC a página 91 del Tomo 16(Informe de Determinación Preliminar) - “*se observa que el comportamiento semestral del segundo periodo de 2022, el cual indica que, la demanda nacional del producto objeto de investigación cae 11,90%, equivale a una disminución de XX.XXX.XXX kilogramos resultantes de la caída en las importaciones de uno de los países investigados, Estados Unidos, las cuales caen un 10,56% en el segundo semestre del 2022 (...)*”

Para el primer semestre de 2023 se observa que el Consumo Nacional Aparente presentó una caída del 6,43% sin embargo, el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos. “

² Es forzoso anotar que las condiciones de las importaciones de Estados Unidos y China no tienen relación alguna. China presenta aumentos. Estados Unidos decae de manera sustancial en las propias palabras de la Autoridad Investigadora.

Por tanto, no hay aumento significativo de las importaciones de los Estados Unidos ni en términos absolutos ni en términos relativos.

2.3.2. Efecto de las importaciones sobre los precios

De conformidad con el artículo 3.2. de Acuerdo Antidumping (Artículo 2.2.3.7.4.1 Dto 1794 de 2020): *"En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido."*

A página 107 del Tomo 16 (Informe de Determinación Preliminar) la SPC concluye:

"Aunque al analizar las diferencias de precios de las importaciones investigadas respecto a los precios del productor nacional no hay evidencia de subvaloración en el periodo analizado (2020-II a 2023-I), las estadísticas de precios muestran una presión constante a la baja de los precios del productor nacional en consecuencia de los decrecimientos de los precios de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2022. "

Es importante indicar que lo que no analiza la SPC en la parte final de este párrafo es que es justamente la recuperación de la normalidad de precios en el mercado, que se empieza a dar en 2022 y continua en 2023I la que genera la presión a la baja; y que el precio al que se llega es el precio usual del mercado y que se ve reflejado no solo en las gráficas arriba indicadas sino en las importaciones y en las exportaciones de la propia Mexichem. Así mismo en el cuadro allegado por Mexichem a página 8 del Tomo 20 se observa como el precio del 2022 ES SUPERIOR a los precios de los años 2017, 2018 y 2019!

Continúa la Autoridad Investigadora en el IDP que: *Las importaciones objeto de dumping pueden causar que los precios en el mercado doméstico disminuyan o se contengan a niveles más bajos de lo que serían en ausencia de dichas importaciones (contención de precios)."*

Justamente, la falta de un análisis que comprenda períodos normales, usuales y típicos lleva a la Autoridad a concluir que los precios presentados en 2022II y 2023I generan una contención de precios, es decir que estos se darían *a niveles más bajos de lo que serían en ausencia de dichas importaciones (contención de precios)."*

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Un análisis contextualizado y objetivo de acuerdo a lo que ordena la normativa y la jurisprudencia multilateral conllevaría a la conclusión de que los niveles de precios de Mexichem en el período crítico son precios justamente de regreso a la normalidad, tras dos años de comportamientos extraordinarios de precios que conllevaron a aumentos de aproximadamente 2.5 veces el precio que se encontraba vigente en el año 2019.

Así mismo en el cuadro allegado por Mexichem a página 8 del Tomo 20 se observa como el precio del 2022 ES SUPERIOR a los precios de los años 2017, 2018 y 2019!

Ahora bien, es claro que en el período crítico (2022II – 2023I) se presentan adicionalmente circunstancias de alta complejidad económica que igualmente – una vez normalizado el acceso a la resina de PVC – dificultan que cualquier agente en el mercado (entre ellos Mexichem) pretenda incrementar el precio de venta. Solo una empresa que percibe el mercado para sí misma (y no se ve como un participante más de éste) podría considerar subir el precio bajo las siguientes situaciones de dificultad macroeconómica:

1. Normalización de precio del mercado tras circunstancias extraordinarias que llevaron el precio a niveles nunca vistos;
2. Contracción sustancial del Consumo de la resina de PVC, en particular por contracciones en sectores como el de la construcción, particularmente el de la Vivienda VIS. La contracción del Consumo Nacional se encuentra probada en el expediente con los datos propios de la Autoridad Investigadora (Página 90 del tomo 16 - Informe de Determinación Preliminar³)
3. Altas tasas de interés (para atacar la inflación producida por la pandemia) lo que disminuye el gasto y contrae la demanda de los productos finales a los que se dedica la resina de PVC. Este es un hecho notorio y conocido.
4. Dichas tasas de interés aplican igualmente para los créditos hipotecarios vinculados directamente con la construcción. Este es un hecho notorio y conocido.
5. Las altas tasas de interés, que aplican igualmente en el caso de intereses de tarjetas de crédito y demás, inciden en la contracción del consumo de calzado y muchos otros bienes que dependen de la resina de PVC.

³ A Página 90 del tomo 16 - Informe de Determinación Preliminar, la SPC indica “Para el periodo crítico (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023), se registra una caída de 17,45%, al comparar con el periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2022).”

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Estas circunstancias evidencian que ante una contracción de la demanda con una oferta constante el precio tiende a bajar, no hay manera de subir el precio, menos cuando se trata de un “*commodity*”.

Todo lo anterior revela unas CIRCUNSTANCIAS DE MERCADO a las que no pueden ser ajenas ningún agente económico: Todos los que participan del mercado de la resina de PVC Tipo Suspensión se encuentran sometidos a ellas resultando afectados de manera similar por ellas.

Mexichem considera que la demanda y las tasas de interés y demás factores no deberían afectarle porque debería poder subir los precios a pesar de estas evidentes circunstancias. Esta es la visión de una compañía que se percibe a sí misma fuera de las circunstancias de mercado, la de una compañía que pretende imponer precios más altos a pesar de que las circunstancias económicas del país no se prestan para ello, de una compañía que busca dominar el mercado y dejar sin capacidad de reacción a los consumidores que, en ausencia de importaciones competidoras, se verían sometidos a altos precios a pesar de que las circunstancias de mercado normalmente no los permitirían.

Mexichem conseguirá su cometido si se le otorga el derecho antidumping sobre la base de un período atípico y sin observar el contexto del mercado. Porque el contexto del mercado, así como subió el precio en el 2021 a favor de Mexichem con ganancias de casi un billón de pesos, hoy regresa a la normalidad y a ello deben atenerse todos los agentes económicos que en él se presentan.

El instrumento antidumping no es para garantizarle a Mexichem que puede volver a los precios y ganancias extraordinarios del 2021. Es justamente para restablecer las condiciones de competencia; condiciones a las que se resiste argumentando que puede subir precios a pesar de las contracciones actuales del mercado que enfrentan todos los agentes económicos que en él se encuentran.

Adicionalmente debemos indicar que a página 14 del Tomo 20 el propio Mexichem indica que ha logrado una importante reducción de sus costes de producción: “ *... se ha venido presentando una reducción del precio del VCM, materia prima utilizada en la producción de la resina de PVC Tipo Suspensión. Lo cual le ha permitido a Mexichem Resinas, reducir el costos de producción manteniéndose competitivo en el mercado...*” Imaginamos que a esto contribuye el hecho de que se encuentra verticalmente integrado con Oxychem en la producción de etileno, materia prima del VCM, que es la materia prima de la resina de PVC.

La afectación de la tasa de cambio no es tan clara en el caso de Mexichem, toda vez que si bien sus compras de materia prima son en dólares, también lo son sus ventas en Colombia. Recordemos que, de conformidad con lo indicado en los Estados Financieros de Mexichem y en sus notas, *la moneda funcional de Mexichem es el dólar*. Es decir, Mexichem vende en dólares a los consumidores colombianos.

Finalmente, nótese que la gráfica del comportamiento del precio de Mexichem ilustrada por la SPC en el IDP muestra las mismas tendencias del precio internacional que hemos presentado arriba.



En el IDP (publicado la noche anterior a la Audiencia) la SPC INDICA QUE EL PRECIO DE MEXICHEM CAYÓ EN 2022 un 51,38%.

Ahora bien, debe destacarse que **EL PRECIO INTERNACIONAL PRESENTÓ EXACTAMENTE LA MISMA REDUCCIÓN.**

2.3.3. Las demás variables de daño

Es claro que si el período referente (2020II – 2022I) es un período INFLADO por el extraordinario e imbatible comportamiento del 2021, el período crítico dará daño en múltiples variables.

Pero dicho daño no es un daño analizado OBJETIVAMENTE, YA QUE NO TIENE EN CUENTA EL CONTEXTO específico que vivía el mercado de la resina de PVC Tipo Suspensión Tipo

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Suspensión debido a las circunstancias extraordinarias presentadas en el período referente y el retorno a la normalidad que ha significado el período crítico.

Analizaremos las variables que nos permite la información de los Estados Financieros Generales en un período más largo, como lo han pedido prácticamente todas las partes interesadas de este proceso, con la obvia excepción de Mexichem, que escogió dicho período beneficiándose artificialmente de la enorme y artificial caída que representaba el período crítico frente a un período referente inflado por circunstancias extraordinarias y nunca vistas.

Como solo contamos con los Estados Financieros que figuran en la página web de la Supersociedades, ya que solo contamos con estos **por cuanto Mexichem anunció su entrega pero finalmente no entregó públicamente balances ni PyG. (ESF y ERI)**⁴.

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	PER REF (2020-2021)	PER CRIT (2022)	DIF	%
Ingresos de actividades ordinarias	1.276.199.715	1.324.574.000	1.472.173.647	1.608.493.989	2.898.709.635	2.732.723.329	1.716.030.197	2.732.723.329	1.016.693.132	59%
Ganancia bruta	116.557.581	178.929.592	193.266.842	276.628.674	962.400.559	387.555.550	345.556.650	387.555.550	41.998.900	12%
Gastos de ventas	34.349.006	32.552.409	32.664.328	35.091.475	44.035.371	46.122.242	35.738.518	46.122.242	10.383.724	29%
Gastos de administración	19.179.647	22.782.536	20.478.920	30.076.269	50.426.643	47.805.729	28.588.803	47.805.729	19.216.926	67%
Ingresos financieros	-	-	-	7.977.187	3.563.320	99.827.632	5.770.254	99.827.632	94.057.379	1630%
Costos financieros	10.609.365	7.351.442	6.000.234	2.995.775	10.359.209	11.108.982	7.463.205	11.108.982	3.645.777	49%
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	57.236.853	116.243.205	107.632.954	198.183.193	828.143.401	344.757.630	261.487.921	344.757.630	83.269.709	32%
Ingreso (gasto) por impuestos	7.528.422	27.693.603	38.665.516	60.566.559	267.436.066	145.225.989	80.378.033	145.225.989	64.847.956	81%
Ganancia (pérdida) procedente de operación	49.708.431	88.549.602	68.967.438	137.616.634	560.707.335	199.531.641	181.109.888	199.531.641	18.421.753	10%
Ganancia (pérdida)	49.708.431	88.549.602	68.967.438	137.616.634	560.707.335	199.531.641	181.109.888	199.531.641	18.421.753	10%

Los Estados Financieros generales de Mexichem (anuales obviamente) muestran claramente la tendencia del comportamiento de la resina de PVC Tipo Suspensión ya que ésta representa entre el 70 y el 80% de las ventas de Mexichem y las exportaciones presentan un comportamiento relativamente estable.

En consecuencia, nos permitimos reiterar a esa Autoridad que se tome un período de comportamiento normal del precio y de las cantidades en el mercado colombiano que permita llevar a cabo un análisis objetivo y contextualizado del daño a la rama de la producción nacional y que cumpla los mandatos del Acuerdo Antidumping y de la Jurisprudencia de la OMC.

Finalmente, es importante anotar que el cuadro de las variables de daño elaborado por la Autoridad debe tener más información ya que hay casillas con la información N/A pero califica como variable de daño, es decir las demás partes interesadas no tienen información de ninguna naturaleza sobre las razones por las cuales la Autoridad considera que existe una variable de daño.

Solicitamos por tanto que la información del cuadro de daño entregue información sobre la diferencia y los porcentajes (las diferencias también pueden ser en porcentajes).

⁴ Los períodos son anuales por cuanto así lo son los Estados Financieros, impidiéndonos hacer los cortes de períodos ya determinados por la SPC.

Por tanto, es de forzosa conclusión que **NO HAY DAÑO EN EL PRESENTE CASO. Y A LA AUTORIDAD NO LE FUE ENTREGADA INFORMACIÓN SUFICIENTE QUE LE PERMITIERA LLEVADA A CABO EL ANÁLISIS OBJETIVO QUE ORDENA LA NORMATIVA NACIONAL Y MULTILATERAL Y LA JURISPRUDENCIA OMC.**

3. RELACIÓN CAUSAL

No existe relación Causal entre el supuesto dumping (que no existe) y el supuesto daño (que tampoco existe).

Es evidente que el daño que se ha encontrado por parte de la SPC parte del hecho de haber analizado un período atípico con un período referente inflado por un imbatible y excepcional 2021.

No obstante, NO HAY RELACIÓN CAUSAL, porque:

- Al no haber subvaloración de precios – como lo identificó la propia Autoridad Investigadora - ni contención de estos, no puede predicarse que las importaciones de los Estados Unidos tengan relación alguna con ninguna variable de daño VIA PRECIO que pudiera presentar Mexichem al llevar a cabo un análisis objetivo del daño.
- Al no haber desplazamientos de Volumen, toda vez que las importaciones originarias de los Estados Unidos no hacen más que disminuir como lo ha identificado adecuadamente la Autoridad Investigadora, no puede predicarse que las importaciones de los Estados Unidos tengan relación alguna con ninguna variable de daño VÍA VOLÚMENES que pudiera presentar Mexichem al llevar a cabo un análisis objetivo del daño.

Claramente, frente a las fuertes caídas presentadas en términos de volumen y de participaciones de mercado por parte de las importaciones originarias de los Estados Unidos, mal podría indicarse que en el período crítico cualquier desplazamiento vía volumen se puede atribuir a dichas importaciones.

Aún más, no es posible atribuir ningún volumen de desplazamiento a las importaciones de los Estados Unidos cuando según palabras de la Autoridad Investigadora **Mexichem aumenta su participación de mercado mientras la de las importaciones de Estados Unidos caen:** *“Para el primer semestre de 2023 se observa que el Consumo Nacional Aparente presentó una caída del 6,43% sin*

embargo, el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos. “

Por tanto, es de forzosa conclusión que **NO HAY RELACIÓN CAUSAL EN EL PRESENTE CASO.**

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UN DERECHO ANTIDUMPING

Como se ha indicado previamente, aun en el evento que se encontrara que existe dumping, daño importante y relación causal, en virtud de la cláusula de conveniencia de nuestro ordenamiento jurídico, el gobierno nacional podría oponerse a la imposición del derecho por ser claramente inconveniente.

Este no es el caso del presente proceso, pero por considerar de la máxima importancia que el gobierno conozca la inconveniencia de imponer dicha medida de defensa comercial, procedemos a presentar nuestros argumentos.

4.1. Mexichem no cuenta con la capacidad de abastecimiento del mercado nacional

A lo largo del proceso no se ha indicado que Mexichem no cuente con la capacidad instalada para abastecer el mercado colombiano. Mexichem contaría con dicha capacidad, si su decisión de negocio fuera realmente abastecerlo.

Pero, como bien lo ha indicado la SPC en su análisis para la apertura de la investigación, Mexichem decide exportar su producción fuera del país y seguir su vocación exportadora. Lo anterior en detrimento de quienes requieren sus productos en Colombia.

Y lo hace así porque tiene serios compromisos económicos en mercados donde:

- ✓ Debe proveer a compañías vinculadas en otros países;
- ✓ Mercados como el de Brasil que es el precio más alto de América Latina. De hecho las exportaciones a Brasil por parte de Mexichem son superiores en volumen a las ventas en el mercado nacional.

Igualmente debe llamarse la atención de ese Despacho sobre el hecho que las ventas en Colombia son a múltiples compañías vinculadas (como Pavco Wavin en tubería) y otra en compuestos. Compañías que son a su vez competidoras de los clientes de Mexichem y de otros productores nacionales a los que no provee.

En el expediente constan múltiples evidencias de no venta de Mexichem a varios productores nacionales de productos de la cadena de la resina de PVC tipo suspensión. Hechos estos que se presentan desde hace ya varios años (por eso los compromisos exigidos por la SIC al momento de la integración) y no bajo las circunstancias excepcionales del 2021, como pretende presentarlo Mexichem. Adicionalmente, Mexichem no abastece directamente a pequeños productores, sino lo hace a través de un distribuidor que obviamente recarga el precio con su propio margen.

Por tanto, es claramente inconveniente la imposición de un derecho antidumping que rompa la contestabilidad del mercado y que deje en manos de un proveedor (que no provee) el mercado colombiano, más cuando ya se atacó una fuente de abastecimiento como son las importaciones originarias de Corea del Sur.

4.2. Los Indeseables efectos de la eventual imposición de un derecho antidumping en las cadenas subsiguientes de producción nacional dependiente de la resina de PVC tipo suspensión.

En el expediente figuran múltiples evidencias que demuestran los indeseables efectos de la eventual imposición de un derecho antidumping contra las importaciones de resina de PVC. De esta manera se observan pronunciamientos de Acoplasticos, Acicam, Analdex, y distintos productores nacionales que se han visto obligados a importar (dado el no abastecimiento, entre otros elementos) donde puede observarse los fuertes y negativos impactos, en el evento de imponerse un derecho antidumping, en materia de:

- Costos de producción
- Precios a consumidores finales
- Empleos comprometidos

Adicionalmente, dados los bajos precios de exportación de Mexichem a agentes económicos competidores de los productores nacionales en países vecinos (que de imponerse el derecho antidumping tendrían que comprar la resina de PVC más costosa) la pérdida de competitividad de nuestra producción nacional sería no solo frente a los competidores colombianos (entre ellos las compañías del Grupo Orbia de Mexichem) sino frente a los competidores que exportan a arancel 0 desde otros países con los que hay acuerdos comerciales como la Comunidad Andina y Mercosur.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Finalmente, no sobra destacar que en el expediente hay EVIDENCIAS DE QUE LOS EFECTOS CADENA EN TÉRMINOS DE EMPLEOS, INVERSIÓN, IMPACTO A CONSUMIDORES SON MUY SUPERIORES A LOS EMPLEOS E INVERSIONES QUE PLANTEA MEXICHEM PARA COLOMBIA.

5. DERECHO DE DEFENSA

Es importante llamar la atención de ese Despacho sobre la necesidad de:

- ✓ Alimentar oportunamente el expediente, ya que en este caso se surtieron etapas procesales sin que las partes pudieran conocer lo que las demás partes habían argumentado o presentado frente a la Autoridad. Y peor aún sin conocer lo que ha opinado la Autoridad sobre las pruebas aportadas.
- ✓ Revisar si todas las pruebas aportadas se encuentran en el expediente.
- ✓ Practicar las pruebas solicitadas y en el evento de no hacerlo MOTIVAR las razones por las cuales no se están practicando.
- ✓ En el IDP no hay mención al ESCRITO DE OBJECCIÓN presentado por nosotros.
- ✓ A pesar de que se solicitaron los balances y PYG generales a Mexichem y la Autoridad ordenó su entrega, finalmente Mexichem entregó un documento que no contenía dicha información.

Cualquier interrogante por favor no dude en consultarme.

Cordial saludo,



MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE
Apoderada

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 11:25 p. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: ALEGATOS - INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA, GRADO Y EFECTOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, DE UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, SUBPARTIDA...
Datos adjuntos: Alegatos dumping FINAL.pdf
Categorías: Resina Pvc-Dump

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

Carlos Andrés Camacho Nieto

ccamacho@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694

Subdirección de Prácticas Comerciales

Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Ricardo Lopez <llopezsanchez5@outlook.com>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 3:36 p. m.

Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; Olga Lucía López S. <olopezsanchez@gmail.com>

Asunto: RV: ALEGATOS - INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA, GRADO Y EFECTOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, DE UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, SUBPARTIDA...

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO N.
SUBDIRECTOR (E)
Subdirección de Prácticas Comerciales
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Apreciado doctor

Acompaño los alegatos indicados en el asunto de la referencia.

Atentamente,

RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2023

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO N.

SUBDIRECTOR (E)

Subdirección de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

REF.: ALEGATOS - INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA, GRADO Y EFECTOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, DE UN SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN, SUBPARTIDA ARANCELARIA 3904.10.20.00, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, en mi condición de apoderado especial de **MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S.**, dentro del término legal, me permito presentar los alegatos y opiniones a que se refiere el Artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, una vez celebrada la audiencia pública y practicadas las pruebas de la investigación:

I. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR DERECHOS ANTI DUMPING

1. De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, no es posible adoptar una medida anti dumping, por cuanto el periodo que fue objeto de análisis correspondió a una época marcada por una serie de hechos extraordinarios, constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito (pandemia ocasionada por el COVID-19, tormentas y huracanes, crisis logística, fletes inusuales, rompimiento de las cadenas de abastecimiento).

En la investigación no se comparó el periodo crítico (II semestre 2022 - I semestre 2023) con el comportamiento de la producción nacional y las importaciones durante el año 2019 y los años anteriores, que correspondían a un periodo de tiempo en que el mundo y el país vivía una situación normal en materia de intercambio comercial de bienes y servicios.

Sobre este aspecto, llama poderosamente la atención que la empresa peticionaria se negó a responder algunas preguntas que se plantearon con ocasión de la audiencia pública que se celebró entre las partes, concernientes al comportamiento de los precios de la resina de PVC tipo suspensión, durante los años 2017, 2018 y 2019.

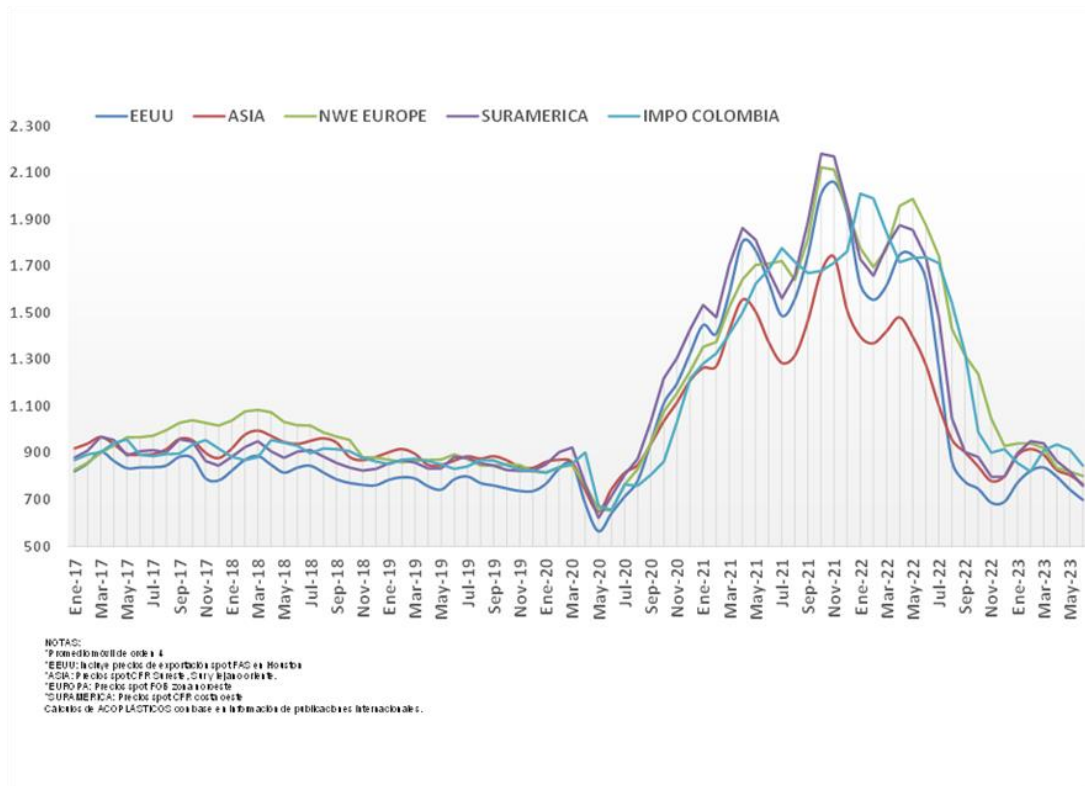
Por ejemplo, a folio 165, del tomo XVIII, del expediente, se observa que en el documento aportado por el apoderado de MEXICHEM el 6 de diciembre de 2023, en el que se responde

la pregunta “En términos de porcentaje de incremento vs el promedio correspondiente a los semestres I y II de los años 2017, 2018 y 2019, ¿cómo se comportan los precios de Mexichem de la resina PVC Tipo Suspensión frente a los precios de cada semestre de 2020, 2021, 2022? Favor brindar a la Autoridad los precios y a las terceras partes interesadas los porcentajes de incremento”, el apoderado manifiesta que se opone a esa pregunta por ser impertinente, inconducente, inútil e innecesaria, señalando que ello hace referencia a un tiempo diferente al periodo de la investigación.

Lo mismo sucede con otras de las preguntas que se formularon con ocasión de la audiencia referidas al comportamiento del precio unitario de la resina de PVC Tipo Suspensión en 2017 I y II, 2018 I y II, 2019 I y II.

Con esas respuestas queda en evidencia que la compañía peticionaria lucha a toda costa por impedir que la Autoridad Investigadora se percate del comportamiento del mercado (precios de venta del producto en Colombia y precios de las importaciones) en condiciones normales, puesto que sabe muy bien el peticionario que si la Autoridad conoce la situación del producto en materia de precios durante un periodo de tiempo normal, concluirá que la peticionaria pretende utilizar el mecanismo de los derechos anti dumping como instrumento para asegurar unos ingresos y utilidades obtenidos en una situación anormal de mercado y no para repeler una práctica desleal de comercio que no se ha presentado en el caso analizado.

Basta traer nuevamente a colación la gráfica que se incluyó en el documento de objeciones que presenté el 25 de septiembre de 2023, tomada de ACOPLÁSTICOS, que muestra didácticamente como el periodo analizado correspondió a una situación anómala en el mundo.



Pretender circunscribir esta investigación por dumping al periodo 2020 – 2023, viola el espíritu del Artículo VI del GATT, el del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y por supuesto el Decreto 1794 de 2020, en la medida que se están tomando situaciones de mercado extraordinarias que ocasionaron precios anormales tanto en el mercado nacional como en el mercado internacional y que le produjeron a la peticionaria ingresos y utilidades extraordinarias producto de sus ventas de resina de PVC tipo suspensión.

2. En relación con el período de la investigación, que corresponde a un período atípico, se debe señalar que en el análisis técnico que realizó la Autoridad investigadora para efecto de la adopción de la determinación preliminar, al analizar el énfasis que pusimos los apoderados de los importadores en nuestros escritos de objeciones, así como en los pronunciamientos de los Gremios, en relación con la necesidad de que se ampliara el período de la investigación por las circunstancias extraordinarias ocurridas entre 2020 y 2022 y que afectaron profunda y de manera excepcional el mercado de la resina de PVC tipo suspensión, consideró ampliar el período crítico al II semestre de 2022 y I semestre de 2023, debemos señalar que ello no resuelve el problema planteado y no permite adoptar una decisión sobre bases objetivas tal y como lo exige la legislación.

La única manera de obtener una decisión sobre bases objetivas, exige comparar el comportamiento del mercado de la resina de PVC en Colombia y el comportamiento de los precios de las importaciones durante los años que antecedieron a la pandemia ocasionada por el covid 19 y el comportamiento de estos precios en el II semestre del año 2022 y el I semestre del año 2023, que es cuando el mundo está retornando a condiciones normales, a pesar de los efectos de la Guerra entre Ucrania y Rusia y de la Guerra entre Israel y Palestina, hechos que aunque generan efectos en la economía, no son comparables en intensidad y gravedad con lo que ocurrió en época de pandemia.

Por esa razón, respetuosamente solicito que la Autoridad Investigadora amplíe el período de análisis, tal y como lo solicité en el escrito de objeciones, de manera que tenga elementos que le permitan adoptar una decisión objetiva en este caso, cuya definición tendrá enormes implicaciones en la industria nacional.

II. NO EXISTE PRUEBA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA EMPRESA PETICIONARIA Y LAS IMPORTACIONES BAJO SUPUESTOS PRECIOS DE DUMPING

En el expediente no existe prueba alguna que demuestre una relación entre las importaciones de resina de PVC Tipo Suspensión y el daño que alega la empresa peticionaria. Todo corresponde a simples manifestaciones escritas y verbales de parte de MEXICHEM, pero no se acompaña prueba técnica que sustente esas aseveraciones.

Por el contrario, existen pruebas que permiten concluir que el daño de la compañía peticionaria tiene como causa los precios a los que vende la resina de PVC Tipo Suspensión a sus clientes en el exterior, entre los que existen compañías vinculadas, así como a sus compañías vinculadas en Colombia.

En efecto, durante la audiencia pública presenté una tabla que dejaba en evidencia que los precios de exportación de MEXICHEM son menores a los precios a los que esta compañía le vende a sus compradores NO VINCULADOS en Colombia:

AÑO	PRECIO PROMEDIO ANUAL US\$ FOB EXPO KG	PRECIO PROMEDIO ANUAL EXW US\$ EN COLOMBIA A COMPRADOR NO VINCULADO KG
2020	0,85	1,01
2021	1,70	1,78
2022	1,59	1,61
2023	0,88	0,95

Este cuadro incluye el precio promedio anual de las exportaciones de resina de PVC Tipo Suspensión durante los años 2020, 2021, 2022 y el primer semestre de 2023, en términos FOB, versus el precio promedio anual de venta de ese producto en términos Ex Work a una de las empresas que represento.

Si bien es cierto, que MEXICHEM vende el producto en términos DDP, el precio de venta en Colombia se depuró restándole los precios promedio de transporte y logística desde la planta de esa compañía en Colombia hasta la planta de mi cliente.

Con esa tabla se prueba que hay una diferencia importante de margen entre el precio de venta en Colombia y el precio de venta al exterior, margen que se incrementaría notablemente si se restara del precio FOB, lo correspondiente al flete, al seguro, a los costos por servicios aduaneros y a los costos de logística que se generan desde la planta de MEXICHEM en Cartagena hasta la puesta a bordo del producto en el buque en el puerto de exportación.

(En relación con este punto, merece la pena resaltar que en el tomo XX del expediente, páginas 4 y ss, se encuentra el escrito de la empresa peticionaria en el que se da respuesta a un requerimiento formulado por la Autoridad Investigadora, que solicitaba se aclarara la razón por la cual MEXICHEN vende al Brasil resina de PVC tipo suspensión a un precio inferior al que vende ese producto en Colombia. En ese escrito, se presenta una gráfica en la que se compara el precio FOB de exportación versus el precio EXW de venta de resina de PVC tipo

suspensión en Colombia y allí se observa que el precio FOB es más alto que el precio EXW, pero lo que llama la atención es ¿por qué MEXICHEN no presentó los precios de exportación a Brasil en términos EXW? Para omitir dejar en evidencia, que al restarle al precio FOB todos los costos generados en Colombia para poder dejar la mercancía a bordo del buque, quedaba probada la verdadera diferencia entre el precio de exportación y el precio de venta en Colombia a NO VINCULADOS, lo que demostraría que el daño que sufre esa compañía tiene como causa principal los bajos precios de venta al exterior y no los precios de importación de la resina de PVC.)

Este ejercicio de comparar el precio de venta en Colombia contra el precio de exportación, lo puede realizar la Autoridad Investigadora para todos los intervinientes en esta investigación, ya que cuenta en el expediente con los precios a los que vende MEXICHEM a sus clientes NO VINCULADOS en Colombia y con las bases de datos de la DIAN y de LEGISCOMEX, en donde se encuentran las cifras de exportación de la empresa peticionaria en términos FOB, con lo cual llegaría a la misma conclusión que aquí se plantea.

Ese comparativo permite formular y responder las siguientes preguntas:

¿POR QUÉ RAZÓN MEXICHEM PRETENDE ATRIBUIR A LAS IMPORTACIONES DE RESINA DE PVC TIPO SUSPENSIÓN LA GENERACIÓN DE UN DAÑO, CUANDO ES EVIDENTE QUE LOS PRECIOS DE VENTA DE SU PRODUCTO A LOS MERCADOS EXTERNOS SON INFERIORES A LOS PRECIOS DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL, LO QUE OCASIONARÍA GRAN PARTE DEL DAÑO QUE L AFECTA?

La respuesta a esta pregunta tiene una gran relevancia, especialmente si se tiene en cuenta que las exportaciones de resina de PVC Tipo Suspensión, representaron para la peticionaria el 40.11% de sus ventas en el año 2022.

Y todavía adquiere más relevancia contestar la siguiente pregunta:

¿POR QUÉ SE LE PRETENDE ATRIBUIR EL DAÑO QUE SUFRE LA PETICIONARIA A LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES DE RESINA DE PVC TIPO SUSPENSIÓN, CUANDO EL PORCENTAJE DE SUS VENTAS EN COLOMBIA A SUS EMPRESAS VINCULADAS SUPERA EL PORCENTAJE DE SUS VENTAS A EMPRESAS NO VINCULADAS?

Al analizar el cuadro de las cuentas por cobrar de MEXICHEM, elaborado con base en los estados financieros reportados ante la Superintendencia de Sociedades y certificados por el Representante Legal y el Contador de esta compañía, que se presentó en el documento de objeciones radicado el 25 de septiembre de 2023, se observa que en el año 2020, los ingresos por ventas a sus partes relacionadas representaron el 56.67% de sus ingresos, en el año 2021 el 53.56%, y en el año 2022 representaron el 37.28%.

Por el contrario, los ingresos por ventas a empresas NO VINCULADAS en Colombia representaron únicamente el 23.30% en el año 2020, el 17.33% en el año 2021 y el 22.61% en el año 2022.

El siguiente es el cuadro que se obtuvo de analizar las cuentas por cobrar reportadas en los estados financieros de MEXICHEM durante los años 2020, 2021 y 2022, que nuevamente se incluye en este documento por presentar una radiografía clara de la dependencia de MEXICHEM de sus compradores vinculados y de sus ventas al exterior a empresas vinculadas y NO VINCULADAS:

CUENTAS COMERCIALES POR COBRAR Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

Año contable	2020		2021		2022	
Partes relacionadas	\$ 164.630.263	56,67%	\$ 430.696.792	53,56%	\$ 136.551.997	37,28%
Clientes exportación	\$ 58.181.322	20,03%	\$ 234.064.684	29,11%	\$ 146.915.283	40,11%
Clientes Nacional	\$ 67.672.843	23,30%	\$ 139.380.329	17,33%	\$ 82.817.176	22,61%
Totales	\$ 290.486.448	100,00%	\$ 804.143.826	100,00%	\$ 366.286.478	100,00%

(* cifras en miles)

Así las cosas, siendo mayor el porcentaje de sus ventas a sus empresas vinculadas, ¿cuál es la razón para pretender atribuir un daño a unas importaciones que van dirigidas a un mercado que representa el menor porcentaje de sus ingresos?

Sería muy importante que la Autoridad Investigadora pudiera analizar los precios de venta de la resina de PVC Tipo Suspensión de MEXICHEM a sus empresas vinculadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los ingresos de MEXICHEM dependen fundamentalmente de sus ventas a empresas vinculadas y solo, residualmente, de los ingresos de sus ventas a empresas NO VINCULADAS.

En consecuencia, si el mayor porcentaje de producción de resina de PVC Tipo Suspensión se vende a compradores en el exterior a precios por debajo de los precios a los que vende ese producto a sus NO VINCULADOS y si otro gran porcentaje de su producción se vende a sus empresas vinculadas, ¿qué sentido tiene atribuirle un daño a unas importaciones realizadas por empresas NO VINCULADAS que representan un mínimo porcentaje de sus ventas (aproximadamente un 20%)?

Estas afirmaciones, realizadas con base en lo que reportan los estados financieros de la peticionaria, en el sentido de que sus ventas a exportadores y empresas vinculadas representan prácticamente el 80% de sus ventas, no fueron refutadas ni desvirtuadas por MEXICHEN, lo que demuestra que se trata de una prueba plena que obligatoriamente debe ser tenida en cuenta al momento de decidir este caso.

Ahora bien, la pregunta del porqué MEXICHEN pretende atribuir un daño a su producción a las importaciones de resina de PVC solo tiene una sola respuesta lógica y es que MEXICHEM quiere obtener una ventaja de precios con el mecanismo anti dumping, así como dominar a su antojo el mercado colombiano de resina de PVC Tipo Suspensión al tratarse del único productor en Colombia.

Para concluir este argumento, no se le puede atribuir el daño que alega MEXICHEN a las importaciones de resina de PVC tipo suspensión originarias de Estados Unidos y de China, por cuanto no hay evidencia que pruebe esa relación de causalidad, pero si existen pruebas en el expediente que dan cuenta de la dependencia de las ventas de esa compañía a sus empresas vinculadas y de las ventas de exportación que realiza a precios muy por debajo de los precios a los que vende a sus NO VINCULADOS en Colombia.

III. EL PROPÓSITO DE LA PETICIONARIA EN ESTA INVESTIGACIÓN ES OBTENER UNA PROTECCIÓN QUE LE PERMITA MANIPULAR EL MERCADO COLOMBIANO EN UN 100%

En el expediente se encuentra el escrito que radiqué el 30 de noviembre de 2023, en el cual se levantó la reserva de unas pruebas que se presentaron mediante las cuales se demostraba que MEXICHEM no le suministra a sus clientes NO VINCULADOS la cantidad de resina de PVC Tipo Suspensión que se le solicita.

Así mismo, en la audiencia pública se hizo referencia expresa a estas pruebas y a otras que constan en el expediente y que demuestran que MEXICHEM en muchas ocasiones no suministra resina de PVC Tipo Suspensión a algunas empresas que lo requieren o les exige acudir a un intermediario que incrementa el valor del producto entre un 10 y un 14 por ciento.

Estas pruebas no fueron desvirtuadas durante la investigación. Lo único que ha manifestado MEXICHEM es que ellos siempre cumplen las órdenes de pedido. Sin embargo, una cosa es cumplir una orden de pedido y otra es abastecer o vender el producto a todas las empresas que lo requieren.

Hábilmente se pretende confundir a la Autoridad Investigadora al tratar de equiparar el cumplimiento de una orden de pedido con la atención del mercado. Cuando se acepta una orden de pedido, jurídicamente se adquiere el compromiso de cumplir con la venta del producto en condiciones de calidad, cantidad y de tiempos de entrega.

Otra muy diferente es no responder o no atender las necesidades de producto que tienen las empresas que en Colombia requieren de la resina de PVC Tipo Suspensión para sus procesos productivos y sin la cual no pueden desarrollar su objeto social.

Hay pruebas, no desvirtuadas por la peticionaria, que demuestran la desatención de solicitudes de la materia prima o la atención parcial de las mismas.

Si no existiera la posibilidad de importar la resina de PVC Tipo Suspensión por parte de esas empresas, quedarían estas sometidas a la voluntad, a los precios y a los tiempos que quisiera imponer MEXICHEM, único abastecedor de resina de PVC Tipo Suspensión en Colombia.

Qué pasaría con todas estas empresas que requieren de la resina de PVC Tipo Suspensión, cuando no se pueda traer de los Estados Unidos por los altos impuestos de importación, de la China, o de Corea, por existir altos derechos compensatorios y altos derechos anti dumping.

Se estaría legitimando un monopolio, **prohibido constitucionalmente**, bajo el pretexto de aplicar un derecho anti dumping, basados en el análisis de un periodo que no corresponde a una situación normal de mercado, para subsanar un daño a un único productor nacional cuya causa es la venta al exterior del producto por debajo del precio de venta a los NO VINCULADOS en Colombia y de la dependencia de sus ventas a empresas vinculadas en Colombia y en el exterior.

En el expediente ya se encuentra el informe de ORBIA, grupo empresarial al que pertenece MEXICHEM, en el que deja en evidencia la integración vertical de estas compañías y el objetivo de manejar totalmente la cadena productiva.

También existe evidencia de que MEXICHEM y sus compañías vinculadas en Colombia son competidoras directas de las empresas que en Colombia producen bienes a partir de resina de PVC Tipo Suspensión.

Por lo tanto, está suficientemente probado, al no existir evidencia que acredite la relación causal entre el daño de la peticionaria y los precios de las importaciones, pero sí tener, en el expediente, la evidencia de los precios de exportación y de los precios de venta a sus vinculadas, así como las pruebas que demuestran que para MEXICHEM el mercado en Colombia de los NO VINCULADOS es marginal, que no hay mérito para aplicar derechos anti dumping, no solamente porque existen elementos objetivos que impiden aplicarlos sino porque existen elementos que prueban que el ánimo de la peticionaria con la medida que solicita es la de convertirse en un monopolio que competiría en desigualdad de condiciones con empresas NO VINCULADAS y no integradas verticalmente.

En la audiencia pública y en los escritos que presentó MEXICHEM con posterioridad a esta ha manifestado que su objetivo principal es el de atender a sus clientes NO VINCULADOS y el de ofrecer la resina de PVC Tipo Suspensión a precios competitivos, puesto que no ha podido incrementar esos precios por las importaciones de resina de PVC Tipo Suspensión.

Sin embargo, más allá de esas afirmaciones, no desvirtuó las pruebas que se aportaron y que demuestran que esas afirmaciones no son ciertas, simplemente guardó silencio para evitar llamar la atención y tratar de que pasen desapercibidas entre la cantidad de información y documentos que reposan en el expediente.

No obstante, la valoración de esas pruebas por parte de la Autoridad Investigadora es de la mayor importancia, por lo trascendente de la decisión final para la industria nacional.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, se puede concluir:

1. El periodo que hasta la fecha se ha analizado en la investigación, impide adoptar una decisión definitiva sobre la aplicación de derechos anti dumping.
2. No existe prueba de la relación causal entre el daño que alega MEXICHEM y los precios de las importaciones de resina de PVC Tipo Suspensión originarias de Estados Unidos y de la China.

3. Existen pruebas que demuestran la dependencia de las ventas de MEXICHEM a sus empresas vinculadas y a compradores del exterior, en este caso a precios inferiores a los que se vende el producto a los compradores NO VINCULADOS en Colombia,
4. Existen pruebas de que las ventas de MEXICHEM a sus clientes del exterior y a sus vinculados en Colombia representan prácticamente el 80% de sus ventas totales, y
5. Existen pruebas que demuestran que MEXICHEM no atiende la totalidad de las necesidades de resina de PVC Tipo Suspensión de sus empresas competidoras en Colombia NO VINCULADAS o atiende esas necesidades solo parcialmente.

Por lo anterior, reitero que la decisión de fondo en esta investigación debe ser la de NO APLICAR DERECHOS ANTI DUMPING.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. S.', with a stylized flourish at the end.

RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ

CC.79.343.753

TP 50260 CSJ